

Nuevas tendencias de marketing y comunicación en los despachos de abogados



Modificación de las medidas paterno-filiales

Cómo tributan las propinas

La Fusión y Escisión simultánea de empresas

UNA HERRAMIENTA HECHA POR Y PARA ABOGADOS

Más de **14.000** casos judiciales reales ganados por otros abogados, con toda su documentación original.

CONOZCA CASOS COMO EL SUYO

Y vea cómo lo hicieron otros abogados para ganar el caso

ANÁLISIS Y RESÚMENES DE SENTENCIAS

Toda la Jurisprudencia de los principales tribunales analizada y resumida

UN POTENTE MOTOR DE BÚSQUEDA

Evolucionado y optimizado, con más criterios de acotación e interrelación de documentos



TODA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL CASO

Demanda, contestación, estrategia procesal, escritos, recursos, sentencias...

CALCULADORAS



PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS



EMBARGOS



PENSIONES DE ALIMENTOS



DESPIDO



CLÁUSULA SUELO



INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁFICO



INTERESES



HONORARIOS



MINUTAS

La muerte: Su realidad y alcance

Es bien cierto que la muerte comporta la destrucción del cuerpo humano. Y tal destrucción sabemos que ocurrirá inevitablemente, pero no sabemos cuándo (“certus an, incertus quando”).

Y tal destrucción del cuerpo solo comporta esto: su propia destrucción, sin que ello genere necesariamente algo más (Cc art. 4), cual sería la destrucción de algo distinto; el hombre alude a su cuerpo como pertenencia. Su cuerpo no es él, sino que es su pertenencia.

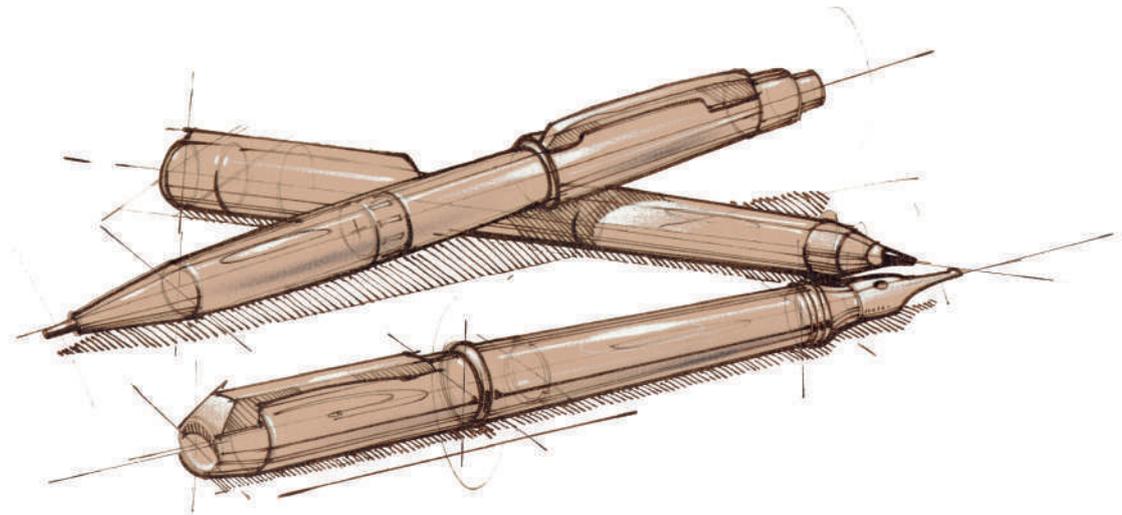
El sentido de toda extinción por su gravedad requiere una interpretación restrictiva, jamás extensiva (art. 4 Cc).

La consecuencia de todo ello es que el ser humano, el “yo” no perece sino que subsiste más allá de la desaparición molecular de su cuerpo.

La religión y la fe tributaria de ella, ilustra acerca de lo que, tras la muerte, acaece a este “yo” que no ha perecido.

El hombre tiene una evidente vocación general de eternidad. Aspiramos siempre a subsistir y rechazamos, como deseo, la extinción. La razón y la fe nos llevan a una cierta, existente y fundada esperanza de una vida y felicidad sobrenaturales congruentes con nuestro respeto al bien y al repudio del mal.

José Juan Pintó Ruíz. Doctor en Derecho. Abogado



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

EN PORTADA

18 La Fusión y Escisión simultánea de empresas: supuestos y planteamientos. Por María Antonia Pérez

DERECHO CIVIL

26 Los requisitos para solicitar la modificación de las medidas paterno filiales en base a la última jurisprudencia. Por Ricardo Emilio Cañizares Aguado

DERECHO FISCAL

38 - El tratamiento fiscal de las propinas en la Imposición Directa. Por Luis F. Palacios Arroyo

46 - Consultas tributarias. Por Jesús Ruiz Ballesteros

CASOS PRÁCTICOS

54 Negación de la servidumbre de paso. Sentencia estimatoria en parte. Recurso de apelación

DERECHO LABORAL

64 Los expedientes de regulación de empleo según la última jurisprudencia. Por Juan Ignacio Olmos

ÁMBITO JURÍDICO

74 - La recepción de publicidad por terceros a través de correo electrónico. Por Ernesto José Muñoz Corral

80 - ¿Cómo implantar un programa de compliance? Por Francisco Bonatti Bonet

HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

88 Nuevas tendencias en materia de marketing y comunicación en los despachos de abogados. Por David Muro Fernández de Arróyave



18 EN PORTADA

La Fusión y Escisión simultánea de empresas:
supuestos y planteamientos

En el ámbito mercantil, la Ley 3/2009 de 4 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME) recoge el marco jurídico de las modificaciones estructurales en todas sus formas (ya sea escisión, fusión, segregación o cesión global de activo y pasivo).

No obstante, la LME no prevé un régimen específico para aquellas modificaciones estructurales que tienen lugar de forma simultánea y conjunta. Ello no implica, ni mucho menos, que no puedan llevarse a cabo, sino que debe prestarse especial atención a los requisitos y formalidades previstos en la LME para todas las modificaciones estructurales que se pretenden acometer.

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit (†), Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.economistjurist.es
CIF: B59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Presupuestos Generales del Estado para el año 2018..... 04
 - Real Decreto-Ley de adaptación al Reglamento General Europeo de Protección de Datos 06
 - Jurisprudencia**
 - Derecho al Olvido 07
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Pensión de alimentos..... 08
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se modifican los modelos 143, 122 y 136 del IRPF..... 09
 - Tablas de devolución del IVA en régimen de viajeros 11
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Incremento de la pensión de viudedad 12
 - Actividades preventivas de la Seguridad Social a realizar por las Mutuas 13
 - IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva para 2018 a 2020 14
- AL DÍA MERCANTIL
 - Jurisprudencia**
 - Publicidad ilícita 14
- AL DÍA PENAL
 - Jurisprudencia**
 - Recurso de Casación..... 14
- AL DÍA SOCIAL
 - Jurisprudencia**
 - Salarios de tramitación..... 16
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Código europeo de buenas prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales..... 16
 - Ayudas estatales de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual 16
 - Subvenciones al fomento del asociacionis-

- mo en el sector pesquero 17
 - Subvenciones para la obtención de avales de sociedad anónima estatal de caución agraria 17
 - Subvenciones para el desarrollo, la comercialización y la internacionalización de videojuegos..... 17
 - Ayudas para la creación de organizaciones de productores en el sector agrario..... 17
- Autonómicas**
 - Ley de ayudas de la localidad murciana de Lorca 17
 - Ayudas al alquiler en Cantabria..... 17
 - Subvenciones para emprendedores autónomos en Aragón..... 17
 - Ayudas en vivienda para personas con riesgo de exclusión social..... 17
 - Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía..... 17

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AMPLÍA EL PERMISO DE PATERNIDAD A CINCO SEMANAS, Y AUMENTA EL MÍNIMO DE EXENCIÓN DE TRIBUTACIÓN A 14.000 EUROS

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. (BOE núm. 165, de 4 de julio de 2018)

En el ámbito tributario la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas.

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se profundiza en la consecución de objetivos inspiradores de la reciente reforma del Impuesto, en particular, la reducción de la tributación de los trabajadores de renta más baja y de los contribuyentes que soportan mayores cargas familiares, tales como mujeres trabajadoras, familias numerosas o personas con discapacidad.

¡ATENCIÓN!



LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AMPLÍA EL PERMISO DE PATERNIDAD A CINCO SEMANAS, Y AUMENTA EL MÍNIMO DE EXENCIÓN DE TRIBUTACIÓN A 14.000 EUROS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4, 5 Y 6.

A tal efecto, con el objeto de reducir la carga impositiva de los trabajadores con menores rentas se aumenta la reducción por obtención de rendimientos del trabajo. De esta forma se mejora la renta disponible de este colectivo y se amplía el umbral de tributación, esto es, la cuantía de salario bruto anual a partir de la cual se empieza a pagar el impuesto.

La mejora de la fiscalidad familiar se lleva a cabo con la ampliación de las deducciones por maternidad y por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

En cuanto a la deducción por maternidad, se incrementa el incentivo fiscal cuando tenga que soportar gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados, lo que no solo estimulará la incorporación de la mujer al mercado laboral, sino que, al tenerse en cuenta tales gastos, facilitará la conciliación de la vida familiar y laboral y el acceso del hijo menor de tres años al primer ciclo de la educación infantil.

En relación con las deducciones por personas con discapacidad a cargo, las modificaciones que se introducen suponen la extensión de los supuestos a los que se aplica la deducción, al incluirse el cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente.

Asimismo, con el objetivo de fomentar la natalidad, se amplía la cuantía de los límites establecidos para las deducciones por familia numerosa, por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa en la fecha de devengo de este Impuesto en que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría ordinaria general o especial, según corresponda.

Por último, en aras de adecuar la normativa al Derecho de la Unión Europea, se establece una deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta. De esta forma se equipará la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

Por otra parte, se eleva el porcentaje de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla, con el objetivo de que los residentes en dichas Ciudades Autónomas tengan una menor tributación, lo que les permitirá disponer de una mayor renta disponible que impulsará la actividad económica de aquellas.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** se modifica la reducción de las rentas procedentes de determinados

activos intangibles y su régimen transitorio, para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Además, se procede a exceptuar a las entidades de capital-riesgo de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas, lo que permitirá corregir la actual asimetría respecto al tratamiento dado a otras entidades con baja tributación.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio**, con el objeto de contribuir a la reducción del déficit público, se prorroga durante el año 2018 la exigencia de su gravamen.

En el **Impuesto sobre el Valor Añadido** destaca la rebaja del tipo impositivo aplicable a la entrada a las salas cinematográficas, que pasa de tributar del 21 al 10 por ciento.

En materia de **exenciones** se modifica la exención por los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, para ajustar su regulación al Derecho de la Unión Europea.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Con la doble excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas del Estado y las combinaciones aleatorias, en todos los demás supuestos de juegos la base queda constituida por los ingresos netos de premios, sobre los que se aplica un tipo de gravamen único, con lo que se logrará una mayor atracción de las operadoras de juego para realizar sus actividades en el marco legal, evitándose las actuaciones ilegales que aún se producen en este sector. Además, eliminará cualquier discriminación fiscal entre los diversos tipos de juego en línea con el criterio de no discriminación entre estos que sostiene la Comisión Europea.

En materia de **tributos locales** se introducen varias modificaciones en las Tarifas del **Impuesto sobre Actividades Económicas**.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2018» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2018».

SE APRUEBA EL REAL DECRETO-LEY DE ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL AL REGLAMENTO GENERAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos. (BOE núm. 183, de 30 de julio de 2018)

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), es plenamente aplicable en España desde el pasado 25 de mayo.

La necesidad de adaptar el marco normativo interno al Reglamento General de Protección de Datos supuso la aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión de 10 de noviembre de 2017 de un proyecto de ley orgánica, remitido a las Cortes Generales, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria.

El objeto de este real decreto-ley se ciñe a la adecuación de nuestro ordenamiento al reglamento europeo en aquellos aspectos concretos que, sin rango orgánico, no admiten demora y debe entenderse sin perjuicio de la necesidad de una legislación orgánica de protección de datos que procure la plena adaptación de la normativa interna a los estándares fijados en la materia por la Unión Europea a través de una disposición directamente aplicable.

El real decreto-ley comprende catorce artículos estructurados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y una final.

El Capítulo I atiende a la **necesidad de identificar al personal competente para el ejercicio de los poderes de investigación que el Reglamento General de Protección de Datos otorga en su artículo 58.1 a las autoridades de control**. Ello exige que el Derecho interno regule el modo en que podrán ejercerse dichos poderes, que personas ejercerán la actividad de investiga-

¡NOTA IMPORTANTE!



SE MODIFICA LA REDUCCIÓN DE LAS RENTAS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES Y SU RÉGIMEN TRANSITORIO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 9, 10 Y 11.

ción e inspección y en qué consistirán esas atribuciones expresamente establecidas en el reglamento europeo desde el punto de vista del ordenamiento español.

El Capítulo II articula el novedoso **régimen sancionador establecido en el Reglamento General de Protección de Datos**, reemplazando los tipos infractores actualmente contenidos en la Ley Orgánica 15/1999 por la remisión a los que están establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 de dicho reglamento, lo que resulta de todo punto necesario. Además, existen dos cuestiones sobre las que es ineludible la adopción de disposiciones por el Derecho interno que garanticen la efectividad de este régimen sancionador y la seguridad jurídica en su aplicación. La primera se refiere a la necesaria delimitación de los sujetos que pudieran incurrir en la responsabilidad derivada de la aplicación de dicho régimen sancionador. La segunda reviste aún mayor importancia y se refiere a la necesidad de determinar los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en la norma europea.

El Capítulo III contiene **la regulación del procedimiento en caso de que exista una posible vulneración del Reglamento General de Protección de Datos**.

Todo ello impone la necesidad de incorporar al procedimiento fases específicas como la admisión a trámite de las reclamaciones o la posibilidad de archivo provisional del expediente en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos no tramite la reclamación, pero pueda tener que resolver sobre la misma. En particular, es indispensable incluir en las normas de procedimiento su suspensión en los supuestos en que proceda recabar el parecer de las autoridades de otros Estados miembros durante todo el tiempo previsto para su obtención, dado que en caso contrario existe una muy alta probabilidad de

caducidad de los procedimientos, con las consecuencias negativas que ello conlleva no sólo para la aplicabilidad en España de las normas de protección de datos, sino para la garantía del derecho fundamental de los ciudadanos europeos en su conjunto en aquellos casos en que la Agencia Española de Protección de Datos tuviera la condición de autoridad de control principal.

En definitiva, este último capítulo tiene como objetivo hacer posible la aplicación de las especialidades del régimen procedimental del Reglamento General de Protección de Datos, en un contexto en el que, siendo la norma europea directamente aplicable, ya se han puesto en marcha procedimientos de especial trascendencia al amparo de este régimen.

Jurisprudencia

**DERECHO AL OLVIDO
EL USO DE NOMBRES PROPIOS COMO
CRITERIO DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN
DE NOTICIAS EN UNA HEMEROTECA
DIGITAL PUEDE VULNERAR EL “DERECHO
AL OLVIDO”**

Tribunal Constitucional. Sala Segunda. 4/06/2018

El derecho al olvido se regula como el derecho a obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos personales relativos a una persona, la supresión de esos datos, cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; cuando se retire el consentimiento en que se basó el tratamiento; cuando la persona interesada se oponga al tratamiento; cuando los datos se hayan tratado de forma ilícita; cuando se deba dar cumplimiento a una obligación legal establecida en el Derecho, estrechamente

vinculado con la salvaguardia del derecho fundamental a la protección de datos personales frente al uso de la informática. Los datos personales cuya supresión se solicita por las personas recurrentes están contenidos en una noticia digitalizada, contenida en una hemeroteca digital, y la misma narra, respecto de las personas recurrentes, que habían sido detenidas por su participación en un presunto delito de tráfico de drogas y que se había decretado su ingreso en prisión donde fueron médicamente atendidas por padecer el síndrome de abstinencia.

El conflicto queda circunscrito al uso de nombres propios como criterio de búsqueda y localización de noticias en el entorno de una hemeroteca digitalizada. La retransmisión de la noticia en cuestión, transcurridos más de treinta años desde que los hechos ocurrieron, carece a día de hoy de toda relevancia para la formación de la opinión pública libre, más allá de la derivada de la publicación en la hemeroteca digital.

La prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La medida requerida es necesaria porque su adopción, y solo ella, limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes. Por tanto, **se prohíbe la indexación de los datos personales de las demandantes de amparo, en lo que se refiere al nombre y apellidos de las recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal: 70697104

AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

PENSIÓN DE ALIMENTOS EXTINCIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS POR FALTA DE APROVECHAMIENTO ACADÉMICO A HIJA DE TREINTA AÑOS

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 24/05/2018

En el presente caso, **la sentencia recurrida mantiene los alimentos si bien los rebaja a la cifra de 150 euros mensuales.**

Lo que se **reclama es la extinción de los alimentos que el recurrente está prestando a su hija y la necesidad de valorar no solo la capacidad económica del alimentante sino la especial aptitud del alimentista respecto al trabajo y formación.**

La hija, en la actualidad tiene treinta años, y está recibiendo alimentos de su padre desde el año 2007, sigue estudiando, como lo hacía entonces, y puede desarrollar, como ha hecho en ocasiones, trabajos remunerados.

A pesar de todo pretende seguir recibéndolos pese a los ingresos que en estos momentos percibe su padre de 426 euros al mes, provenientes del subsidio de desempleo, y al hecho de que tiene a su cargo un hijo de siete años.

Ante tales circunstancias, **el Alto Tribunal concluye que se trata de una conducta acreditada de escaso aprovechamiento escolar**, sin una previsión cierta de cuándo va a finalizar la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo. La hija ha podido y ha tenido ocasión de desarrollar un mayor esfuerzo para terminar su carrera, combinándolo o no con un trabajo complementario, dados los escasos recursos y sacrificios de quien le ayudaba a conseguirlo. Obligar a su padre a seguir haciéndolo coloca a este en una situación de absoluta indigencia. La obligación de prestar alimentos cesa cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, que es lo que ocurre en este caso.

El Supremo determina que los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, sin que ello signifique que en los casos en que el obligado a prestarlos carezca de medios para cumplir su deber paterno, una vez atendidas sus necesidades más perentorias, no pueda ser relevado por causa de imposibilidad del cumplimiento de esta obligación. Y, además, siendo los hijos mayores de edad, aunque su concreción pueda hacerse en el juicio matrimonial, siempre que se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del art. 93 CC, vivir en casa y carecer de recursos, siendo proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

¡NOTA IMPORTANTE!



SE MODIFICA LA DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA INCREMENTÁNDOLA HASTA EN 600 EUROS ANUALES POR CADA UNO DE LOS HIJOS QUE FORMEN PARTE DE LA FAMILIA QUE EXCEDA DEL NÚMERO MÍNIMO DE HIJOS EXIGIDO PARA QUE DICHA FAMILIA HAYA ADQUIRIDO LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA DE CATEGORÍA GENERAL O ESPECIAL. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 9, 10 Y 11.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal nº 69945143

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE MODIFICAN LOS MODELOS 143, 122 Y 136 DEL IRPF PARA ADAPTARLOS A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

Orden HAC/763/2018, de 10 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación; la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración"; y el modelo 136 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación" aprobado por la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero. (BOE núm. 173, de 18 de julio de 2018)

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, profundiza en la consecución

de objetivos inspiradores de la reciente reforma del Impuesto y, en particular, en la reducción de la tributación de los contribuyentes que soportan mayores cargas familiares, entre otros, las familias numerosas o las personas con discapacidad.

Para ello **modifica el apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de ampliar los supuestos de aplicación de las deducciones previstas en el mencionado precepto.**

Además, en la medida en que el contribuyente también puede solicitar el abono anticipado de las deducciones que corresponden a estos nuevos supuestos, la Ley 6/2018, de 3 de julio, modifica el apartado 3 y añade un apartado 4 a la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer las reglas especiales que han de tenerse en cuenta para la aplicación de tales deducciones y su percepción de forma anticipada.

En el caso de la deducción por familia numerosa la modificación procede a incrementar esta hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial. Para el abono anticipado de este incremento, si la solicitud es colectiva, la deducción anticipada se incrementará en 50 euros mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la

familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial. Si la solicitud es individual, se abonará al solicitante el importe que resulte de dividir la cuantía que proceda entre el número de ascendientes o huérfanos de padre y madre que formen parte de la familia numerosa.

El cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción y el número de hijos que exceda del número mínimo exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.

Teniendo en cuenta la información de que dispone la Agencia Tributaria en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y para facilitar la obtención del incremento de la deducción por familia numerosa, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor de esta orden, hayan solicitado el abono anticipado de esta deducción, no tendrán que solicitar el abono anticipado del incremento a que se refieren los párrafos anteriores, ya que éste le será abonado directamente por la Agencia Tributaria, de acuerdo con la modalidad de abono anticipado solicitada para el pago de la deducción por familia numerosa. De igual forma, no será necesario que los contribuyentes que soliciten el abono del pago anticipado de la deducción por familia numerosa, aporten información adicional, ya que la Agencia Tributaria calculará el incremento de esta deducción que corresponda y procederá, junto con el importe de la deducción por familia numerosa, a su abono anticipado. Por este motivo, la modificación del modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo no incluye ninguna modificación en el apartado «Deducción por familia numerosa».

En relación con **las deducciones por personas con discapacidad a cargo, la modificación supone la extensión de los supuestos a los que se aplica, añadiendo la deducción por cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros** ni genere el derecho a las deducciones por ascendiente o descendiente con discapacidad previstas en las letras a) y b) del artículo 81 bis.

Para el abono anticipado de esta deducción, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las

correspondientes al último período impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita el abono anticipado. El importe del abono mensual será de 100 euros. El cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción y el estado civil del contribuyente se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.

Tanto la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad como el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que excedan del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial se determinará tomando en consideración exclusivamente los meses iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

Como consecuencia de esta modificación introducida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se hace necesario modificar la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 143 para la solicitud del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se regulan el lugar, plazo y formas de presentación, para introducir este nuevo supuesto de deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.

Por otra parte, **tales modificaciones han de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 60 bis, apartado 4.3.º del Reglamento del Impuesto, que establece que los contribuyentes no obligados a declarar que hayan percibido indebidamente el abono anticipado de las deducciones reguladas en el artículo 81 bis mencionado, ya sea total o parcialmente, deberán regularizar su situación tributaria mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso, habilitando al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para la aprobación del modelo en el que se lleve a cabo dicha regularización.**

Por ello, **debe procederse también a la modificación del modelo 122 aprobado en la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 121 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración», y el modelo 122 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por**

¡NOTA IMPORTANTE!



EL USO DE NOMBRES PROPIOS COMO CRITERIO DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NOTICIAS EN UNA HEMEROTECA DIGITAL PUEDE VULNERAR EL “DERECHO AL OLVIDO”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 7 Y 8.

ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración», se establece el lugar, forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria.

El artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a aprobar el lugar, forma y plazo en el que deben solicitarse el abono anticipado de las deducciones reguladas en el artículo 81 bis así como la regularización de estas deducciones cuando el importe anticipado no se correspondiera con el de su abono anticipado y se trate de contribuyentes no obligados a declarar.

Por otra parte, **el artículo 65 ter de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, modifica el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades**, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para elevar el importe del mínimo exento del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas a 40.000 euros. La disposición transitoria trigésima quinta de la mencionada Ley de Presupuestos señala que esta cuantía será de 10.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, y de 20.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019.

Esta modificación obliga a modificar la Orden HAP/70/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el

modelo 230 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación» y el modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación», para aprobar un nuevo modelo 136 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen Especial sobre los Premios de determinadas Loterías y Apuestas. Autoliquidación».

El apartado 7 de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma, lugar y plazos en los que los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición deban autoliquidar este gravamen especial.

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE DEVOLUCIÓN QUE DEBERÁN APLICAR LAS ENTIDADES COLABORADORAS EN LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN RÉGIMEN DE VIAJEROS DEL ARTÍCULO 21.2.º DE LA LEY DEL IVA

Orden HAC/748/2018, de 4 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/2652/2012, de 5 de diciembre, por la que se aprueban las tablas de devolución que deberán aplicar las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE núm. 170, de 14 de julio de 2018)

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, modifica la letra a) del número 2.º, letra A), del artículo 21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para **eliminar el importe total mínimo de factura que se venía exigiendo para poder aplicar el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones realizadas por los viajeros.**

El Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, modificó en el apartado segundo de su artículo primero la redacción de la letra B) del número 2.º del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

En consecuencia, se procede en esta orden a la modificación tanto del artículo 2, como del anexo, de la Orden HAP/2652/2012, de 5 de diciembre, por la que se aprueban las tablas de devolución que deberán aplicar las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo tres del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, establece que corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinar las condiciones a las que se ajustará la operativa de las entidades autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a intervenir como

entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución a que se refiere el artículo 117.tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con el procedimiento de devolución del Impuesto en régimen de viajeros regulado en el artículo 21.2.º de la mencionada Ley 37/1992.

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE REGULA EL INCREMENTO DEL PORCENTAJE APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad. (BOE núm. 178, de 24 de julio de 2018)

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, contempla, en su disposición adicional cuadragésima cuarta, un incremento de cuatro puntos en el porcentaje a aplicar a la base reguladora de las pensiones de viudedad que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de dicha ley. El porcentaje restante hasta alcanzar el 60 por ciento se incrementará a partir del 1 de enero de 2019. Para la adecuada aplicación por las entidades gestoras de la Seguridad Social del referido incremento, se hace necesaria la aprobación de este real decreto.

La mejora planteada pasa a formar parte de la pensión de viudedad, si bien con un régimen jurídico diferenciado, al estar sometida a unos requisitos específicos. Cuando la persona beneficiaria deje de cumplir los requisitos que generan el derecho a mejora, se volverá a aplicar el régimen general de la pensión de viudedad.

Ahora bien, **la actualización del porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la pensión de viudedad no supone en ningún momento la pérdida del derecho a la percepción de los correspondientes complementos por mínimos determinados en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.** Esto significa que, en todo momento, la persona beneficiaria seguirá percibiendo la pensión mínima establecida por las citadas leyes, aunque la cuantía determinada por la aplicación del porcentaje a la base reguladora sea menor.

¡NOTA IMPORTANTE!



LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA DE TODO ORDEN A LOS HIJOS HABIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO DURANTE SU MINORÍA DE EDAD Y EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LEGALMENTE PROCEDA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE EN LOS CASOS EN QUE EL OBLIGADO A PRESTARLOS CAREZCA DE MEDIOS PARA CUMPLIR SU DEBER PATERNO, UNA VEZ ATENDIDAS SUS NECESIDADES MÁS PERENTORIAS, NO PUEDA SER RELEVADO POR CAUSA DE IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL PÁG. 8.

Esta reforma del sistema de prestaciones de la viudedad, si bien aborda el desarrollo de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, cuya finalidad práctica era ampliar la cuantía de las pensiones de viudedad a aquellas personas que no disponían de otros ingresos, en la actualidad sus efectos sociales serán otros, pero, en todo caso, servirán para actuar contra la brecha de género en las pensiones del sistema y mejorar la situación del colectivo de pensionistas sin ingresos adicionales.

SE REGULAN LAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL A REALIZAR POR LAS MUTUAS

Real Decreto 860/2018, de 13 de julio, por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. (BOE núm. 173, de 18 de julio de 2018)

Por medio de este real decreto se procede al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en lo que respecta a la regulación básica de las actividades preventivas que, financiadas con cargo a cuotas de Seguridad Social, deben desarrollar las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el ámbito del Estado. Así, el real decreto identifica las actividades preventivas financiadas con cuotas de Seguridad Social que son, por tanto, responsabilidad del Estado en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que prevé la realización de estas actividades integradas en la acción protectora de la Seguridad Social.

El elenco de actuaciones que enumera el artículo 2.2 del real decreto tiene por objeto garantizar el contenido básico y común para una adecuada atención en esta materia de prevención de riesgos laborales con cargo a cuotas de Seguridad Social de los sujetos asegurados por una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

Con este real decreto se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2016, de 21 de enero de 2016, que resuelve el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.

Asimismo, en este real decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en lo que respecta a los principios de necesidad y eficacia, este real decreto se justifica por razones de interés general, ya que su objeto es el de regular una cuestión de interés para el conjunto de la sociedad cual es determinar el ámbito de las actuaciones preventivas financiadas con cargo a cuotas de Seguridad Social que habrán de rea-

lizar las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. En efecto, se trata de una cuestión de interés general ya que se regulan las actuaciones a realizar en el ámbito de la Seguridad Social destinadas a reducir la siniestralidad laboral, como problema que afecta a la sociedad en general.

SE PUBLICA EL IV ACUERDO PARA EL EMPLEO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA PARA 2018 A 2020

Resolución de 17 de julio de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva. (BOE núm. 173, de 18 de julio de 2018)

Visto el texto del IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva (código de convenio 99100015092012), para los años 2018, 2019 y 2020, que fue suscrito, con fecha 5 de julio de 2018, de una parte por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y de otra por las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por la Unión General de Trabajadores (UGT), esta Dirección General de Trabajo resuelve ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

AL DÍA MERCANTIL

Jurisprudencia

PUBLICIDAD ILÍCITA ILICITUD DE OFERTAS DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y REUNIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 19/06/2018

En el caso enjuiciado, el Alto Tribunal determina que **el carácter ilícito de la publicidad en la doble vertiente exigida por la norma, es decir, aptitud del mensaje publicitario para inducir al error e idoneidad para afectar al comportamiento económico de sus destinatarios**, se produce cuando con una clara inobservancia de este deber de concreción, la ambigüedad calculada del mensaje publicitario, con referencias genéricas e indeterminadas, silencia datos fundamentales de los productos y servicios ofertados que inducen a error a los destinatarios, con una clara falta de transparencia acerca de la comu-

nicación de estos datos necesarios para que los clientes puedan adoptar un comportamiento económico correcto.

Así pues, las expresiones utilizadas en el anuncio, sin ninguna referencia a la actividad de mera intermediación financiera del anunciante, induce a pensar que la entidad demandada es una entidad bancaria que presta directamente los productos y servicios ofertados; todo ello en un contexto de clara facilidad y automatismo: «sin avales», «sin estar fijo», «rápidos» y «casi sin papeleo».

En esta línea, se omite cualquier información mínima tanto sobre las condiciones económicas y jurídicas de los productos y servicios ofertados, como de los correspondientes gastos que puedan comportar dichos productos y servicios. Toda esa ambigüedad calculada para despertar el inmediato interés de los destinatarios tiene la finalidad de conducirles a entrar en contacto directo con la entidad anunciante a través de una práctica especialmente idónea para una contratación rápida, de ahí el resalte con el que se anuncia el teléfono de la entidad.

En consecuencia, se condena a los demandados a la cesación de toda la publicidad objeto del presente procedimiento y a la que presente iguales características, y a su no reiteración en el futuro, así como a la publicación de un resumen del fallo de la presente sentencia en el que expresamente se señale el carácter ilícito o engañoso del anuncio publicitado.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal nº 70699605

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

RECURSO DE CASACIÓN CUANDO TODAS LAS PARTES ESTUVIESEN REPRESENTADAS POR PROCURADOR, CADA UNO DE ÉSTOS DEBERÁ TRASLADAR CON CARÁCTER PREVIO A LOS PROCURADORES DE LAS RESTANTES PARTES LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS QUE VAYA A PRESENTAR AL TRIBUNAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 15/06/2018

En una reciente sentencia, el **Tribunal Supremo establece que cuando todas las partes estuviesen representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de**

¡ATENCIÓN!



EN LOS DESPIDOS NULOS LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN TIENEN QUE SER ABONADOS SIN TENER EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE JORNADA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA SOCIAL PÁG. 16.

las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal. El traslado debe efectuarse en la forma establecida en el art. 276.2 LEC.

La omisión del traslado de copias no es subsanable, porque la subsanación que contempla con carácter general el art. 231 LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta de acreditación o un traslado deficiente, pero, en ningún caso, el omitido. El rigor de esta carga procesal debe atemperarse cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición que excede del deber de colaboración con la Administración de Justicia, incluso de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva.

El plazo de que disponen las partes para la formulación del recurso por determinación legal es un plazo de caducidad no ampliable a voluntad de aquellas, pero tampoco puede quedar acortado por la presentación del escrito sin cumplir todos los requisitos previstos en la norma procesal, en concreto, en este caso, los establecidos en el artículo 276.1 y 2 LEC. Presentado el escrito sin dar cumplimiento al requisito y sin agotar el plazo previsto para su presentación, la diligencia exigible al órgano judicial impone una actuación inmediata de este dirigida a hacer posible la subsanación de la falta dentro del término conferido para la presentación del mismo. Por ello, la Sala no ha permitido que prosperaran las impugnaciones en aquellos casos en los que la parte efectuó el acto procesal el último día del plazo legalmente previsto para su realización, ya que al órgano judicial no le era posible habilitar un trámite de subsanación que

permitiera a la parte cumplir con el requisito dentro del término preceptuado.

En el caso enjuiciado, el plazo para la interposición del recurso vencía el 23 de junio de 2015, aunque la parte recurrente podía presentar el escrito de interposición hasta las 15 horas del día 24 de junio.

En este sentido, la recurrente presentó el escrito de interposición en fecha 23 de junio de 2015, pero no acompañaba ni el justificante del traslado de copia, ni los documentos de autoliquidación de la tasa y constitución del depósito para recurrir.

Estos últimos documentos fueron presentados al día siguiente, pero sin traslado de copias. Si se atiende a los escritos de interposición del recurso presentado el último día del plazo legalmente previsto, sin traslado de copias, la doctrina de la sala viene manteniendo la grave sanción que impone el art. 277 LEC. Por tanto, en el supuesto que se enjuicia la falta de subsanación en plazo de la omisión no vino propiciada por el órgano judicial, pues la presentación del escrito de interposición del recurso tuvo lugar el último día del plazo legalmente previsto y exigido; por lo que la parte recurrente carecía ya de plazo para subsanar la omisión, lo que no hizo sino en fecha posterior, fuera ya de plazo para recurrir.

En consecuencia, **teniendo en cuenta todo el iter procesal de interposición del recurso, se colige precipitación y poca diligencia del recurrente al interponerlo, y no del órgano judicial al proveer cuando lo hizo, por lo que se desestima el recurso por causa de inadmisión.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal: 70546542

AL DÍA SOCIAL
Jurisprudencia

**SALARIOS DE TRAMITACIÓN
EN LOS DESPIDOS NULOS LOS SALARIOS
DE TRAMITACIÓN TIENEN QUE SER
ABONADOS SIN TENER EN CUENTA LA
REDUCCIÓN DE JORNADA**

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 25/04/2018

El Tribunal Supremo, ha establecido en una reciente sentencia, **que en los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 del ET, para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el 100 % de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.** Con ello se pretende evitar la pérdida o la reducción de los derechos derivados de la relación laboral, adquiridos o en curso de adquisición, a los que el trabajador pueda tener derecho cuando inicia un permiso parental, así como garantizar que, al finalizar dicho permiso, el trabajador se encuentre, por lo que respecta a tales derechos, en la misma situación en que se hallaba al iniciarse el citado permiso.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria que es atribuible a los salarios de trámite, en cuanto suponen un resarcimiento para compensar el daño ocasionado al trabajador por la pérdida de la retribución que hubiere devengado de no haber sido objeto de un despido contrario a derecho, y que la jornada reducida por guarda legal tiende a proteger no solo el derecho de los trabajadores a conciliar su vida laboral y familiar para mejor cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que enumera el artículo 154.1 del Código Civil, sino también el propio interés del menor a recibir la mejor atención posible, el criterio neutral consistente en calcular la indemnización en función del salario realmente percibido perjudicaría de forma desproporcionada a las personas que utilizan esta vía legal de compaginación de su trabajo con el cuidado de sus hijos.

Como dispone el art. 211.5 LGSS - actual art. 270.6 nuevo texto legal- “ En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del art. 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial”.

En lo que es aplicación del mismo criterio que estamos sosteniendo, con el que se quieren evitar las consecuencias perniciosas que como efectos colaterales puedan derivarse del ejercicio de ese derecho a la reducción de jornada por parte de los trabajadores, en cuanto que con una contraria interpretación se estaría desincentivando la utilización de esa facultad legal si el trabajador arriesga la posibilidad de ver reducida la cuantía de los salarios de tramitación ante un eventual despido, lo que supondría incurrir además en una situación de discriminación indirecta contraria a la igualdad por razón de sexo proclamada en el art. 14 CE , al ser manifiestamente notorio que la inmensa mayoría de solicitantes de reducción de jornada por cuidado de hijos son mujeres, que verían de esta forma comprometido el ejercicio del derecho a la reducción de jornada ante los potenciales perjuicios que por esta vía pudiere arregarles.

Y la solución que se ha dado a esta cuestión en el ámbito de las prestaciones de desempleo debe servir también de guía interpretativa en materia laboral, pues si bien es cierto que no es automáticamente trasladable ese criterio, no es menos que resulta un indicador fiable a tal efecto que unido a lo que hemos razonado anteriormente viene en ratificar la interpretación que estamos defendiendo.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com **Marginal: 70699588**

SUBVENCIONES
Estatales

**SE PUBLICA EL CÓDIGO EUROPEO
DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LAS
AYUDAS ESTATALES**

Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales. (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 253, de 19 de julio de 2018)

**SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS
DE LAS AYUDAS ESTATALES DE FOMENTO
E INCENTIVOS A LA CINEMATOGRAFÍA Y AL
AUDIOVISUAL**

Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. (BOE núm. 174, de 19 de julio de 2018)

Final de la convocatoria: El plazo máximo de presentación de las solicitudes será de treinta días a contar desde el día siguiente al de su publicación

SE MODIFICAN LAS SUBVENCIONES AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO EN EL SECTOR PESQUERO

Real Decreto 862/2018, de 13 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 849/2017, de 22 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al fomento del asociacionismo, a entidades asociativas representativas del sector pesquero. (BOE núm. 170, de 14 de julio de 2018)

SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE AVALES DE SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL DE CAUCIÓN AGRARIA

Orden APM/358/2018, de 2 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caucción Agraria, por titulares de explotaciones agrarias afectadas por la sequía de 2017 que garanticen préstamos para financiar sus explotaciones. (BOE núm. 84, de 6 de abril de 2018)

Final de la convocatoria: La presentación de la solicitud de ayuda deberá tener lugar en el momento de presentación del documento de solicitud del aval ante SAECA

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA EL DESARROLLO, LA COMERCIALIZACIÓN Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DE VIDEOJUEGOS

Resolución de 22 de marzo de 2018, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de Impulso al Sector del Videojuego. (BOE núm. 84, de 6 de abril de 2018)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria

SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA CREACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES EN EL SECTOR AGRARIO

Real Decreto 236/2018, de 27 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento de la creación de organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores de carácter supraautonómico en el sector agrario. (BOE núm. 112, de 9 de mayo de 2018)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes de ayuda será el que se establezca en la correspondiente convocatoria

Autonómicas

SE APRUEBA LA LEY DE AYUDAS DE LA LOCALIDAD MURCIANA DE LORCA

Ley 8/2018, de 23 de julio, de ayudas de Lorca. (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 26 de julio de 2018)

SE CONCEDEN AYUDAS AL ALQUILER EN CANTABRIA

Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria de 6 de febrero de 2018)

Final de la convocatoria: Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el plazo de admisión de solicitudes de calificación de alquiler protegido por parte de la Dirección General competente en materia de vivienda permanecerá abierto de forma continuada.

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EMPRENDEDORES QUE SE ESTABLEZCAN COMO AUTÓNOMOS, O QUE PONGAN EN MARCHA MICROEMPRESAS EN ARAGÓN

Orden EIE/469/2016, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo y la creación de microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón. (Boletín Oficial de Aragón de 30 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Las solicitudes de subvención al establecimiento como trabajador autónomo deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día en que se inicie la actividad

SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

RESOLUCIÓN TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

Plazo de presentación: El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

LA FUSIÓN Y ESCISIÓN SIMULTÁNEA DE EMPRESAS: SUPUESTOS Y PLANTEAMIENTOS PRÁCTICOS



María Antonia Pérez. Socia del Departamento Mercantil de Araoz & Rueda

SUMARIO

1. Introducción y régimen aplicable
2. Motivos a los que obedece la fusión y escisión simultánea de entidades mercantiles
3. Supuesto de hecho
 - a) El proyecto común de fusión y escisión
 - b) Acuerdos sociales de fusión y escisión
 - c) Reparto de participaciones tras las modificaciones estructurales: viabilidad en los ámbitos mercantil y fiscal

En el ámbito mercantil, la Ley 3/2009 de 4 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME) recoge el marco jurídico de las modificaciones estructurales en todas sus formas (ya sea escisión, fusión, segregación o cesión global de activo y pasivo).

No obstante, la LME no prevé un régimen específico para aquellas modificaciones estructurales que tienen lugar de forma simultánea y conjunta. Ello no implica, ni mucho menos, que no puedan llevarse a cabo, sino que debe prestarse especial atención a los requisitos y formalidades previstos en la LME para todas las modificaciones estructurales que se pretenden acometer.

Ahora bien, ¿cuáles son los motivos que pueden llevar a un grupo de empresas a realizar no una, sino varias modificaciones estructurales al mismo tiempo? ¿Los acuerdos sociales han de tomarse de una manera determinada? ¿En qué grado afecta la simultaneidad a los balances de fusión y /o escisión? ¿Pueden ostentar los socios un porcentaje de capital social diferente tras la concurrencia de dichas transformaciones?

Nos centraremos en los aspectos sustantivos, a enunciar que, para la sustanciación de los procesos contenciosos de modificación de medidas definitivas, a tenor del 775.2 LEC, se seguirán los trámites del juicio verbal, con sujeción a lo establecido en los arts. 748 a 755 y a las reglas 1ª a 6ª del art. 770 de la LEC.

INTRODUCCIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

Partiendo de un supuesto de hecho ilustrativo y dejando a un lado cuestiones procedimentales como la publicación del anuncio, el depósito del proyecto, la oposición de acreedores y la correspondiente escritura pública, las siguientes líneas pretenden responder a las cuestiones anteriores desde un punto de vista práctico, comenzando por los principales motivos aducidos por las entidades para llevar a cabo varias modificaciones estructurales con carácter simultáneo, siguiendo con las particularidades legales de cada modificación estructural pretendida, su potencial impacto fiscal y principales conclusiones.

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (Marginal : 89882). Arts.; 34, 36, 49,
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Marginal : 6923949). Arts: 76.2, 96.2

“Es recomendable que los órganos sociales de las sociedades intervinientes aprueben la fusión y la escisión mediante acuerdos separados dentro del mismo Acta”

“La finalidad del régimen especial reside en el hecho de que la fiscalidad no suponga un freno ni estímulo para las empresas en toma de decisiones sobre operaciones de reorganización, sino que juegue un papel neutral”

RESOLUCIONES

www.casosreales.es

- Consulta de la Dirección General de Tributos V2071-14 de 30 de julio de 2017. (Marginal: 70705833)



MOTIVOS A LOS QUE OBEDECE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN SIMULTÁNEA DE ENTIDADES MERCANTILES

De conformidad con los supuestos que han tenido lugar en la práctica, puede concluirse que **los principales motivos invocados por las sociedades que optan por una reestructuración mercantil de estas características son, entre otros, la racionalización y simplificación de la estructura societaria relativa a una o varias ramas de negocio o la reorganización de la proporción accionarial o dotar de mayor eficiencia y conseguir una gestión más eficaz y armónica de la actividad empresarial.**

Asimismo, la posibilidad de llevar a cabo los anteriores supuestos bajo el marco de protección del régimen fiscal especial previsto en el capítulo VIII del título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (**LIS**), se constituye como factor relevante a la hora de decantarse por este tipo de operaciones de reestructuración mercantil.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, **si la causa que motiva la realización de modificaciones estructurales simultáneas es meramente fiscal**, es decir, únicamente se pretende la aplicación de una ventaja fiscal sin tener en cuenta cualquier otra razón mercantil, **no podrá aplicarse el régimen especial mencionado, ya que las modificaciones estructurales pretendidas no responderían a un motivo económico válido** (artículo 96.2 LIS).

Así pues, de conformidad con la Dirección General de Tributos (DGT V2071-14 de 30 de julio de 2017), **la finalidad del régimen especial reside en el hecho de que la fiscalidad no suponga un freno ni estímulo para las empresas en toma**

de decisiones sobre operaciones de reorganización, sino que juegue un papel neutral. Es decir, no puede constituirse como eje principal de la transformación mercantil, sino que debe justificarse que su papel es meramente accesorio.

En conclusión, cualquier transformación mercantil que pretenda acogerse al régimen especial, debe obedecer a motivos económicos y/o mercantiles similares a los enumerados al comienzo del presente apartado, no pudiendo aludir de forma exclusiva a fundamentos fiscales.

SUPUESTO DE HECHO

X es una sociedad de responsabilidad limitada que se dedica fundamentalmente a la actividad textil y, adicionalmente, gestiona activos inmobiliarios. W, Z, F y V son sociedades íntegramente participadas por X que desarrollan su misma actividad. El capital social de la sociedad X se encuentra participado mayoritariamente por cuatro personas físicas que poseen cada una, una proporción equivalente al 25% del capital social de X.

Los órganos sociales de X han decidido que, con el principal objetivo de racionalizar y simplificar la organización de la estructura empresarial y optimizar la gestión y funcionamiento del grupo societario, lo más conveniente para sus intereses es que X se fusione y absorba a sus sociedades filiales y, posteriormente, se escinda totalmente en dos entidades diferenciadas de nueva creación: (A) textil y (B) inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos a analizar cada uno de los documentos que deberán ser elaborados en el marco de las modificaciones estructurales pretendidas, así como la situación accionarial posterior a la escisión total de X.

“En el caso de la fusión y escisión simultánea, deberá elaborarse un único informe de administradores que englobe, como en el caso del proyecto, la fusión y la simultánea escisión, incluyendo los datos enumerados en el apartado anterior para el proyecto”



El proyecto común de fusión y escisión

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LME y, al no existir imperativo legal que indique lo contrario, **los administradores de todas las sociedades participantes en las modificaciones estructurales deberán redactar un proyecto común que englobará tanto (i) la fusión de X, como sociedad absorbente y W, Z, F y V como sociedades absorbidas, como (ii) la escisión total de X en (A)textil y (B)inmobiliaria.**

Fase I: Fusión de X, como sociedad absorbente y W, Z, F y V como sociedades absorbidas.

En esta fase, como en cualquier fusión aislada, el proyecto deberá incluir los datos mercantiles de todas las sociedades involucradas en el proceso de fusión, incorporar los balances de fusión aprobados (precisando si, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la LME, éstos deben ser auditados o no), **incluir la fecha de retroacción de los efectos contables de la fusión, la eventual modificación de los órganos sociales, el potencial impacto sobre el empleo, así como determinar el tipo de canje, de ser legalmente necesario.**

De resultar de aplicación, deberá incluirse mención a la concurrencia de los supuestos de exoneración enumerados en el artículo 49 LME y fundamentarse correctamente la aplicación de cada uno de los puntos de dicho artículo.

En consecuencia, mediante la fusión, X sucederá universalmente a W, Z, F y V en todos sus derechos y obligaciones, quedando transmitidos en bloque a X todos los elementos incorporados en los balances de fusión de cada una de las sociedades implicadas, por lo que deberá proporcionarse detalle de los

activos y pasivos que cada sociedad transfiera a la absorbente.

Asimismo, sobre la base del supuesto de hecho planteado y dado que X es titular de la totalidad de las participaciones de las sociedades absorbidas, la fusión por absorción no traerá consigo un aumento directo de capital en X, pudiendo realizarse el traspaso de los activos y pasivos con cargo a reservas. En caso contrario, deberá aumentarse el capital de X en la proporción correspondiente.

Fase II: Escisión total de X, como sociedad escindida en (A)textil y (B)inmobiliaria, como sociedades beneficiarias.

En la segunda fase, además de relacionarse los activos y pasivos que se aportarán a cada una de las sociedades beneficiarias, deberá replicarse lo previsto en el apartado anterior para la fusión, es decir, **incluirse de nuevo los datos de la sociedad escindida, así como los de las sociedades beneficiarias, incorporar los balances de escisión aprobados** (en el caso de X, el balance de escisión coincidirá con el balance tras la fusión, por lo que, deberá incluir los asientos debidamente contabilizados), **la fecha de retroacción de los efectos contables de la escisión, el impacto sobre el empleo, afectación de los órganos sociales y el tipo de canje, de ser éste requerido.**

Como consecuencia de la escisión total de X, (A)textil y (B)inmobiliaria se subrogarán en todos los derechos y obligaciones respecto de la parte del patrimonio universal de la sociedad escindida que reciban. En consecuencia, y dado que, tras la escisión, X dejará de existir, el balance de (A)textil y (B)inmobiliaria deberá ser correlativo a la proporción de activos y pasivos que, desde la sociedad escindida, se aportan a cada una de ellas.

Acuerdos sociales de fusión y escisión

Órgano de administración e informe de administradores

El papel del órgano de administración en el marco de las modificaciones estructurales se encuentra fundamentalmente relacionado con la redacción del informe de administradores en aquellos casos en los que éste sea legalmente exigible (es decir, todos aquellos no amparados por el régimen previsto en el artículo 49 LME).

En el caso de la fusión y escisión simultánea, deberá elaborarse un único informe de administradores que englobe, como en el caso del proyecto, la fusión y la simultánea escisión, incluyendo los datos enumerados en el apartado anterior para el proyecto.

El informe de los administradores y el proyecto se sujetarán a la aprobación del órgano de administración, conjuntamente con el proyecto de fusión, y ambos se incluirán como anexos al acta del consejo aprobando las operaciones de modificación estructural.

Informe de experto independiente

En el caso de ser necesario y, de conformidad con el artículo 34 LME, **los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan o escinden deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto.**

No obstante, en el supuesto de hecho descrito no resulta necesario recabar informe de administradores al (i) tra-

tarse de sociedades de responsabilidad limitada y (ii) encontrarse exoneradas de dicha obligación al concurrir los requisitos enunciados en el artículo 49 LME.

Junta General

A pesar de no regularse expresamente, **resulta recomendable que los órganos sociales de las sociedades intervinientes aprueben la fusión y la escisión mediante acuerdos separados dentro del mismo Acta.**

La Junta General deberá tomar su decisión sobre la base del proyecto y del informe de administradores y de expertos independientes, en el caso de ser necesarios. Estos documentos deberán constar como anexo al acta de la junta general aprobando las modificaciones estructurales.

En el supuesto de que se trate de sociedades íntegramente participadas, como en el caso planteado, los acuerdos únicamente deberán ser adoptados la junta general de la sociedad absorbente y escindida, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.4 LME, la

operación de fusión podrá realizarse sin necesidad de aprobación por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas cuanto la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones en las que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas.

Reparto de participaciones tras las modificaciones estructurales: viabilidad en los ámbitos mercantil y fiscal

Este punto reviste especial importancia ya que, la manera en la que se efectúe el reparto de acciones/participaciones de los accionistas/ socios de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias, podrá afectar a la efectiva aplicación del régimen especial recogido en el artículo 96.2 LIS.

Desde un punto de vista meramente mercantil, el reparto de acciones/participaciones tras la escisión total de una sociedad puede efectuarse de la manera que se considere más conveniente para los intereses de los accionistas/socios, siendo, como ya adelantábamos al comienzo del presente artículo, uno de

los motivos que llevan a los grupos de sociedades a embarcarse en este tipo de modificaciones estructurales. No obstante, desde la órbita fiscal, no se alcanza la misma conclusión en todos los supuestos.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.2 LIS, en los supuestos de escisión en los que existan dos o más sociedades adquirentes, **la atribución a los socios de la entidad escindida de una proporción distinta a la que tenían en ésta, únicamente podrá realizarse si los patrimonios adquiridos por las beneficiarias constituyen ramas de actividad, tanto en sede de la adquirente como en sede de la transmitente.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 76.4 LIS, se considera como rama de actividad aquel conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

Por tanto, a la vista de las previsiones legales anteriores, **únicamente**

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- DAVID SIURANETA PÉREZ. *Operaciones societarias más frecuentes en la S.A. y en la S.L.* Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L
- JORGE PINTÓ SALA, FRANCESC TORRELLA CABELL. *Worker contratación civil mercantil* Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- RAFAEL LLORENS LLOBET. *La escisión de Sociedades Mercantiles.* Mayo 2007. Economist&Jurist N° 110 (www.economistjurist.es)
- PAISAN, PABLO. *Nueva regulación de las Sociedades Mercantiles.* Julio/agosto 2009. Economist&Jurist N° 132 (www.economistjurist.es)

podrán acogerse al régimen fiscal especial aquellas operaciones de escisión en las que el patrimonio escindido se constituya como una unidad económica diferenciada para cada conjunto patrimonial.

Ello encuentra respaldo en la LME por cuanto el artículo 76 establece que será necesario recabar el consentimiento de los socios afectados en los casos de escisión total o parcial con pluralidad de sociedades beneficiarias,

siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, dejando por tanto la puerta abierta a la posibilidad de que el reparto de participaciones o acciones se realice de forma asimétrica en las sociedades beneficiarias.



Trasladando dichas precisiones legales al supuesto de hecho planteado, teóricamente y dado que el motivo de la reorganización del grupo es la división de ramas de actividad, textil e inmobiliaria, mientras sea recabado el consentimiento de los socios afectados, tanto en (A) textil como en (B) inmobiliaria, la participación de los socios de X podrá repartirse de forma desigual.

Sin embargo, en el caso de que no se trate de auténticas ramas de actividad, para que la fusión y posterior escisión simultánea puedan acogerse al régimen fiscal especial, deberá respetarse la proporcionalidad de la participación de cada uno de los socios de la sociedad absorbente y escindida. ■

CONCLUSIONES

- Tal y como ha quedado reflejado, la fusión y escisión simultánea de sociedades no reviste mayor complejidad dentro del marco mercantil, ya que no existe norma que limite el contenido de las previsiones recogidas en la LME para la fusión y escisión común. Los documentos necesarios para llevar a cabo ambas transformaciones deberán reunir los requisitos enunciados para cada una de ellas en la LME, es decir, tratarlas como operaciones individuales pero indivisibles a efectos mercantiles. Asimismo, es legalmente posible alcanzar el objetivo de reorganización de la proporción accionarial mediante este tipo de modificaciones estructurales
- No obstante, el verdadero impacto que puede tener la fusión y escisión simultánea es de carácter fiscal, no el hecho de la simultaneidad o concurrencia de las operaciones
- En el supuesto de una escisión donde no existan verdaderas ramas de actividad y en la que se pretenda una distribución accionarial asimétrica en las sociedades beneficiarias, dicha operación no podría, en principio, acogerse al régimen de neutralidad fiscal
- En conclusión, cualquier entidad o grupo de entidades que desee llevar a cabo una fusión y escisión simultánea con el objetivo de reorganizar la proporción accionarial, deberá plantear una estructura mercantil que le permita acogerse al régimen fiscal especial y así evitar consecuencias no deseables una vez perfeccionadas las modificaciones estructurales

CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

EIS

Innovative School

Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

SEPTIEMBRE 2018

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion

info@economistschool.es

LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PATERNO FILIALES EN BASE A LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA



Ricardo Emilio Cañizares. Abogado de la Asociación Española de Abogados de Familia

SUMARIO

1. Requisitos
2. Recopilación de algunos criterios de admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo en los recursos por interés casacional en materia de Derecho de Familia

Los efectos secundarios adoptados en la Sentencia matrimonial no son inmodificables a perpetuidad. Si cambia la situación que aconsejó la adopción de unas determinadas medidas, éstas deben ser modificadas para adaptarse a la nueva realidad.

Así lo ha previsto el propio legislador al establecer en el art. 90.3 CC que las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos establecidos para su adopción. El último inciso del art. 91 CC acoge la misma previsión.

Nos centraremos en los aspectos sustantivos, a enunciar que, para la sustanciación de los procesos contenciosos de modificación de medidas definitivas, a tenor del 775.2 LEC, se seguirán los trámites del juicio verbal, con sujeción a lo establecido en los arts. 748 a 755 y a las reglas 1ª a 6ª del art. 770 de la LEC.

REQUISITOS

Los Tribunales requieren para la viabilidad y éxito de la modificación pretendida, la concurrencia de un presupuesto cierto y fundamental que altere considerablemente las bases donde se asentaron las medidas que se pretenden modificar, de tal manera que su mantenimiento suponga un grave perjuicio para los interesados, sin que pueda sustentarse en criterios meramente subjetivos o de complacencia, sino en verdaderas razones, suficientemente probadas, necesarias y convenientes para la viabilidad de la pretensión de referencia, incumbiendo a quien las alega la obligación de su prueba.

Consecuentemente, **la jurisprudencia ha venido interpretando que, para que una demanda de modificación de medidas tenga éxito, han de concurrir los siguientes requisitos:**

- a. Se ha de producir un **cambio objetivo en la situación de hecho contemplada para adoptar las medidas que se trata de modificar.**

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Código Civil. (Marginal: 69730142). Arts.; 90, 90.3, 91, 101, 106,
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Arts.; 217.2, 477.2.3, 775.2, 748 a 755, 770, 774.5
- Constitución española. (Marginal: 1). Art. 10

“Es preciso un reparto equitativo de cargas, de forma que ambos progenitores sufragen los costes de traslado de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, teniéndose en cuenta sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad, flexibilidad del horario laboral, etc”

- b. **Los hechos en los que se base la demanda de modificación se han debido producir con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio** (o la que se pretenda modificar, en su caso). Se exige que se trate de hechos posteriores a los ya enjuiciados, pues, aunque no les alcanza el valor de cosa juzgada, tenemos el límite derivado de que las causas en que se fundamente la petición modificativa no hayan sido objeto de estudio y análisis en otro pleito anterior, pues, lo contrario, produciría una revisión de conductas y hechos ya valorados en su momento y sobre los cuáles no cabe pronunciarse de nuevo.
- c. **La variación o cambio de circunstancias ha de tener relevancia legal y entidad suficiente como para justificar la modificación pretendida.**
- d. **El cambio no ha de obedecer a una situación de carácter transitorio o coyuntural, es decir, ha de tratarse de un cambio con ciertos tintes de permanencia.**
- e. Se ha de tratar de **alteraciones imprevisibles, sobrevenidas y ajenas a la voluntad** de quien lo solicita, no imputables a la simple voluntad de quien insta la revisión, ni preconstituidas con finalidad de fraude.
- f. **El cambio de circunstancias se ha de acreditar por quien solicita la modificación de medidas.**

La revisión se encuentra condicionada a la necesaria acreditación de que nuevas circunstancias existentes han generado una variación de la precedente situación contemplada en la sentencia de separación o divorcio, incumbiendo sin duda alguna la carga de acreditar que ha existido alteración de las circunstancias y que ésta es sustancial a la parte actora, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 217.2 LEC.

“No es circunstancia que impida la adopción de la guarda y custodia compartida que el régimen inicialmente fijado en convenio haya funcionado, evitando que el sistema adoptado se “petrifique”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2018, núm. 371/2018, N° Rec. 3112/2017, (Marginal: 70699612)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de septiembre de 2017, núm. 529/2017, N° Rec. 3933/2016, (Marginal: 70422440)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2017, núm. 413/2017, N° Rec. 3991/2016, (Marginal: 70391812)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2016, núm. 674/2016, N° Rec. 448/2016, (Marginal: 70346368)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2016, núm. 434/2016, N° Rec. 1694/2015, (Marginal: 69940420)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de abril de 2016, núm. 349/2016, N° Rec. 571/2015, (Marginal: 69725878)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016, núm. 162/2016, N° Rec. 590/2015, (Marginal: 69568402)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2015, núm. 658/2015, N° Rec. 1889/2014, (Marginal: 69568402)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2015, núm. 529/2015, N° Rec. 1420/2014, (Marginal: 69474002)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2015, núm. 409/2015, N° Rec. 1712/2014, (Marginal: 69345898)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2015, núm. 449/2015, N° Rec. 530/2014, (Marginal: 69573704)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2015, núm. 1175/2018, N° Rec. 3889/2015, (Marginal: 70699398)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2015, núm. 390/2015, N° Rec. 1889/2014, (Marginal: 69568402)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2015, núm. 346/2016, N° Rec. 2940/2015, (Marginal:)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 2014, núm. 616/2014, N° Rec. 412/2014, (Marginal: 2464864)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2014, núm. 685/2014, N° Rec. 1741/2013, (Marginal: 2464814)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 2014, núm. 224/2014, N° Rec. 104/2014, (Marginal: 69525551)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2014, núm. 289/2014, N° Rec. 2710/2014, (Marginal: 2456606)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 2014, núm. 162/2014, N° Rec. 1088/2013, (Marginal: 2450734)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de marzo de 2014, núm. 133/2014, N° Rec. 1482/2012, (Marginal: 2449956)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de octubre de 2013, núm. 641/2013, N° Rec. 2159/2012, (Marginal: 2441353)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de octubre de 2013, núm. 622/2013, N° Rec. 3144/2012, (Marginal: 2441338)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2013, núm. 446/2013, N° Rec. 876/2011, (Marginal: 2429797)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2012, núm. 42/2012, N° Rec. 1381/2010, (Marginal: 2377428)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2012, núm. 1/2012, N° Rec. 124/2009, (Marginal: 2441353)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2011, núm. 856/2011, N° Rec. 567/2010, (Marginal: 2353322)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2010, núm. 702/2010, N° Rec. 514/2007, (Marginal: 2250762)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2010, núm. 864/2010, N° Rec. 52/2006, (Marginal: 1237283)

RECOPILACIÓN DE ALGUNOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LOS RECURSOS POR INTERÉS CASACIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA

Guarda y custodia compartida y modificación de medidas

No es circunstancia que impida la adopción de la guarda y custodia compartida que el régimen inicialmente fijado en convenio haya funcionado, evitando que el sistema adoptado se “petrifique” (STS de 18 de noviembre de 2014, Rec. 412/2014, y de 15 de julio de 2015, entre otras):

En primer lugar, el hecho de que haya funcionado correctamente el sistema instaurado en el convenio no es especialmente significativo para impedirlo, lo contrario supone desatender las etapas del desarrollo del hijo y deja sin valorar el mejor interés del menor en que se mantenga o cambie en su beneficio este régimen cuando se reconoce que ambos cónyuges están en condiciones de ejercer la custodia de forma individual.

En segundo lugar, lo que se pretende con esta medida -dice la misma sentencia- es “asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor” y, en definitiva, “aproximarlo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que sin duda parece también lo más beneficioso para ellos”.



En tercer lugar, **la rutina en los hábitos del menor no solo no es especialmente significativa, dada su edad, sino que puede ser perjudicial en el sentido de que no se avanza en las relaciones con el padre a partir de una medida que esta Sala ha considerado normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis.**

Por consiguiente, la valoración del interés del menor no ha quedado adecuadamente salvaguardado. La solución aplicada en la resolución recurrida no ha tenido en cuenta los parámetros necesarios, que aparecen como hechos probados, y ello sin perjuicio de que esta medida pueda ser revisada cuando se demuestre que ha cambiado la situación de hecho y las nuevas circunstancias permiten un tipo distinto de guarda o impiden el que se había acordado en un momento anterior.

Cambio de circunstancias ya “no sustancial” pero sí “cierto”. (STS 3929/2017, de 8 de noviembre, Ponente José Antonio Seijas Quintana):

La redacción del art. 90 CC viene a recoger la postura jurisprudencial que daba preeminencia al interés del menor en el análisis de las cuestiones relativas a la protección, guarda y custodia, considerando que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio «sustancial», pero sí cierto (sentencias 346/2016, de 24 de mayo, 529/2017, de 27 de septiembre)

Es por ello que: «Esta Sala no ha negado que pueda acordarse la guarda y custodia compartida por cambio de circunstancias, incluso habiendo precedido convenio regulador de los progenitores sobre la guarda y custodia de los hijos, pero siempre por causas justificadas y serias, motivadas por el tiempo transcu-

rrido desde que el convenio se llevó a cabo. Así se decidió en la sentencia de 17 de noviembre de 2015, Rc. 1889/2014, que declara, partiendo del interés del menor, que se ha producido el cambio de circunstancias porque: (i) la menor tenía dos años cuando se pactó el convenio regulador, y en la actualidad tenía 10 años; (ii) los propios progenitores habrían flexibilizado en ese tiempo el sistema inicialmente pactado. También se decide en ese sentido en la sentencia de 26 de junio de 2015, que valora que «en el tiempo en que aquél se firmó era un régimen de custodia ciertamente incierto, como ha quedado demostrado con la evolución de la doctrina de esta Sala y de la propia sociedad». Añade que no se puede petrificar la situación de la menor desde el momento del pacto, sin atender a los cambios que desde entonces se han producido. (sentencias 162/2016, de 16 de marzo, 413/2017, de 27 de junio, 529/2017, de 27 de septiembre).

Guarda y custodia individual o monoparental. Reparto de gastos de desplazamiento del progenitor no custodio:

Es preciso un reparto equitativo de cargas, de forma que ambos progenitores sufragan los costes de traslado de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, teniéndose en cuenta sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad, flexibilidad del horario laboral, etc.

“De esta doctrina se deriva que se ha de mantener la sentencia recurrida, dado que, por la modificación sustancial de circunstancias derivada de la edad del menor, más los inferiores ingresos del padre, hace aconsejable una proporcionada distribución de gastos y tiempos de recogida y retorno del menor (...).

En este caso es la solución que mejor se adapta al interés del menor y al reparto equitativo de las cargas,

pues es un sistema que hace pivotar sobre ambos los gastos de traslado y los tiempos utilizados a tal fin, que también son importantes» (SSTS de 19 de noviembre de 2014).

«[...] la ausencia de traslado caprichoso por parte de la madre impide que la totalidad de los gastos de traslado para el ejercicio del derecho de visita recaigan sobre la madre.

Por la misma razón, tampoco se puede hacer recaer sobre el padre la repercusión de la totalidad de dichos gastos al ser cuantiosos, dada la ausencia de vuelos directos Tenerife-Melilla.

En este sentido, **procede la estimación parcial de los recursos y estimación parcial de la demanda de modificación de medidas (art. 90 del C. Civil), dado el notable incremento de los gastos que recaen sobre el padre a la hora de visitar a su hijo en Melilla, lo que redundará en perjuicio del interés del menor, en cuanto obstaculiza la relación padre-hijo y supone un sustancial cambio de circunstancias.**

Por ello, de acuerdo con lo que ya declaramos en sentencia de 26 de mayo de 2014, rec. 2710/2012, es preciso un reparto equitativo de cargas, de forma que ambos progenitores sufragan los costes de traslado de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, teniéndose en cuenta sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad, flexibilidad del horario laboral, etc.» (STS de 23 de septiembre de 2015).

Pensión alimenticia y modificación de medidas

Pensión alimenticia y nacimiento de nuevos hijos:

«el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente

para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad» (STS de 10 de julio de 2015).

Hijos discapacitados mayores de edad:

«la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos» (STS de 7 de julio de 2014, y reiterada en STS de 17 de julio de 2015).

Pensión alimenticia y fecha de exigibilidad. Determinación en resoluciones posteriores:

La Sala ha tenido ocasión de fijar doctrina jurisprudencial en interés casacional en su sentencia de 26 de marzo de 2014, rec. nº 1088/2013. Esta comienza precisando que no cabe confundir dos supuestos distintos: aquel en que la pensión se instaure por primera vez y aquel en el que, existiendo una pensión alimenticia ya declarada (y, por tanto, que ha venido siendo percibida por los hijos menores), lo que se discute es la modificación de la cuantía (éste sería el presente caso).

En el segundo caso, es decir, **cuando lo que se cuestiona es la eficacia de una alteración de la cuantía de la pensión alimenticia ya declarada con anterioridad, bien por la estimación de un recurso o bien por un procedimiento de modificación, la respuesta se encuentra en la propia**

“La pensión compensatoria queda configurada, como un medio para evitar el desequilibrio producido a uno de los cónyuges tras la ruptura, pero en ningún caso, constituye un medio para obtener una igualación o equiparación patrimonial”

STS de 26 de marzo de 2014, rec. nº 1088/2013, que tras analizar la jurisprudencia aplicable, fija como doctrina en interés casacional que «cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente». Dicha doctrina se funda en que, de una parte, el artículo 106 CC establece que los «los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo», y de otra, el artículo 774.5 LEC dispone que «los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en ésta», razones que llevan a la Sala a entender que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de la demanda (porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación), no así las restantes resoluciones que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente.

Tal y como ha advertido la jurisprudencia lo que realmente plantea dudas es la aplicación del art. 148 CC son las sucesivas resoluciones que pueden modificar los pronunciamientos anteriores sobre alimentos, bien por la estimación de un recurso o bien por una modificación posterior. En estos casos: «cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente» (STS de 15 de junio de 2015, Rec. 2493/2013 y STS de 19 de junio de 2018, Rec. 3112/2017, Ponente José Antonio Seijas Quintana)

Atribución de uso de la vivienda y modificación de medidas

Principios generales:

«La infracción del artículo 96 se produce porque la sentencia deja absolutamente indeterminada la situación del menor una vez que transcurran los tres años a los que limita el uso, y aboca a una posterior modificación de medidas para que el coste de la habitación antes cubierta sea incluida con un incremento

de la pensión de alimentos» (STS de 17 de octubre de 2013, Rec. 3144/2012).

Efectos de la adopción de la guarda y custodia compartida: atribución temporal de derecho de uso de la vivienda familiar:

«La ponderación de los intereses en juego no ha sido correcta, pues, en ningún caso se ha procurado una correcta armonización los intereses contrapuestos: el del cotitular de la vivienda que quedaría indefinidamente frustrado al no permitirle disponer de ella, incluso en los periodos en que la hija permanecerá con él, y el de la hija a relacionarse con su madre en una vivienda, estando como está la esposa en mejor situación económica que el esposo para proporcionarla durante este

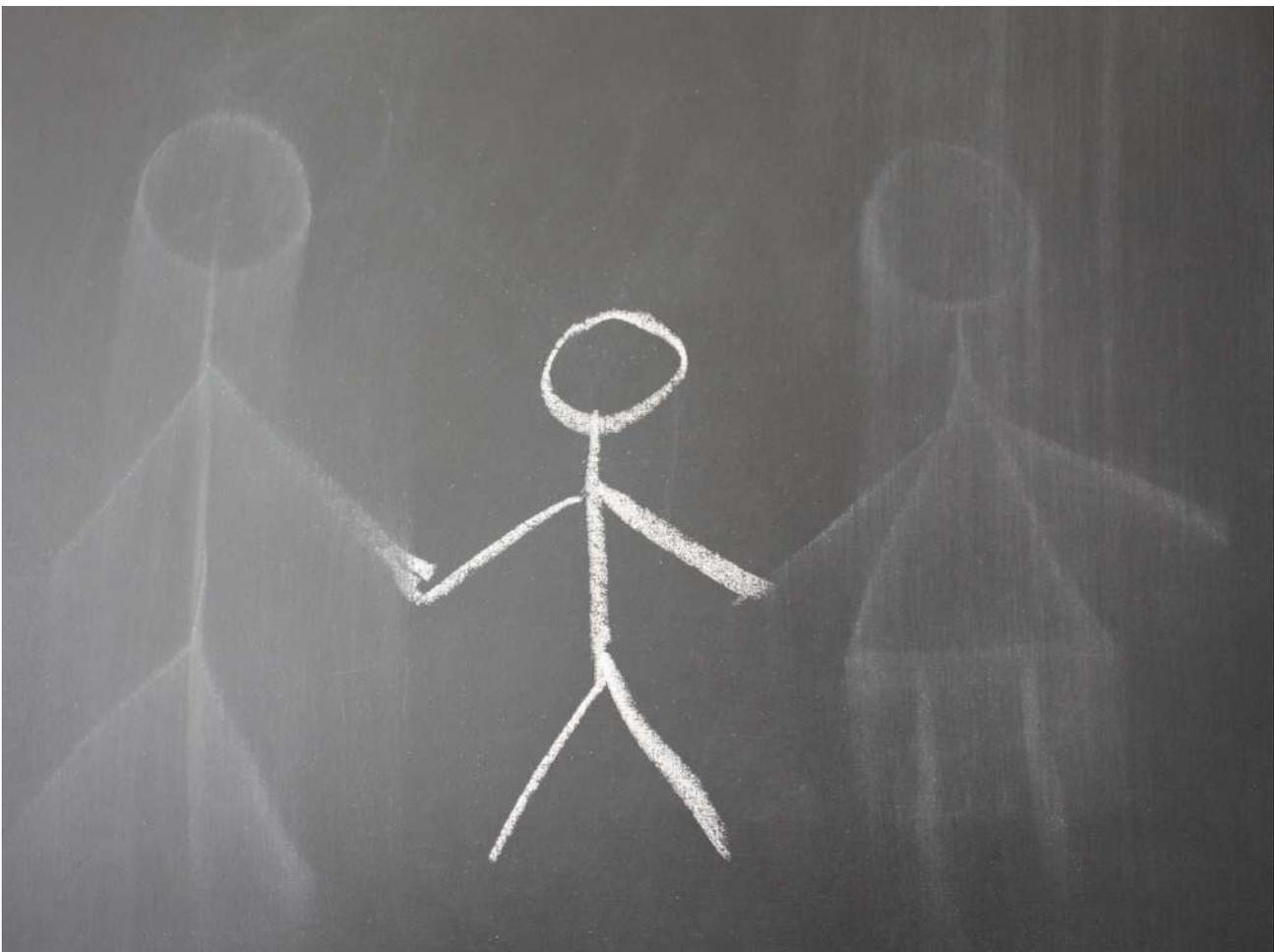
periodo una vivienda adecuada a sus necesidades, sin poner en riesgo el régimen instaurado de custodia compartida pues ambos progenitores pueden responder al nuevo régimen que se crea con la medida». De esta forma, se establece una limitación al uso de la vivienda a la esposa por el plazo de un año: «Se trata de un tiempo suficiente que va a permitirle buscar una nueva vivienda, como hizo el esposo, para atender a las necesidades de la hija durante los periodos de efectiva guarda, siempre con la relatividad que, en interés del menor, tienen estas y las demás medidas que puedan afectarle teniendo en cuenta que la guarda compartida está establecida en interés del menor, no de los progenitores, y que el principio que rige los procesos de familia es la posibilidad de cambio de las decisiones

judiciales cuando se han alterado las circunstancias, por medio del procedimiento expreso de modificación de medidas» (STS de 27 de junio de 2016, Rec. 1694/2015).

Modificación de la pensión compensatoria

Modificación de las circunstancias:

«**El hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y como tal determinante de su modificación o extinción**» (STS de 17 de marzo de 2014, Rec. 1482/2012).



«La sentencia de este Tribunal, número 864/2010, de 19 enero, del Pleno de esta Sala (...) se declara la siguiente doctrina jurisprudencial “para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios (énfasis añadido) y su situación anterior al matrimonio.

En consecuencia de lo anterior y debiendo aplicar la Sala la doctrina actual que ha sido dictada para unificar doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales, en virtud de lo dispuesto

en el art. 477.2,3 LEC, debe declararse que la posterior adjudicación a D^a M de bienes gananciales en exclusiva por un valor superior a los 4 millones de euros determina la concurrencia de una alteración sustancial en su fortuna, porque a partir del momento de la adjudicación ostenta la titularidad exclusiva de los bienes adjudicados, lo que le va a permitir una gestión independiente. Por ello es también adecuado que se acuerde una pensión temporal, tal como ha efectuado la sentencia recurrida» (STS de 24 de noviembre de 2011, Rec. 567/2010).

Momento a partir del cual tiene eficacia la modificación de la medida:

«La pensión venía ya declarada con anterioridad y lo que ha hecho la sen-

tencia es mantenerla por importe de 400 euros mensuales. Se ha dicho en la sentencia de 3 de octubre de 2008, citada en las de 26 de marzo y 18 de noviembre de 2014, 12 de febrero, 15 y 23 de junio de 2015; 6 de octubre 2016, lo siguiente: «lo que realmente plantea dudas es la aplicación de tal precepto a las sucesivas resoluciones que pueden modificar los pronunciamientos anteriores una vez fijada la pensión de alimentos, bien por la estimación de un recurso o por una modificación posterior, como ocurre en este supuesto, que varía el progenitor obligado al pago. Sobre tal cuestión sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 106 del Código Civil que establece: «**los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por**



los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo», y en el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha desde la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicta, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente».

Esta doctrina resulta de aplicación tanto a los alimentos como a la pensión compensatoria y conduce a la estimación del motivo» (STS de 16 de noviembre de 2016, Rec. 448/2016).

Extinción de la pensión compensatoria:

«El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motiva, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona», habiendo precisado el Tribunal Supremo que el reconocimiento al derecho a una pensión compensatoria, incluso cuando ésta tiene carácter temporal, no impide la aplicación del art. 101 CC (SSTS de 4 de noviembre de 2010, Rec. 514/2007, y de 23 de enero de 2012, Rec. 124/2009). La pensión compensatoria queda configurada, así, como un medio para evitar el desequilibrio producido a uno de los cónyuges tras la ruptura, pero no, en ningún caso, constituye un medio para obtener una igualación

o equiparación patrimonial (STS de 19 de enero de 2010, Rec. 52/2006).

«Se ha probado la actividad laboral de la recurrente, que han consolidado su situación laboral y mantiene un nivel de vida suficiente y adecuado y que, si bien no es igual al de su esposo, ello no significa que deba serle equiparada, ya que el principio de dignidad contenido en el art. 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el art. 97 CC » (STS de 20 de junio de 2013, Rec. 876/2011).

No basta para la extinción el simple transcurso del tiempo: «El simple paso del tiempo no constituye una causa de extinción de la pensión, salvo que se haya pactado a plazo o bien se

Suscríbase a Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital
por tan sólo **99€/año** + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist
y consigue un **20%** de descuento en la
factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L., con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarte comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

haya impuesto judicialmente de forma temporal» (SSTS de 24 de octubre de 2013, Rec. 2159/2012, y de 23 de enero de 2012, Rec. 124/2009, con cita a otras resoluciones).

Extinción de la pensión compensatoria “por vivir maritalmente con otra persona”:

«La razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que se preveía inicialmente solo como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor. (...) Utilizando el segundo canon interpretativo, es decir, el relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse, debe señalarse

asimismo que la calificación de la expresión “vida marital con otra persona” puede hacerse desde dos puntos de vista distintos: uno, desde el subjetivo, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma; otro, el elemento objetivo, basado en la convivencia estable. En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina “vida marital” son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes siempre

que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio» (STS de 9 de febrero de 2012, Rec. 1381/2010).

Estas premisas llevan a concluir, a la citada STS, que una convivencia, con una cierta estabilidad, de un año y medio de duración, realizada de forma conocida y pública, aunque no desarrollada bajo un mismo techo, tuvo los efectos de “vida marital”, de conformidad con el art. 101 CC, precisando que: «La extinción de la pensión por la causa del Art. 101.1 CC no puede considerarse una sanción, sino simplemente el cese de la obligación de mantener una prestación a cargo de una persona que no debe olvidarse, ya no tiene ningún deber de socorro para con su ex cónyuge, y que mantiene la obligación de la pensión únicamente si el divorcio ha producido un desequilibrio». ■

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

D. [...], Procurador de los Tribunales, en nombre de D. [...], según representación que acredito con la adjunta escritura de poder general para pleitos, que acompaño como Doc. nº 1, y bajo la dirección letrada de D. [...], como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que siguiendo instrucciones de mi mandante, mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE EFECTOS DE DIVORCIO** D.^a [...], con domicilio en [...], exponiendo a tal efecto los siguientes

HECHOS

Primero.—D.^a [...] y D. [...] contrajeron matrimonio canónico en [...] el [...], encontrándose inscrito en el Registro Civil de esta capital, al tomo [...], página [...] según consta en la certificación de matrimonio que como documento número dos se acompaña a la presente.

Segundo.—De la unión conyugal nacieron y viven dos hijos: [...], el día [...] encontrándose inscrito en el Registro Civil de [...] al tomo [...] página [...], y [...], el día [...], encontrándose inscrita en el mismo Registro al tomo [...], página [...]. Se acreditan ambos extremos mediante las certificaciones de nacimiento, que como documento número tres se acompaña a la presente demanda.

Tercero.— Por Sentencia de [.....], dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº [.....], en autos [.....], se declaró disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los litigantes, aprobando el convenio suscrito por las partes con fecha [.....].

Se acompaña, como documento número cuatro, sentencia de divorcio y convenio regulador.

Cuarto.— Los hechos que a continuación se relatan han producido una modificación de circunstancias que deben determinar también una modificación de las medidas recogidas en la sentencia de fecha [.....].

Estas son las medidas cuya modificación se pretende para que... (se acuerde la guarda y custodia compartida de los hijos menores, se deje sin efecto la atribución de uso del domicilio conyugal, se extinga la obligación de abono de pensión compensatoria, se modifique la cuantía de los alimentos...) [Se ha de comparar la situación de hecho existente en el momento en que se dictó la anterior sentencia con la situación actual, aportando los medios de prueba que sustentan esta variación]

Quinto.— Se ha intentado arreglar este litigio sin acudir a la vía contenciosa, pero, no ha resultado posible (Docs. nº ...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Jurisdicción y competencia.- El art. 775 LEC remite al tribunal que acordó las medidas definitivas que se pretenden modificar.

Tramitación.- De conformidad con lo establecido en el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de tramitarse este litigio por las reglas previstas para el juicio verbal, con las particularidades previstas en el art. 770.

Legitimación.- Según los arts. 10 y 775.1 LEC están legitimados de forma activa y pasiva los cónyuges y en aplicación del art. 749.2 LEC deberá intervenir el Ministerio Fiscal cuando estén afectados por este pleito menores o incapacitados.

Postulación.- En atención a lo establecido en el art. 770 LEC en relación con el art. 750 del mismo texto legal, las partes deberán comparecer representadas por procurador y asistidas de letrado

Condena en costas.- No concurriendo circunstancias especiales justificativas de su no imposición, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, según lo preceptuado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fondo del asunto.- Arts. 90.3 y 91 CC

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO que, habiendo por presentado este escrito junto con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por formulada en tiempo y forma demanda de modificación de efectos contra Dª [.....] y, previos los trámites legales pertinentes, dictar sentencia por la que, estimando la presente demanda, se acuerde la modificación de las siguientes medidas definitivas en relación con los hijos:

- a. La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores a D. [.....] estableciéndose el siguiente régimen de visitas: fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la hora de comienzo de la jornada escolar, y la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa, Navidad y Verano, correspondiendo a la madre el primer turno en los años pares y al padre en los impares

- b. Fijar en [.....] euros la cantidad que, en concepto de pensión alimenticia para los hijos, D^a [.....] deberá entregar mensualmente a D. [.....] dentro de los cinco primeros días de cada mes en la c/c [.....], cantidad que se actualizará el día uno de cada año de acuerdo con el IPC de los últimos doce meses que publica el INE.
- c. Condenar en costas a la parte demandada si se opusiera injustificadamente a la presente demanda.

Es justicia que pido en [.....], a [.....].

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil y Catalán*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, MANUEL. *Los menores en protección*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *De las relaciones con los hijos cuando los progenitores no conviven*. Mayo 2011. *Economist&Jurist* N° 150. (www.economistjurist.es)
- TAMBORERO DEL PINO, RAMÓN. *La modificación de la pensión compensatoria: claves para minorar su importe*. Julio-agosto 2014. *Economist&Jurist* N° 182. (www.economistjurist.es)
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, LUIS. *La guarda y custodia compartida (alterna) en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Julio-agosto 2013. *Economist&Jurist* N° 172 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- En el proceso de modificación de medidas, tenemos que comparar de forma detallada la situación previa que queremos modificar con la situación actual y probar que se ha producido un cambio cierto de circunstancias que aconseje la modificación de los efectos anteriormente vigentes. Por lo tanto, es necesaria y precisa una prueba completa con relación a ambos momentos, para facilitar que el juez o tribunal puedan comparar ambas situaciones
- En consecuencia, dadas las dificultades que, en ocasiones, exige una cumplida prueba del cambio de circunstancias, debemos tener siempre presente que la solución a estos conflictos familiares, sean personales o económicos, no está siempre en el proceso judicial, donde algunas veces se acierta y muchas veces no, debido a que la sentencia resuelve en función de una verdad formal (la que existe probada en los autos) y no en función de la verdad material (la que viven y conocen sólo los litigantes). Por ello, es recomendable siempre acudir a vías extrajudiciales para resolver los conflictos de familia

EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PROPINAS EN LA IMPOSICIÓN DIRECTA



Luis F. Palacios Arroyo. Inspector de Hacienda del Estado excedente

SUMARIO

1. La naturaleza jurídica de las propinas
2. La tributación directa de las propinas
3. Análisis y comentarios a la Consulta V3095-17, de 29 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Tributos

Poco más de 15 días después de su toma de posesión, la nueva responsable del Ministerio de Hacienda saltó a los medios de comunicación por unas manifestaciones en las que simplemente recordaba que las propinas tributan. Tenía razón. Que las propinas tributan no ofrece dudas, responder a la pregunta de cómo deben hacerlo no parece que esté tan claro.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término propina tiene tres acepciones posibles, siendo la segunda de ellas la que mejor se ajusta a lo que en general se entiende por propina: “agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio”.

Dicho en otras palabras, habremos entregado una propina cuando de forma unilateral y voluntaria, sin estar obligados a ello, entregamos un activo (en general una cantidad de dinero) en agradecimiento por el trato recibido. Son dos las notas que configuran el concepto: la existencia de una relación previa entre quien paga y quien recibe la propina y el carácter voluntario de la decisión de entregarla. La propina se entrega porque se quiere, a cambio de nada, y con independencia del precio pagado por el servicio recibido.

La consecuencia es inmediata. Si la propina no retribuye ningún servicio nos encontramos ante una liberalidad de quien la entrega, en decir, ante una donación de las definidas en los artículos 618 y 619 del Código Civil. Mientas el primero indica que es donación “el acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta”, el segundo precisa que “es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles (...)”.

Una vez fijada la verdadera naturaleza jurídica de la propina, podemos avanzar en el estudio de su tratamiento fiscal.

Si de acuerdo con lo indicado hasta ahora **nos encontramos ante una liberalidad de quien entrega la propina y un incremento patrimonial obtenido a título gratuito por quien la recibe**, es sencillo intuir que nos encontraremos ante un gasto no deducible o una pérdida patrimonial no computable en sede de quien entrega la propina y de una renta o ganancia por la que tributará quien la recibe.

En el caso de quien entrega la propina serán de aplicación el artículo 33.5.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que señala que no se computarán como pérdidas patrimoniales “las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o las liberalidades”; y el artículo 15.e) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(Marginal : 69730153). Arts.; 6, 17 y 99, 33.5.c)
- Código Civil. (Marginal: 69730142). Arts.;618 y 619
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (Marginal: 6923949). Arts.; 1, 1.1
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones (Marginal: 5204). Arts.; 1.2,
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Marginal: 24315). 8.a)
- Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento del juego del bingo. (Marginal: 126966). Art.27.3
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (Marginal: 64015). Art. 76

“Las retribuciones satisfechas por el empleador persona jurídica al empleado con cargo a las propinas recibidas, sólo será gasto deducible para aquel, en la medida en que las haya integrado como parte de sus ingresos íntegros y cumplan el resto de los requisitos establecidos para la deducibilidad de un gasto”

RESOLUCIONES

www.casosreales.es

- Consulta de la Dirección General de Tributos de 29 de noviembre de 2017, V3095-17, (Marginal: 70540937)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 1991, núm. 0/0, N° Rec. 0/0, (Marginal: 69477336)



Impuesto sobre Sociedades, según el cual no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles “los donativos y liberalidades”.

Repasemos ahora cual es el tratamiento que se da al incremento patrimonial que obtiene quien recibe la propina o beneficiario de la misma. Como en el caso anterior distinguiremos dos situaciones distintas en función de si el beneficiario es una persona jurídica o una persona física.

En el primer caso la renta obtenida queda sujeta a tributación por la Ley del Impuesto de Sociedades, en cuyo artículo 1.1. se indica que “constituirá su hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que sea su fuente u origen”. Por si esta delimitación no fuese lo suficientemente clara, en el artículo 1.2 del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, se indica que “la obtención por las personas jurídicas de los incrementos de patrimonio a que se refiere este impuesto no quedará sujeta al mismo y se someterá al Impuesto de Sociedades”. En definitiva, **cuando la beneficiaria de la propina sea una persona jurídica, el importe recibido se integrará como una más de las rentas que obtiene.**

En el segundo supuesto, **en el que la propina es recibida por una persona física, tanto si actúa como empleador** (en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional) o **si lo hace como empleado, la calificación jurídico tributaria de las rentas viene determinada por el hecho de haber sido obtenidas a título lucrativo, circunstancia que nos sitúa de pleno en el ámbito del Impuesto de Sucesiones y Donaciones regulado por Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en cuyo artículo 1 se indica que grava “los incrementos patrimo-**

niales obtenidos a título lucrativo por personas físicas”.

En coherencia con lo anterior, el artículo 6.4 de la Ley del IRPF señala que “no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”. Esta delimitación es muy importante, no solo por lo que respecta a la diferente tributación efectiva que soportaría el contribuyente en cada caso, sino también en lo que se refiere al sujeto activo de cada impuesto, el Estado en el caso del IRPF y la respectiva CC.AA. en el caso del ISD (con la excepción de los casos en los que el contribuyente es un no residente).

Pese a lo clara que pueda resultar, la conclusión que acabamos de alcanzar sobre la calificación fiscal de las propinas recibidas por una persona física parece alejada del criterio explicitado por la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante V3095-17, de 29 de noviembre de 2017, en la que se puede leer literalmente que “las cantidades percibidas en concepto de propinas constituyen rendimientos del trabajo para sus perceptores, sujetos al IRPF y a su sistema de retenciones a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 99 de la Ley 35/2006 del IRPF”.

¿Cómo es posible llegar a esta calificación cuando nos encontramos ante una renta no sujeta al IRPF?. ¿Es posible una interpretación extensiva del hecho imponible para incluir en el mismo una categoría de rentas que expresamente se ha declarado “no sujeta” al IRPF?. ¿Existe coherencia entre una norma que declara la no sujeción de una renta al IRPF y la posterior sujeción de la misma a un pago a cuenta del IRPF?.

En la opinión de quien suscribe este trabajo el criterio establecido por la Dirección General de Tributos no es aplicable a todos los supuestos en los que se percibe una propina, como parece que se da a entender en las diferentes noticias que han aparecido

“Cuando la beneficiaria de la propina sea una persona jurídica, el importe recibido se integrará como una más de las rentas que obtiene”



en los medios de comunicación en las últimas fechas.

Como ya hemos indicado, **“los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas”** están sujetos al ISD, circunstancia que impide su inclusión dentro del hecho imponible del IRPF. Es decir, no es que queden dentro del ámbito objetivo del IRPF y luego se les excluya mediante el establecimiento de una exención, sino que directamente se les declara fuera de dicho hecho imponible. Sin ánimo de extender innecesariamente esta reflexión, puesto que la delimitación del hecho imponible de un impuesto es objeto de reserva de ley tributaria de acuerdo con lo indicado en el artículo 8.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es imposible

extender el mismo más allá de los términos establecidos por un legislador que expresamente declara no sujetos al IRPF “los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas” por estar sujetos al ISD.

Por otra parte, el hecho de que las propinas obtenidas directamente por una persona física constituyan un incremento patrimonial obtenido a título lucrativo que no es renta a los efectos del artículo 6 del IRPF excluye la posibilidad de considerar que nos encontramos ante un rendimiento del trabajo sujeto a tributación por dicho impuesto.

Esta afirmación es coherente con la calificación que realizó la Sala 4ª del Tribunal Supremo en la Sentencia Núm. 369, de 23 de mayo de 1991, en la que,

con ocasión de la resolución de un recurso de casación para la unificación de doctrina conforme al artículo 216 de la Ley de Procedimiento laboral, se aborda el destino que les corresponde a las propinas que pagan los clientes de los casinos. Tomando en consideración la normativa específica vigente en el momento en que se produjeron los hechos analizados, **el Tribunal Supremo distingue entre aquellas cantidades recibidas como propina que la empresa hace suyas y que debe destinar al pago de salarios y cotizaciones a la seguridad social, y aquellas cantidades que son directamente distribuibles a los empleados de acuerdo con los criterios establecidos en el correspondiente convenio colectivo, que “no pueden considerarse como un concepto retributivo integrante del sistema de remuneraciones a cargo de la empresa”, y que no tienen el**



carácter salarial que impregna los importes recibidos por la empresa en concepto de propinas en la medida en que los destina al pago de salarios.

Esta distinción quedó desvirtuada en la vigente redacción del artículo 27.3 sobre “gratificaciones voluntarias de los clientes” de la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento del juego del bingo, a tenor del cual “el importe íntegro existente en la caja será distribuido por los representantes del personal entre los trabajadores de la sala, con arreglo a los criterios fijados por el propio personal y la entidad titular (...)”. A la vista del texto transcrito desaparece la posibilidad de que la entidad que ejerce la actividad económica se apropie de cantidad alguna de las propinas recibidas, correspondiendo la totalidad de las mismas a los trabajadores.

En consecuencia, y en coherencia con la interpretación establecida **por el Tribunal Supremo en la Sentencia Núm. 369 antes referida, sólo cabe hablar de rentas obtenidas por los trabajadores a título lucrativo, rentas que en ningún caso podrán considerarse como un concepto retributivo integrante del sistema de remuneraciones a cargo de la empresa**”.

Una vez aclarado el extremo anterior corresponde analizar la sujeción al sistema de retenciones del IRPF que predica la Dirección General de Tributos para los perceptores de propinas, basándose en lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Impuesto y en el artículo 76 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Con respecto al artículo 99, en el mismo se regula la obligación de practicar pagos a cuenta del impuesto que se establece para “las entidades y personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que abonen o satisfagan rentas sujetas a este impuesto”, así como a “los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades (...)”. En el mismo artículo se establece la obligación de efectuar pagos a cuenta en el caso de otros grupos de contribuyentes cualificados por razón de su naturaleza (no residentes con establecimiento permanente y otros) y se excluyen de la obligación de retener algunas categorías de renta como por ejemplo los rendimientos derivados de las Letras del Tesoro. Lo que en ningún caso se hace, como es lógico, es sujetar a pago a cuenta del





impuesto a aquellas rentas que están excluidas de su ámbito objetivo por haberse declarado la no sujeción de la mismas.

En cuanto al artículo 76 del Reglamento del IRPF, en el se realiza una enumeración de los obligados a retener, cuya característica común es que satisfacen rentas sujetas al impuesto. Tras enunciar quienes tienen esta consideración, en el mismo precepto se precisa que **“no se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero”**. Unas líneas más abajo el propio artículo “excepciona la excepción” al señalar que las personas que se limitan a efectuar una simple mediación de pago si estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta “cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina (...)”.

A la vista de este artículo ¿debemos entender que se somete a pago a cuenta y por ende a tributación en el IRPF una

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- ALONSO ALONSO, ROBERTO. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Comentarios y casos prácticos*. Ed. Centro de Estudios Financieros
- ARESES TRONCOSO, M^a CECILIA; GOROSABEL REBOLLEDA, JOSÉ M^a; PÉREZ HUETE, JOAQUÍN. *Fiscalidad práctica 2018. IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones*. Ed. Aranzadi.

Disponible en www.casosreales.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GONZÁLEZ CALBET, LUIS Y REY DEL CASTILLO, PILAR. *Efecto en los precios de las alteraciones en los impuestos indirectos*. Instituto de Estudios Fiscales N^o 16
- CASADO IZAGA, F. JAVIER. *Imposición y bienestar social bajo discriminación espacial de precios (1/2007)*. Instituto de Estudios Fiscales N^o 1

renta no sujeta al mismo? Creo que no. **Una vez declarada la no sujeción al IRPF de las propinas que constituyen un incremento de patrimonio obtenido a título lucrativo sujeto al ISD, ni la interpretación extensiva del hecho imponible ni una disposición reglamentaria pueden sujetar a tributación del IRPF las rentas o ganancias indicadas.**

Entonces, ¿a qué situaciones se refiere el artículo 76 del Reglamento y la doctrina administrativa que se fija en la Consulta Vinculante V-3095, de 29 de noviembre de 2017? El criterio de la Dirección General de Tributos se refiere a los supuestos en los que se cumplen las siguientes condiciones: la propina es obtenida por una persona jurídica; la propina se incluye en la declaración del Impuesto de Sociedades como renta propia; y la propina se destina total o parcialmente a satisfacer alguna de las rentas sujetas al IRPF como lo son las retribuciones salariales, todo ello en los términos establecidos en el correspondiente convenio colectivo o en cualquier otro pacto que se haya establecido entre empleado persona jurídica y empleador.

En este sentido conviene matizar **que las retribuciones satisfechas por el empleador persona jurídica al empleado con cargo a las propinas recibidas sólo será gasto deducible para aquel en la medida**

“Lo que nunca estará sujeto al IRPF es el importe de las propinas que reciba, directamente o indirectamente de un cliente, cualquier persona física, sea empleado o empleador, empresario o profesional, en la medida en que dicho importe constituirá un incremento de patrimonio lucrativo sujeto al ISD y por lo tanto renta no sujeta al IRPF”

en que las haya integrado como parte de sus ingresos íntegros y cumplan el resto de los requisitos establecidos para la deducibilidad de un gasto. En cuanto al empleado, las cantidades que recibe del empleador como retribución salarial con cargo a las propinas que aquel ha recibido estarán sujetas al IRPF y a su sistema de pagos a cuenta del mismo modo que lo están los demás rendimientos del trabajo enumerados en el artículo 17 de la Ley del IRPF.

Lo que nunca estará sujeto al IRPF es el importe de las propinas que reciba, directamente o indirectamente de un cliente, cualquier

persona física, sea empleado o empleador, empresario o profesional, en la medida en que dicho importe constituirá un incremento de patrimonio lucrativo sujeto al ISD y por lo tanto renta no sujeta al IRPF.

Por el mismo motivo, en aquellos supuestos en los que una persona jurídica actúa como mediador en el cobro de las propinas, sin hacerlas renta propia, y limitándose a ordenar su entrega a las personas físicas beneficiarias, el mediador no estará obligado a retener.

De nuevo, la ausencia de una renta sujeta al IRPF elimina tanto la obligación de tributar por dicho impuesto como de efectuar pagos a cuenta del mismo. ■

CONCLUSIONES

- En definitiva, las propinas tributarán en la mayor parte de las ocasiones como donación sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- Sólo en el caso en que quien reciba las propinas sea una persona jurídica las mismas quedarán sujetas al Impuesto de Sociedades
- Por otra parte, en la medida en que dicha persona jurídica destine las rentas obtenidas en concepto de propinas a satisfacer rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas, entrará en juego este último impuesto y su esquema de pagos a cuenta

CONSULTAS TRIBUTARIAS



Jesús Ruiz Ballesteros. Economista · Abogado Ruiz Ballesteros abogados

SUMARIO

1. Introducción
2. Deber de información
3. Condiciones, requisitos
4. Obligaciones que genera
5. Formalidad de las consultas
6. Procedimiento de tramitación

En este artículo vamos a hablar de las ventajas y desventajas de las consultas tributarias escritas que podemos realizar a la Dirección General de Tributos para resolver dudas sobre un caso concreto, así como las condiciones para realizarlas y resolverlas.

INTRODUCCIÓN

Es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante,

LGT), la que regula estas consultas en sus artículos 88 y 89, dentro del Título “La aplicación de los tributos”, en el Capítulo I de “Principios Generales” y

en la Sección número 2, titulada “Información y Asistencia a los obligados tributarios”. Además, dentro del artículo 34, se regulan los Derechos y Garantías

de los obligados tributarios, es decir, **es un Derecho del contribuyente el poder realizar estas consultas ante la propia Agencia Tributaria**, concretamente ante su órgano director, para generar seguridad jurídica y evitar la llamada “indefensión”, reforzando el principio de transparencia que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Si este procedimiento de pregunta y respuesta está bien institucionalizado, entonces el contribuyente, al tener mayor información y obtener una respuesta a un caso concreto, queda asistido por la propia Administración Tributaria que va a recaudar sus tributos, lo que prácticamente anula la “indefensión” del administrado, aunque al ser un procedimiento voluntario y para nada obligatorio, podrá alegarse indefensión (en los casos que proceda), si no se ha realizado la consulta y se realiza una interpretación razonable de la norma.

Las consultas tributarias escritas pretenden resolver las dudas que pueda tener el contribuyente sobre obligaciones tributarias que les afecten o que puedan afectarle cuando realizan algún tipo de operación con influencia fiscal.

“No podemos hacer una consulta sobre una operación tributaria que ya se ha realizado”

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Marginal: 24315). Arts.;34, 85, 88, 89,239.8 y 242.4
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (Marginal: 238194)





DEBER DE INFORMACIÓN

El artículo 85 de la Ley 58/2003 establece la obligación de la Administración de informar a los obligados tributarios; este artículo instituye el deber por parte de la Administración y por consiguiente el derecho por parte del administrado a ser informado. Este artículo 85 establece a su vez una serie de actuaciones a través de las cuales la Administración informará y asistirá a los obligados tributarios, tales como:

- a. Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.
- b. Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.
- c. Contestaciones a consultas escritas.
- d. Actuaciones previas de valoración.
- e. Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

El primer derecho que debemos considerar en el estudio de la LGT es el derecho a poder ser informado y asistido por la Administración tributaria con respecto a los derechos que tiene el administrado, así como cuáles son las obligaciones tributarias a las que tiene que hacer frente. Es este derecho el pilar sobre el que se estructuran los demás derechos, ya que, sin el derecho a ser informado, el obligado tributario estaría desamparado con respecto a la Ley, no teniendo conocimiento certero sobre cuáles son las obligaciones tributarias a las que debe hacer frente.

CONDICIONES, REQUISITOS

La consulta tributaria consiste en el procedimiento a través del cual el obligado tributario plantea una pregunta a la Administración sobre cualquier materia tributaria. La Administración está obligada a responder de forma motivada al obligado tributario.

En primer lugar, se puede solicitar pronunciamiento **sobre el régimen, la clasificación o la calificación tributaria de un caso concreto**, debiendo formularse las preguntas antes del plazo establecido para el ejercicio del derecho, presentación, declaración o autoliquidación, o el cumplimiento de una obligación tributaria. Es decir, **no podemos hacer una consulta sobre una operación tributaria que ya se ha realizado** para entonces rebatir la opinión del inspector de hacienda de turno, sino que debe realizarse antes, tampoco tendrá efectos vinculantes si realizamos la consulta durante un procedimiento abierto sobre la misma.

En el caso de que la consulta se realice no finalizado el plazo para llevar a cabo la obligación tributaria, si no **durante un determinado procedimiento**, la consulta no se habrá presentado extemporáneamente, no obstante, la respuesta no vinculará al procedimiento del que se trate.

En cuanto a la **prescripción** de los derechos de la Administración es importante aclarar que la presentación de la consulta tributaria no conlleva ningún tipo de plazo de interrupción o de prescripción de un procedimiento ya iniciado.

Se exige un **interés legítimo** en quién formula la consulta, se puede consultar sobre la posición tributaria propia o de terceros, mientras haya un interés legítimo en la misma. Se admiten también las consultas colectivas, en tanto que la consulta haga



“Hoy en día todas las respuestas a las consultas tributarias son vinculantes para las partes, es decir, la contestación vincula tanto al contribuyente como a la Administración a acatar dicha respuesta”

referencia a los miembros tributarios de la organización.

La consulta debe realizarse por escrito, pudiendo dar la interpretación que se entienda como respuesta para favorecer la operación y explicar con claridad las razones por las que se entiende que se debe obtener una respuesta u otra.

La Administración tributaria competente deberá **contestar en el plazo de**

seis meses desde su presentación, pero la falta de contestación en dicho plazo no implica la aceptación de los criterios que se hayan podido expresar como posible respuesta en la propia consulta.

OBLIGACIONES QUE GENERA

Hoy en día todas **las respuestas a las consultas tributarias son vinculantes para las partes**, es decir,

la contestación vincula tanto al contribuyente como a la Administración a acatar dicha respuesta, por ello, al realizar las consultas deben hacerse con indicación concreta de los datos del contribuyente, ya sea persona física o jurídica, al que vincula.

Esto es un arma de doble filo, porque realizar la pregunta nos obliga aun cuando la respuesta no nos favorezca como administrados. De esta forma es importante valorar si realmente queremos hacer la consulta o si por el contrario es mejor no dar a conocer nuestras intenciones de realizar ciertas operaciones, aunque dependiendo de la pregunta será casi obligatoria. En ocasiones es simplemente una cuestión de necesidad, la legislación tributaria suele ser bastante gris y muy dada a que distintas interpretaciones puedan ser válidas, o cuando menos dudosas.



Obviamente, el realizar una consulta no interrumpe plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y la contestación no puede ser recurrida, tienen carácter informativo, aunque vinculante como hemos dicho.

El **efecto vinculante** de la respuesta dada por parte de la Administración al obligado tributario es fundamental, pues no tendría ningún sentido negar el efecto vinculante de la respuesta dada por la Administración, ya que **vulneraría los principios esenciales de Legalidad y Seguridad Jurídica**. Si la respuesta de la Administración es favorable para con el administrado, surge un derecho subjetivo oponible, frente a la revisión del acto. Es opinión de la doctrina el efecto vinculante de la respuesta dada por la Administración así como también lo es frente a terceros, siempre que exista identidad de hecho y circunstancias, esto es que ante una

petición por parte de otro obligado tributario que sea igual a la ya planteada anteriormente, **la Administración está obligada a actuar de forma similar en casos similares**, de lo contrario los obligados tributarios estarían ante una clara posición de indefensión, ya que el criterio de la Administración no estaría sujeto a legalidad alguna.

“Las consultas tributarias escritas pretenden resolver las dudas que pueda tener el contribuyente sobre obligaciones tributarias que les afecten o que puedan afectarle cuando realizan algún tipo de operación con influencia fiscal”

FORMALIDAD DE LAS CONSULTAS

Los **artículos 65 a 68 del Real Decreto 1065/2007**, de 27 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos** de gestión e inspección **Tributaria** (en adelante, **RGAT**), contienen el desarrollo reglamentario del



régimen jurídico general de las consultas tributarias establecido por la LGT en sus artículos 88 y 89. En concreto, la LGT remite a su desarrollo reglamentario dos cuestiones sobre esta materia: **el contenido del escrito de consulta y el procedimiento de tramitación y contestación de las consultas.**

A estas dos cuestiones el RGAT añade la especificación en el ámbito de competencias del Estado, del órgano competente para la contestación, que es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Por lo que respecta al contenido del escrito de consulta, el RGAT establece **un contenido de mínimos**, que es el siguiente:

- a. Identificación del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- b. Manifestación expresa de si en el momento de presentar el escrito se está tramitando o no un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa, relacionado con el objeto planteado en la consulta.

Lo dispuesto en esta letra b) es importante en la medida en que, existiendo la mencionada tramitación, la contestación a la consulta no tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria, tal y como hemos explicado antes.

- c. Objeto de la consulta.
- d. Antecedentes y circunstancias del caso.
- e. Domicilio a efectos de notificaciones
- f. Lugar, fecha y firma.

Junto a este contenido mínimo obligatorio, la solicitud de consulta podrá acompañarse de los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio del órgano competente para resolver.

En el caso de que la solicitud no incluya el contenido mínimo obligatorio que se acaba de mencionar, así como la documentación acreditativa de la representación, se requerirá al obligado tributario para que en el plazo de 10 días

subsane el defecto. Si el requerimiento de subsanación no es atendido, se tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

En cuanto al procedimiento de tramitación y contestación de las consultas tributarias escritas, los aspectos más destacados son los siguientes:

- Durante la tramitación del procedimiento **se podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que se estime necesaria** para la contestación.
- Se podrá solicitar de otros centros directivos y organismos informes pertinentes.
- **El plazo para contestar las consultas escritas es de seis meses desde la presentación de la solicitud.** La falta de respuesta en plazo no implica silencio administrativo positivo.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- *Actividades de Derecho Financiero y Tributario. Un enfoque por competencias.* Ed. JM Bosch Editor
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a Y OLIVER CUELLO, RAFAEL. *Administración electrónica tributaria.* Ed. JM Bosch Editor
- DELGADO GARCÍA, ANA M^a, OLIVER CUELLO, RAFAEL Y QUINTANA FERRER, ESTEBAN. *Actividades de impuestos. Un enfoque por competencias.* Ed. JM Bosch Editor

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- *Presentación de consulta tributaria.* Noviembre 2008. Fiscal-Laboral al Día N° 170 (www.fiscalaldia.es)
- ADAME MARTÍNEZ NATURALEZA, FRANCISCO D. *jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias (28/2005)* Instituto de Estudios Fiscales N° 28

- Cuando la contestación a la consulta incorpore un cambio de criterio administrativo la Administración deberá motivar dicho cambio.

Cabe mencionar con respecto a la actuación del obligado tributario, que la contestación recibida por parte de la Administración Tributaria no obliga a realizar actuación alguna, la Administración simplemente responde a la pregunta planteada sin necesidad de obligar la actuación del administrado, no nace ninguna obligación legal con respecto al administrado por el mero hecho de realizar una consulta a la Administración.

El hecho de realizar una consulta es meramente un derecho que el administrado ostenta y que puede ejercer o no, en el caso de ejercerlo, no se creará ninguna obligación diferente a la que ya pudiera tener el administrado, previa a la consulta. Por tanto, el administrado podrá seguir el criterio o no de la Administración. El administrado debe cumplir con sus obligaciones tributarias, en cualquier caso, simplemente tendrá mayor información con respecto a sus obligaciones tributarias tras la consulta tributaria escrita.

Con respecto a la jurisprudencia que puedan sentar este tipo de respuestas a las consultas tributarias. El Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC), tras la resolución de diversos recursos extraordinarios de alzada para la unificación de criterio, determina que estas contestaciones no son vinculantes para los tribunales económico-administrativos, aunque

según establece la ley sí lo son para los órganos de gestión o inspección de Hacienda. **El TEAC reitera que sólo su propia doctrina es vinculante para todos los órganos de la Administración tributaria**, de acuerdo con los artículos 239.8 y 242.4 de la LGT. Por lo que, como ya hemos indicado, ni si quiera el administrado que realiza la consulta está obligado a cumplir con la respuesta de la misma.

Téngase en cuenta que, especialmente los últimos años, en la mayoría de las consultas, sobre todo aquellas que

versan sobre la aplicación del régimen especial de tributación en reestructuraciones empresariales, que copan aproximadamente el 50% del total de las consultas, las contestaciones terminan con una coetilla que dice **“la operación debe ser valorada una vez realizada”**, algo que por supuesto es cierto porque la casuística es infinita, pero que también deja abierta la puerta para una posible actuación de la inspección de hacienda y su libre interpretación de la operación realizada por el administrado con respecto a la consulta realizada. ■

“El TEAC reitera que sólo su propia doctrina es vinculante para todos los órganos de la Administración tributaria”



CONCLUSIONES

- En ocasiones es prácticamente imprescindible realizar una consulta tributaria antes de acometer una operación fiscal/mercantil, por ejemplo, prácticamente en cualquier operación de reestructuración empresarial en la que se aplica el régimen especial de fusiones, escisiones y canje de valores, es muy recomendable realizar una consulta vinculante previa, pues la interpretación de la normativa en estas operaciones es múltiple y compleja

NEGACIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE PASO. SENTENCIA ESTIMATORIA EN PARTE. RECURSO DE APELACIÓN



www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución Judicial*
 - *Segunda instancia*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario

Dividiendo una de las mitades en cuatro departamentos; y continuando siendo el propietario de todas las fincas, siendo el valor de todas ellas de 495.250€.

Existe una servidumbre personal a favor de la Sociedad mercantil “FUNT”. Esta sociedad, es propietaria de la finca contigua a la de D. Ignacio.

Desde 1992, la empresa “FUNT” viene utilizando para acceder a su finca, un paso propiedad de D. Ignacio, que constituye una zona privada entre las naves de las fincas.

La sociedad mercantil, tiene acceso directo a su propiedad por un camino público, por lo que no existe una verdadera necesidad de paso por estas fincas.

Además, por el lugar de paso, existe una tubería subterránea que suministra de agua a la empresa “FUNT”. Esta tubería, fue permitida de manera provisional por

EL CASO

Supuesto de hecho

Murcia, 28-06-2007

D. Ignacio, es propietario de una finca registral en el término municipal de Beniján, en Murcia. La cual dividió ante notario en dos fincas registrales, el 16 de noviembre de 2005.

D. Ignacio advirtiéndole a la empresa demandada que debía buscar otra ubicación.

Por ello, en fecha de 28 de junio 2007, D. Ignacio interpuso Demanda de negación de servidumbre contra “FUNT”.

Objetivo. Cuestión planteada

El cliente es la empresa mercantil “FUNT”, y su objetivo es obtener una Sentencia que desestime la demanda de D. Ignacio.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado consistirá en argumentar contra la Demanda de negación de la servidumbre, e interponer seguidamente un recurso de apelación contra la Sentencia dictada.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia N 11 de Murcia.

Tipo de procedimiento: Procedimiento Ordinario

Fecha de inicio del procedimiento: 28-06-2007

Partes

- Parte Demandante:
 - D. Ignacio
- Parte Demandada:
 - Empresa Mercantil “FUNT”

Peticiones realizadas

- Parte Demandante:
 - Que se admita la Demanda.
 - Que se le devuelva a D. Ignacio la escritura de poderes en la forma interesada y en sus méritos.
 - Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada.
 - Que se adopte la medida cautelar de la no ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial nº 277/06, que condenaba a D. Ignacio a que se restituyese el paso eliminando la puerta que lo cierra y elevando o suprimiendo las marquesinas que lo dificultan.

- Parte Demandada:
 - Que se desestime íntegramente la Demanda.
 - Que se absuelva a la empresa mercantil "FUNT" de los pedimentos deducidos en su contra.
 - Que se condene a D. Ignacio al pago de las costas del procedimiento.
- El artículo 557 del C.C, sobre la servidumbre de acueducto.
- El artículo 561 del C.C que establece que la servidumbre de acueducto es continua y aparente.
- Que todo propietario de una finca puede establecer en ella la servidumbre que desee 564 del C.C.
- Y el artículo 564 del C.C, sobre la servidumbre de paso.
- Notas simples del Registro de la Propiedad, de la división de la finca.
- Fotografías que acreditan que el paso es un espacio entre las naves propiedad de D. Ignacio, y cartografía del Catastro.
- Informe de los servicios jurídicos sobre las tuberías subterráneas.

Argumentos

- Parte Demandante:
 - El artículo 441 del C.C, es su primer argumento en el caso.
 - Artículo 444 del C.C en cuanto a la realización de los actos sin conocimiento del poseedor.
 - En cuanto a la liberación de cargas y gravámenes, se destaca el artículo 348 del C.C.
 - El artículo 13.1 de la LH que establece que los derechos reales para tener efecto deben estar inscritos junto a la finca.
 - Que las adquisiciones de servidumbre son las señaladas en los artículos 537, 539 y 540 del C.C, y no son el caso.
- Parte Demandada:
 - Plano urbanístico.
 - Escritura de transmisión de la nave.
 - Certificación registral sobre la finca adquirida.
 - Fotografía aérea y plano catastral.

Normativa

- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Código Civil.
- Artículo 23, Artículo 6, Artículo 31, Artículo 45, Artículo 52, Artículo 249, Artículo 231, Artículo 251, Artículo 253, Artículo 348, Artículo 394, Artículo 398, Artículo 399, Artículo 405, Artículo 436, Artículo 441, Artículo 444, Artículo 537, Artículo 539, Artículo 540, Artículo 721, Artículo 722, Artículo 723, Artículo 727, Artículo 732. Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Artículo 13. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Artículo 530, Artículo 537, Artículo 557, Artículo 539, Artículo 561, Artículo 541, Artículo 594, Artículo 609, Artículo 1282. Código Civil.

Prueba

Misma que documental aportado.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial:
29-01-2010

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia N 11 de Murcia, dicto Sentencia el 29 de enero de 2007, mediante la cual:

- Estimaba parcialmente la Demanda interpuesta por D. Ignacio.
- Declarando que la finca del demandante estaba libre de ninguna servidumbre de paso a favor de la finca de la empresa "FUNT".

Documental aportada

- Parte Demandante:
 - Certificación del registro de propiedad.
- Que no se imponían las costas a ninguna de las partes.
- Que se absuelve a la demandada del resto de pedimentos.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia N 11 de Murcia, dictó Sentencia basándose en los siguientes Fundamentos de Derecho:

- Que la carga de prueba habita en la empresa "FUNT" por presumirse la propiedad libre, se debe demostrar la limitación del dominio de esta.
- Que el paso por la finca de D. Ignacio, no constituye un derecho de servidumbre en base al artículo 541 del C.C.
- Que respecto a la servidumbre de acueducto, ya que se puede adquirir por paso de 20 años o título. Y aunque el plazo de prescripción no haya transcurrido, queda acreditado el título adquisitivo de creación.

SEGUNDA INSTANCIA

Tipo de recurso: Recurso de apelación

Recurrente: Empresa "FUNT"

Fecha del recurso: 14-06-2010

Tribunal: Audiencia Provincial de Murcia

Prueba

Misma que documental aportado en la oposición de demanda.

Documentación

Misma que documental aportado en la oposición de demanda.

Resolución judicial del recurso

Fecha de la resolución judicial: 30-12-2010

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La Audiencia Provincial de Murcia, dictó sentencia el 30 de diciembre de 2010, mediante la cual:

- Desestimaba el recurso de apelación.
- Que confirmaba la Sentencia del Juzgado de lo Civil N 1.
- Que imponía las costas causadas por la alzada, a la parte recurrente

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La Audiencia Provincial de Murcia, dictó sentencia basándose en los siguientes Fundamentos de Derecho:

- Que solo es posible adquirir la servidumbre de paso, como discontinua, por medio de título.
- Y que queda acreditado que la constitución de servidumbre por destino del padre de familia, cuestión objeto de este recurso, carece de toda viabilidad.

JURISPRUDENCIA

- Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 183/2003, de 20-03-2003. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 161335**
- Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 167/2008, de 12-03-2008. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 199799**
- Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 119/2008, de 13-03-2008. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 202608**

- Audiencia Provincial de La Rioja, núm. 358/2011, de 09-11-2011.

CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2320267

- Tribunal Supremo, núm. 1215/2004, de 16-12-2004. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 192789**

- Tribunal Supremo, núm. 168/2007, de 15-02-2007. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 133362**

- Tribunal Supremo, núm. 1023/2006, de 24-10-2006. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 283136**

- Tribunal Supremo, núm. 390/2014, de 11-07-2014. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2456336**

- Tribunal Supremo, núm. 723/2003, de 08-07-2003. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 164682**

- Tribunal Supremo, núm. 343/2008, de 16-05-2008. **CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 205892**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en www.casosreales.es N° de Caso: 9508

1. Demanda
2. Oposición a la demanda
3. Sentencia
4. Recurso Apelación
5. Oposición al Recurso de Apelación
6. Sentencia de Segunda Instancia

**FORMULARIOS JURÍDICOS
RELACIONADOS CON ESTE CASO**

Escritura de constitución de servidumbre de paso

BIBLIOTECA

Disponible en www.casosreales.es
Nº de Caso: 9508

• **Libros**

- Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014
- Comentarios a la nueva regulación de la propiedad horizontal en el código civil de Cataluña

• **Artículos jurídicos**

- Las servidumbres en España (junio 2014)
- Las servidumbres en Cataluña (junio 2014)
- Las servidumbres en Navarra (junio 2014)
- Las servidumbres en Galicia (junio 2014)
- Las servidumbres en Aragón (junio 2014)
- Las servidumbres en el País Vasco (junio 2014)
- Las difíciles relaciones vecinales: servidumbres derivadas de la propiedad horizontal (septiembre 2010)

- ¿Qué es y en qué consiste una servidumbre? ¿Son obligatorias? ¿Se pueden eliminar? ¿Qué puede hacer la comunidad? (marzo 2009)

• **Casos relacionados**

- Servidumbre de paso, luces y vistas, alero y vertiente de tejado. servidumbre por causa fundada en signo aparente de servidumbre, por destinación del padre de familia.
- Servidumbre. Torreta eléctrica instalada en parcela privada.
- Servidumbre. Constitución de servidumbre gratuita de uso y aprovechamiento sobre un local, a favor de finca matriz a que pertenece el mismo en el régimen de propiedad horizontal.



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
 - Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.
- Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.
- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

AL JUZGADO DE N°..... DE

.....Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de conforme consta acreditado en los autos de referencia seguidos a instancias de antes este Juzgado que conoce de los mismos comparezco y, como mejor en derecho proceda, DIGO.

Que, dentro del legal término conferido, vengo por medio de este escrito a **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dictada en estos autos el 29 de enero de 2010, conforme dejamos oportunamente preparado, de conformidad con los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO:

Incurrir en la sentencia recurrida en error en la interpretación de la prueba.

La Juez de instancia incurrió en error al dar por ejecutado en la zona el proyecto de compensación aprobado en el año 1.982, a instancias del entonces propietario único de todos los terrenos en litigio, en contra de las pruebas documentales y testificales obrantes en autos.

Pese a reconocer que todos los terrenos en litigio pertenecieron a una misma propietaria, y que fue ese propietario el que abrió la calle de litis; y de que en las primeras transmisiones realizadas por esta propietaria a terceros se preocupó de incluir en los títulos la cesión de terrenos para las calles; en el fundamento de derecho tercero de su sentencia, la Juez de instancia termina diciendo que no se constituyó servidumbre de paso sobre esta calle porque los terrenos que se reservó la propietaria inicial que, finalmente adquirió mi representada, no eran colindantes con los de los actores, sino que estaban separados por la calle S del planeamiento urbanístico.

Conforme resulta de las fotografías aéreas obrantes en autos y de los testimonios prestados por todos cuantos han participado en el procedimiento, los viales previstos en el plan aprobado en el año 1.982 no solo no estaban ejecutados cuando el 1.987 fue segregada y vendida la finca registral sino que día de hoy sigue sin estarlo y la calle aún no está construida.

La aprobación administrativa de una unidad de actuación urbanística no tiene nada que ver con su ejecución materia.

Basta cotejar el plano aportado de contrario como documento número 1 con las fotografías aéreas del lugar, para comprobar que el proyecto jamás llegó a ejecutarse. Las fotografías ponen de manifiesto que no existe la calle S sin un camino de tierra que difícilmente permite el acceso de vehículos.

La copia del informe urbanístico aportada de contrario emitido por la Subdirectora de Servicios Generales de la Gerencia de Urbanismo pone de manifiesto que, precisamente por no haber sido ejecutado el proyecto de compensación aprobado en 1.982, el Plan Parcial aprobado en 27 de septiembre de 2007 ha modificado la configuración prevista en aquél para la ejecución de los viales en la zona,

El propio actor ha reconocido en prueba de interrogatorio de parte que las vías públicas previstas en el plan aún no se han abierto

El testigo también declara que jamás han existido esas calles y que desde que el recuerda, pues es vecino de la zona desde la infancia, a los terrenos hoy propiedad de mi representada siempre se accedió por la calle de u. Testimonio que también data la apertura del camino en fechas muy anteriores a la de 1.986.

Los peritos que participaron a instancias del hoy actor en el procedimiento de juicio verbal posesorio no cuya acta audiovisual constituye prueba documental en esta litis, declararon que las calles previstas en el planeamiento aprobado aún no han sido ejecutadas

SEGUNDO:

Incurrir en error de derecho por inaplicación del art. 539 del Código Civil.

La Juez de instancia confunde calle pública con título constitutivo de la servidumbre.

Las servidumbres voluntarias corresponden al ámbito de la autonomía privada de la voluntad de los dueños de los predios. No se puede confundir el planeamiento urbanístico con la voluntad expresada en escritura de abrir un paso por terrenos particulares en beneficio de otros predios.

El título constitutivo es el acto jurídico, no requiere de una forma especial.

En el presente caso, consta en título publico la cesión de terrenos realizada por la propietaria de la finca para la construcción de una calle, conforme a los documentos 3 a 7 aportados por los actores con su escrito de demanda.

Pudiera ponerse en duda si la voluntad del dueño fue la de dar servicio exclusivamente a las fincas que lindaban a este y oeste con la calle que describe en el titulo o si con ello pretendía también que diera servicio a las fincas de su propiedad situadas al viento sur, pero esa cuestión queda resuelta estando a los hechos anteriores, coetáneos y posteriores al otorgamiento de las escrituras que señalamos como títulos.

Consta acreditado por medio de prueba testifical y por el reconocimiento expreso del actor, que esta franja de terreno ha venido dando servicio a la finca que hoy es propiedad de mi representada, antes y después de que transmitiera una parte de sus fincas a conforme a su interpretación ajustada a lo dispuesto en el art. 1.282 del Código Civil.

También obliga a interpretar esta cesión de terrenos y apertura de esta calle en el sentido que defendemos, el hecho de que en posteriores segregaciones y ventas a terceros, véase la venta a que tuvo lugar el 10 de febrero de 1987 y no en 5 de junio de 1986 como erróneamente cita la sentencia recurrida, equipare esta calle al resto de los viales a construir en la zona.

Esta parte entiende que consta acreditado en autos la existencia de un título público por el que fue constituida la servidumbre de paso que defendemos.

TERCERO:

Subsidiario al anterior.

Incurrir en error de derecho por inaplicación del art. 541 del Código Civil.

Conforme se recoge en la sentencia de 29 de julio de 2000 citada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, reiterando su doctrina anterior, los requisitos para que se declare constituida una servidumbre de paso al amparo de lo establecido en el artículo 541 del Código Civil son.

1. La existencia de dos predios pertenecientes a un único propietario.
2. Un estado de hecho del que resulte por signos visibles y evidentes que uno de ellos presta al otro un servicio determinante de semejante gravamen, en el supuesto de que alguno cambiara de titularidad dominical
3. Que tal forma de exteriorización hubiese sido impuesta por el dueño común de los dos.
4. Que persistiere en el momento de transmitirse a tercera persona cualquiera de dichas fincas.
5. Que en la escritura correspondiente no se exprese nada en contra de la pervivencia del indicado derecho real”

En el presente caso concurren todos y cada uno de ellos, además de la plasmación en documento público de la voluntad inequívoca de abrir un paso sobre los terrenos de litis.

1. La propia sentencia recurrida probado que los predios en litigio, hoy propiedad de actores y demandada, pertenecían a la misma propietaria, y pues así resulta de todos los títulos aportados por ambas partes
2. La existencia de signos visibles y evidentes al momento en que fueron segregadas y vendidas por que ponían de manifiesto que las fincas hoy propiedad de los actores prestaban servicio a las situadas al sur, hoy propiedad de mi representada, obra acreditado por

Las escrituras públicas de segregación y transmisión, en las que la propietaria inicial describe la cesión de terrenos realizada para la construcción de una calle.

La prueba testifical de D vecino del lugar, que declara que la calle de que servía de acceso, desde la carretera de, a la finca hoy propiedad de mi representada y las colindantes.

En la sentencia recurrida se declara expresamente probado que este signo evidente fue creado por la entonces única propietaria de todo el conjunto de terrenos hoy en litigio.

3. Que esa forma de exteriorización, es decir, las calle abiertas, fue impuesta por la propietaria común de todas las fincas, resulta evidente a la vista de los títulos que otorgó para la segregación y venta a Ingeniería Urbana las fincas registrales a S.A.

Fue la propietaria y vendedora, la que se preocupó de describir los terrenos de litis como “cedidos” con destino a calle en la escritura de transmisión a Ingeniería Urbana

4. Cuando transmite las porciones segregadas de la que había sido una de sus fincas colindantes, ese signo evidente, la calle abierta sobre los terrenos de litis, ya existía cuando se transmiten las parcelas

segregadas y no se ejecuta sobre el terreno ninguna obra ni se instala ningún elemento que pueda interpretarse como signo limitativo del uso de paso dirigido a los terrenos situados al sur.

5. En las escrituras de transmisión, tal y como consta en los documentos números 3 a 7 de la demanda, no solo es que nada se exprese sobre contra la pervivencia del paso, lo que hacen es describir la cesión de terrenos para destinarlos al paso

En el presente caso concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para la aplicación del 541 del C.C.

La Juez de instancia estima la demanda por entender que la situación de las fincas cuando se producen las segregaciones y enajenaciones separadas no demostraba que la calle viniera a prestar servicio a las parcelas del sur, porque, según dice, en el momento reseñado ya no hay colindancia entre las parcelas del norte y las del sur, por cuanto entre ambas existe vial público, la denominada calle S que aparece en el Proyecto de Compensación aprobado el 29 de septiembre de 1.982.

Denunciamos equivocado este razonamiento por cuanto:

- A. Los signos visibles que exige el art. 541 de C.C., conforme resulta de la doctrina jurisprudencial citada, han de corresponderse al “estado de hecho” de las fincas, no al de derecho y mucho menos a lo que resulte del planeamiento urbanístico pendiente de ejecutar

Las servidumbres voluntarias pertenecen al campo de la autonomía privada. Se trata de gravámenes sobre fincas a favor de otras fincas o de personas, que no responden a un fundamento de necesidad, sino de utilidad, en el sentido de beneficio o comodidad. En cualquier caso operan en el ámbito de la autonomía de la voluntad. Ello quiere decir que la existencia de una calle ya fuera en proyecto ya construida, que permita el acceso a la finca de mi representada desde el no es incompatible con la constitución de una servidumbre de paso por la que fue propietaria de todos los terrenos de litis, que permita el acceso directo desde la Carretera de

No es razón válida para rechazar la constitución de la servidumbre en que, aún de haber sido cierto, existiera una calle abierta entre las hoy fincas de los actores y la finca de la demandada.

- B. Se equivoca al elegir el momento en que debe ser contemplado ese estado de hecho de las fincas, que cifra en la venta de finca registral , de febrero de 1987.

El estado de hecho en el que debe apreciarse o no la existencia de signos visibles que evidencien la existencia del gravamen, debe situarse en el momento de la primera segregación y venta que, en el presente caso, se corresponde con la segregación y venta por S.A., de las fincas registrales, en escritura de 29 de enero de 1.986.

En dicha escritura las otorgantes describen la realidad de los terrenos al referir los linderos de las fincas segregadas:

Finca (doc. N° 4 de la demanda)

En esta escritura, primera venta de la hasta entonces única propietaria, tan solo se describe como existente la calle de litis. No se hace mención alguna a las calles en proyecto, ni al proyecto de reparcelación aprobado en 1982, describiendo la colindancia directa entre la porción segregada de la finca situada al norte con la que es del mismo vendedor situada al viento sur.

C. Otro signo evidente es que la calle de tiene su continuación en el lindero este de la propiedad de mi representada, tal y como ponen de manifiesto las fotografías aéreas obrantes en autos.

D. Equivoca la Juez de instancia en sentido y alcance de la descripción de linderos que realiza en la escritura de segregación y venta a de la finca registral que otorga el 10 de febrero de 1987, en base a la cual entiende acreditado que existía una calle entre esta finca y la propiedad de la vendedora situada al Los linderos se expresan con el siguiente tenor en la escritura

Norte, —l; Sur, Este y Oeste, calles en proyecto de 15 metros de ancha”

Que al viendo Sur y al viento Oeste de la finca existan “calles en proyecto” no significa que estuvieran realmente abiertas y prestando servicio a las fincas colindantes. Si al día de hoy sigue sin estar ejecutado el planeamiento ni las calles, es ilógico pensar que en el año 1982 si estaban abiertas.

Las otorgantes de la escritura no hacen distingos entre las calles, por lo que la Juez no tiene motivo para distinguir entre ellas atribuyendo un uso exclusivo a la situada al viento este y general a las situadas a los vientos sur y oeste.

E. Otro signo evidente del destino reservado por a la franja de terreno de litis es el uso constante que a la misma se le ha venido dando, antes incluso de su primera transmisión a para acceso a las fincas situadas al viento sur. Uso declarado probado en la sentencia de juicio verbal tramitado entre los mismos litigantes y que obra unida a nuestra contestación a la demanda como documento no 6; reconocido por D en la prueba de interrogatorio de parte; y ratificado por en la testifical de D

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO:

Admita este escrito, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia de 29 de enero de 2010 y, previos los trámites, remita los autos a la Superioridad para su decisión, por ser de justicia que pido.

A LA SALA SUPPLICO:

Admita el recurso de apelación interpuesto y, estimándolo, dicte sentencia por la que, revocando la recurrida, desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario y condene a los actores-apelados al pago de las costas de la instancia, por ser todo ello procedente y de hacer en términos de justicia que pido.

En, a ... de junio de

LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO SEGÚN LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA



Juan Ignacio Olmos. Socio del Departamento Laboral de Ceca Magán Abogados

SUMARIO

1. Antecedentes
2. Forma: procedimiento y requisitos
3. Causa: motivos y acreditación de su existencia

Si bien ha descendido notablemente el número de expedientes de regulación de empleo, no menos cierto es que durante los años en que fue necesario hacer uso de ellos aplicando las modificaciones normativas operadas a través de la reforma laboral del año 2012, no pocas dudas se generaron durante la ejecución que, como no, los Tribunales han ido interpretando.

ANTECEDENTES

Como punto de partida, la muy relevante la sentencia dictada por el **Tribunal Constitucional, Sentencia 8/2015, de 22 de enero de 2015,**

recurso de inconstitucionalidad 5610-2012, que analiza y detalla muy acertadamente la modificación operada y su fundamentación. Sentencia dictada en recurso de inconstitucionalidad presentado por Grupo Parlamentario

Socialista, Grupo Parlamentario La Izquierda Plural (IU), Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA) y Chunta Aragonesista (CHA), fundamentó respecto a la reforma legislativa operada: “Como

antecedente inmediata a la reforma, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, disponía en su art. 2 que concurrían «causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo», a cuyos efectos, «la empresa tendrá que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado»; siendo que concurrían «causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado», a cuyos efectos, «la empresa deberá acreditar la concurrencia de alguna de las causas señaladas y justificar que de



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. (Legislación. Marginal: 111735). Art.; 2
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación. Marginal: 506213)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 6928292). Arts.; 47, 51, 64.5
- Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. (Legislación. Marginal: 584130)
- Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación. Marginal: 386493)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación. Marginal: 286314). Art. 124.11

las mismas se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para contribuir a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada or-

ganización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda»

“A los efectos del cálculo, se computarán todas las extinciones involuntarias habidas en la empresa en el período de referencia que no obedezcan a una realidad objetiva como contratos de obra finalizados correctamente, jubilación, incapacidad, muerte y bajas voluntarias”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2015, núm. 8/2015, N° Rec. 0/0, (Marginal: 69725547)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 4 de abril de 2013, núm. 63/2013, N° Rec. 66/2013, (Marginal: 2423089)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 2015, núm. 0/0, N° Rec. 279/2014, (Marginal: 69536455)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2017, núm. 422/2017, N° Rec. 210/2017, (Marginal: 70383441)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de enero de 2016, núm. 66/2016, N° Rec. 4344/2015, (Marginal: 69723756)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 15 de abril de 2012, núm. 23/2012, N° Rec. 31/2012, (Marginal: 2449599)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 2015, núm. 0/0, N° Rec. 11/2013, (Marginal: 2442863)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de octubre de 2017, núm. 1612/2017, N° Rec. 105/2015, (Marginal: 70426251)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 3179/2012, (Marginal: 2448513)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 136/2013, (Marginal: 69494925)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2015, núm. 0/0, N° Rec. 74/2014, (Marginal: 69555431)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 3179/2012, (Marginal: 2448513)

La Ley 3/2012, de 6 de julio, actualmente vigente, modificó el contenido del art. 51 LET. Suprimió la mención específica a la prueba de la concurrencia de la causa y a la acreditación de la razonabilidad de la decisión extintiva, al considerar que «tales referencias incorporaban proyecciones de futuro, de imposible prueba, y una valoración finalista de estos despidos, que ha venido dando lugar a que los tribunales realizasen, en numerosas ocasiones, juicios de oportunidad relativos a la gestión de la empresa», cuando «el control judicial de estos despidos debe ceñirse a una valoración sobre la concurrencia de unos hechos: las causas». De esta manera se sigue definiendo el «despido colectivo» como la extinción de contratos de trabajo que se funde en «causas económicas, técnicas, organizativas o de producción» (apartado primero), para entender que concurren «causas económicas» cuando «de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas», precisando, además, que «en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior»; concurren «causas técnicas» cuando «se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción»; concurren «causas organizativas» cuando «se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción»; y concurren «causas productivas» cuando «se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado».”

Visto lo anterior, la modificación operada fue de calado, sobre todo en

cuanto a la fundamentación, no así tanto en cuanto a la forma, excepto en el papel que juega la Autoridad Laboral, como luego se detallará.

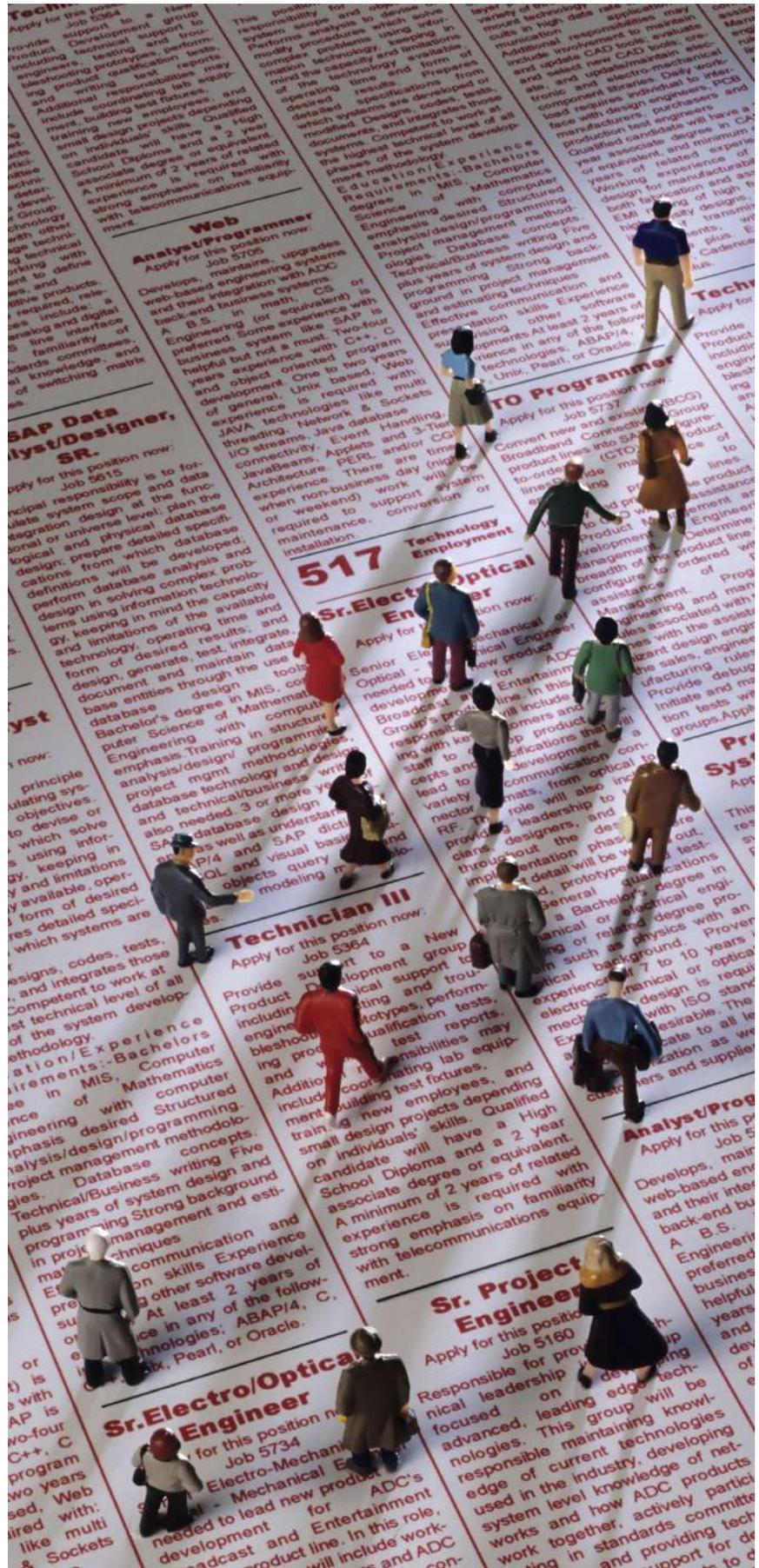
FORMA

No ha existido variación en cuanto a los umbrales, y en un período de 90 días, la extinción ha de afectar, al menos, a 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores, el 10% del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores y 30 trabajadores en las empresas que ocupen más de 300 trabajadores; considerándose igualmente aplicable a la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a 5.

Una primera cuestión clásica es delimitar si los umbrales numéricos se refieren al ámbito de la empresa o al centro de trabajo. La evolución en este sentido parte de la aplicación del derecho comunitario, destacando el asunto **Rabal Cañas -13-5-15, C-392/13-** en el que se determinó que deben tenerse en consideración los despidos efectuados en cada centro de trabajo considerado por separado, estableciéndose que la opción de la empresa sólo será válida si a efectos del cálculo es más favorable para los trabajadores.

A los efectos del cálculo, se computarán todas las extinciones involuntarias habidas en la empresa en el período de referencia que no obedezcan a una realidad objetiva como contratos de obra finalizados correctamente, jubilación, incapacidad, muerte, bajas voluntarias.

El procedimiento viene regulado por el Real Decreto 1483/2012, de 29



de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

El primer paso será anticipar a la representación legal de los trabajadores el inicio del período de consultas con una antelación de 7 ó 15 días según exista o no representación legal de los trabajadores, para que se pueda constituir la comisión negociadora que participará en el período de consultas, período que será de 15 ó 30 días máximo según el expediente afecte a más o menos de 50 trabajadores. La falta de constitución de la comisión representativa no impide el inicio y transcurso del periodo de consultas, y con independencia de cuando se constituya, no supondrá la ampliación del plazo de negociación.

La comunicación señalada debe especificar las causas del despido colectivo, el número y clasificación profesional de los trabajadores afectados. No cabe confundir la clasificación profesional con el nombre de los trabajadores afectados, siempre tema problemático y que requiere mano izquierda. **La falta de los criterios de designación (que no pueden ser arbitrarios ni discriminatorios) y la no comunicación de la clasificación se interpretan como un impedimento para lograr un acuerdo o buscar soluciones alternativas a las extinciones.** Igualmente, habrá de señalarse el período y fecha en que se hará efectiva la medida extintiva, no siendo válido dejar una expresión “por todo el período próximo de 6 meses”, porque quiebra el principio de seguridad jurídica.

Respecto a la documentación, nos encontramos ante otro tema capilar. Será necesario dar toda aquella que sirva para justificar la medida planteada. Ni que decir tiene que, en caso de demanda de información de la representación legal de los trabajadores de solicitud de datos, es necesario documentar todo aquello que se les facilita y entrega; no desde la exigencia, sí desde el principio de la buena fe negocial. En todo caso, **deberemos entregar siempre una memoria explicativa que acredite los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa además de la clásica documentación económica: cuentas anuales de los dos últimos ejercicios, auditoría en su caso, cuentas consolidadas si existe obligación en el supuesto de grupo mercantil, documentación de índole fiscal y, si se argumenta la**



previsión de pérdidas, un informe técnico al respecto, todo ello junto con la comunicación a los representantes legales de los trabajadores de inicio del período de consultas. Sin olvidar la solicitud de informe a la representación legal de los trabajadores previsto en el artículo 64.5 ET. En caso de motivar el expediente de regulación de empleo en causas técnicas, organizativas o de producción, habrá que presentar una memoria explicativa que acredite la concurrencia de alguna de las causas señaladas, acompañando los correspondientes informes técnicos.

De todo el expediente deberemos dar traslado mediante la oportuna comunicación a la autoridad laboral, que interviene durante el proceso y se encarga de velar por la efectividad del período de consultas (documentación, calendario, etc.), pu-

diendo alcanzar si las partes lo requieren el papel de mediadora, pero ya no será necesaria la autorización administrativa para ejecutar la medida, siendo ésta otra modificación notable. Una vez concluido el período de consultas, habrá que comunicar a la autoridad laboral la decisión de la empresa, provocándose en caso contrario la caducidad del expediente. Si el período de consultas finaliza con acuerdo, habrá de estarse en la ejecución a los pactos alcanzados y, si finaliza sin acuerdo, la empresa deberá comunicar a la representación legal de los trabajadores la medida que finalmente adopte y los plazos de ejecución. Si la medida es extintiva, habrá que respetar el plazo de como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos de los despidos. En cualquier caso, se deberán cumplir además el resto de

los requisitos de entrega de la carta de despido y puesta a disposición de la indemnización legal. En cuanto a la comunicación a la representación legal de los trabajadores, habiendo existido por parte de la empresa la comunicación de la medida adoptada, no se considera necesario, si bien no está de más proceder en ese sentido.

Y durante todo el período de consultas, impera la obligación de negociar con buena fe, punto siempre relevante pero que a partir de la reforma, ha adquirido mayor importancia dado que, ante la falta de acuerdo con la representación legal de los trabajadores, éste será su primer argumento de impugnación (estrechamente vinculado al de falta de información), siendo valorado por parte de los tribunales caso por caso, ante la falta de determinación objetiva



“Deberemos entregar siempre una memoria explicativa que acredite los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa además de la clásica documentación económica”

que supone, si bien como parámetros señalados por la jurisprudencia, la buena fe se manifiesta en la voluntad de diálogo, en intentar alcanzar un acuerdo, siendo elementos de ello, por ejemplo, reducir o paliar la medida inicial propuesta, mejorar las condiciones mínimas legales, plantear medidas sociales de acompañamiento interesantes, aportar cuanta documentación legal nos reclamen (ajustada a las causas del expediente, evidentemente), plantear una propuesta concreta y detallada debidamente documentada. Por lo que es básico reflejar en las actas que se deben levantar de cada reunión, todos y cada uno de los planteamientos y elementos de la negociación, particularmente las respuestas a las preguntas y escenarios que surjan por parte de la representación legal de los trabajadores, su rechazo o aceptación, argumentos a favor o en contra, explicación detallada de las propias, etc.

CAUSA

Entrando en las causas del despido colectivo, el empresario ha de fundar la decisión extintiva en causas económicas, técnicas, organizativas o productivas.

Conviene señalar que, si bien estamos tratando el expediente de regulación de empleo como elemento de extinción colectiva de contratos de trabajo, las causas que justifican tanto el despido objetivo colectivo como el

individual sólo se diferencian en el número de trabajadores afectados.

Es aquí, **en la determinación de las causas, donde encontramos una mayor diferencia con relación a la legislación anterior.** Anteriormente, la empresa debía acreditar no sólo la concurrencia, sino que la medida era razonable, siempre desde la perspectiva del planteamiento hacia la mejora de la posición de la empresa en el mercado. Si no existía ese nexo causal, el despido era improcedente. Actualmente, **sin embargo, sólo se requiere acreditar la concurrencia de la causa; se ha eliminado la denominada conexión de funcionalidad, se ha suprimido el requisito de la existencia de dificultades para apreciar la concurrencia de la causa económica.**

El desarrollo jurisprudencial va en ese sentido. Así lo ha confirmado, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Abril 2013, confirmada por el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de enero del 2015**, que establece lo siguiente: *“Por consiguiente, la nueva regulación del art. 51.1 ET no ha liquidado la conexión de adecuación entre la causa económica, organizativa o productiva y las extinciones contractuales, sino que ha modificado su formulación, que ya no exigirá contribuir a la consecución de objetivos futuros, como preservar o favorecer la posición competitiva de la empresa, o prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a*

través de una más adecuada organización de los recursos que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.- Por el contrario, deberá acreditarse que el despido es procedente para corregir desajustes en la plantilla, lo que obligará a demostrar que los contratos, cuya extinción se pretende, han dejado de cumplir su finalidad económica y productiva”.

Analizando los motivos económicos, y siguiendo con la evolución jurisprudencial, como causa económica, las recientes sentencias de los tribunales vienen a señalar respecto a las pérdidas, **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 422/2017 de 12 de Mayo 2017, Rec. 210/2015** *“(…) que sin duda la situación descrita tiene encaje en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual, y respecto de las causas económicas, establece que concurren “cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.* **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) num. 66/2016, de 13 enero de 2016 (AS\2016\287):** *Éste, es el designio del legislador del RDL 3/2012 de 12 de febrero y posterior Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma Laboral, y frente al mismo, esta Sala no puede hacer una lectura distinta del precepto a la efectuada por la instancia en su sentencia de fecha 15 de abril de 2015; (..) Las causas económicas, ya no tienen que contribuir a superar la situación económica negativa, basta para ello, que el empresario acredite pérdidas actuales o futuras, o una disminución persistente de su nivel de ingresos, y que*

justifique (justificar no equivale a probar) a través de un juicio de razonabilidad una conexión entre la medida adoptada y su fin, que no es otro que aquel que persigue preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado”.

Y respecto de la disminución del volumen de ingresos, configurándolo en íntima conexión con la concurrencia de causa productiva, **Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16 de junio de 2015 (LA LEY 111144/2015)**. “(...) Lo cierto es que el artículo 51.1º del Estatuto de los Trabajadores define la concurrencia de causa económica cuando de los resultados se desprenda una situación económica negativa en casos tales como pérdidas actuales o previstas o la disminución permanente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante

los trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas, a su vez, se entiende por disminución persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Finalmente, **conviene hacer especial hincapié en el control judicial de la medida** (que se argumentaba desaparecido por parte de los impugnantes de la reforma, argumento rechazado también por la sentencia del Tribunal Constitucional referenciada), **que alcanzará ahora el juicio de razonabilidad, en su triple vertiente sobre la existencia, la adecuación y la racionalidad de la medida, esta última en su proyección de proporcionalidad: la medida planteada y en su caso adoptada, ha de ser proporcional con relación**

al sacrificio que se exige de los trabajadores. En este sentido, la sentencia del **Tribunal Supremo Sala 4ª Pleno, S 20-4-2016, nº 304/2016, rec. 105/2015** señala: “La doctrina de la Sala sobre la proporcionalidad en materia de extinciones y suspensiones contractuales por causas económicas se inició con nuestra sentencia de 27 de enero de 2014 y ha continuado en reiteradas sentencias posteriores, como las de 15 de abril de 2014 y 25 de febrero de 2015, entre otras. “Cuando las medidas que tome el empleador, al hacer uso de las facultades que al respecto le otorga el artículo 51 ET, sean desproporcionadas, arbitrarias o irrazonables por el número de las extinciones acordadas, procederá su corrección declarando que las medidas tomadas no son ajustadas a derecho, pronunciando que se fundará, conforme al nº 11 del art. 124 de la L.J.S., en la falta de prueba de la concurrencia de la

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Manual práctico de contratación laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007
- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *La ejecución en el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROJAS, RAÚL. *El Tribunal europeo modifica los umbrales del despido colectivo en España*. Fiscal-Laboral al Día Nº 239. Octubre 2015. (www.fiscalaldia.es)
- ARBULU GOIR, MIREN BEGOÑA. GARRIDO COUREL, AMAYA. *Reestructuración laboral ante la crisis: despidos objetivos y despidos colectivos*. Economist&Jurist Nº 141. Junio 2010. (www.economistjurist.es)
- MARC GIL VAN BEVEREN. *El tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido tras la reforma laboral*. Economist&Jurist Nº 177. Febrero 2014. (www.economistjurist.es)
- GODINO REYES, MARTÍN. *Cómo abordar con éxito un despido colectivo*. Economist&Jurist Nº 172. Julio-Agosto 2013. (www.economistjurist.es)

causa legal esgrimida, por cuanto, aparte de probarse la concurrencia de la causa económica, técnica o productiva, debe acreditarse que la entidad de la misma justifica el número de extinciones contractuales que se ha acordado, esto es que la medida es adecuada y proporcionada al fin perseguido.” El que la medida concreta quede al arbitrio del empresario y el que su criterio no pueda ser suplido

por los Juzgados y Tribunales que no pueden realizar un juicio de valor sobre ella para determinar si es la mejor, juicio de optimización, no quiere decir que la decisión empresarial, probada la causa, escape a todo control judicial, por cuanto los órganos judiciales pueden realizar, como ya dijo esta Sala en su sentencia de 27-1-2014 (R.O. 100/2013), un juicio sobre la racionalidad de la misma, para

determinar si son ajustadas a la situación existente o desproporcionadas por excesivas. Ello requerirá ponderar todas las circunstancias concurrentes para hacer un juicio sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida tomada que será confirmada si es razonable. En otro caso, cuando se estime que la medida es irrazonable y desproporcionada en atención a las circunstancias económicas, técnicas y organizativas que se alegaron para justificarla, procederá declararla no ajustada a derecho”.

“Sólo se requiere acreditar la concurrencia de la causa; se ha suprimido el requisito de la existencia de dificultades para apreciar la concurrencia de la causa económica”



Así, entre otros, los tribunales valorarán principalmente el carácter estructural o no de la medida, por razón de que siendo el despido la última decisión que debe aplicar el empresario, cabría plantear otras medidas alternativas a la extinción de los contratos de trabajo (que, de hecho, son objeto de la negociación en el período de consultas) como la suspensión de los contratos de trabajo o la reducción de jornada, ex. art. 47 ET.

ERTES

Conocidos por expedientes de regulación temporal de empleo, los procedimientos de suspensión y reducción de jornada seguirán la misma fundamentación, procedimiento y conclusión que para el despido colectivo.

CONCLUSIONES

- La incidencia de la reforma laboral en los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción supuso clarificar los supuestos objetivos, particularmente los referentes a las causas económicas: si se dan los parámetros legales, existe causa. Ello ha supuesto que, ante una evidencia objetiva, entren en juego con mayor fuerza y se valoren, desde una perspectiva judicial, los elementos de tipo formal con relación al procedimiento, el elemento de la buena fe negocial y, por último, el elemento de proporcionalidad de la medida adoptada por la empresa. Será necesario, pues, estar vigilantes al cumplimiento estricto del procedimiento, particularmente con relación el deber de información. Los argumentos que a buen seguro encontraremos por parte de la representación legal de los trabajadores en caso de desacuerdo serán el incumplimiento del deber de negociar con buena fe, la falta de información y transparencia (ojo con los grupos de empresa) e infracción del procedimiento, así como la falta de proporcionalidad de la medida

A professional portrait of Vicente Clemente, a middle-aged man with short hair, wearing a dark suit, white shirt, and blue patterned tie. He has his arms crossed and is looking directly at the camera with a slight smile. The background is a light blue and white geometric pattern of hexagons.

LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Vicente Clemente
Ónice Abogados & Consultores

ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es

LA RECEPCIÓN DE PUBLICIDAD REMITIDA POR TERCEROS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO



Ernesto José Muñoz Corral. Abogado. Socio European Data Protection Officer

SUMARIO

1. Planteamiento de la cuestión
2. Normativa aplicable
3. Identificación del remitente de la publicidad
4. Posibles escenarios

Pese a que los sistemas técnicos de detección de spam están cada vez más desarrollados y que la normativa vigente considera una infracción el envío de publicidad por medios electrónicos fuera de los casos autorizados, el ciudadano se encuentra a diario con correos publicitarios que saturan la bandeja de entrada de su programa de gestión de e-mails.

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Muchos de los correos que se reciben a diario son remitidos legítimamente por empresas que, dentro del marco legal, ofrecen sus productos o servicios a quienes ya son sus clientes o,

sin serlo, han consentido dicho envío. Sin embargo, no pocas veces podemos encontrar promociones de productos o servicios cuyo remitente no aparece con claridad o que incluso parecen ser remitidas por empresas distintas de la titular de los productos o servicios anunciados.

En estos casos, surge la duda de si estas comunicaciones son lícitas y, en caso de que no sea así, contra quién debería dirigirse una eventual reclamación, si contra el titular de los productos o servicios promocionados o contra el tercero que efectúa materialmente el envío.

NORMATIVA APLICABLE

El envío de comunicaciones comerciales a través de correo electrónico viene regulado, por la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, también conocida por sus siglas, LSSI.¹ Su artículo 21 establece en qué supuestos es lícito el envío de correos electrónicos comerciales y, en general, cualquier comunicación publicitaria que se lleve a cabo por medios electrónicos (SMS, aplicaciones de mensajería instantánea, etc.).² La norma tiene el siguiente tenor literal:

1. *Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.*
2. *Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el*

LEGISLACIÓN

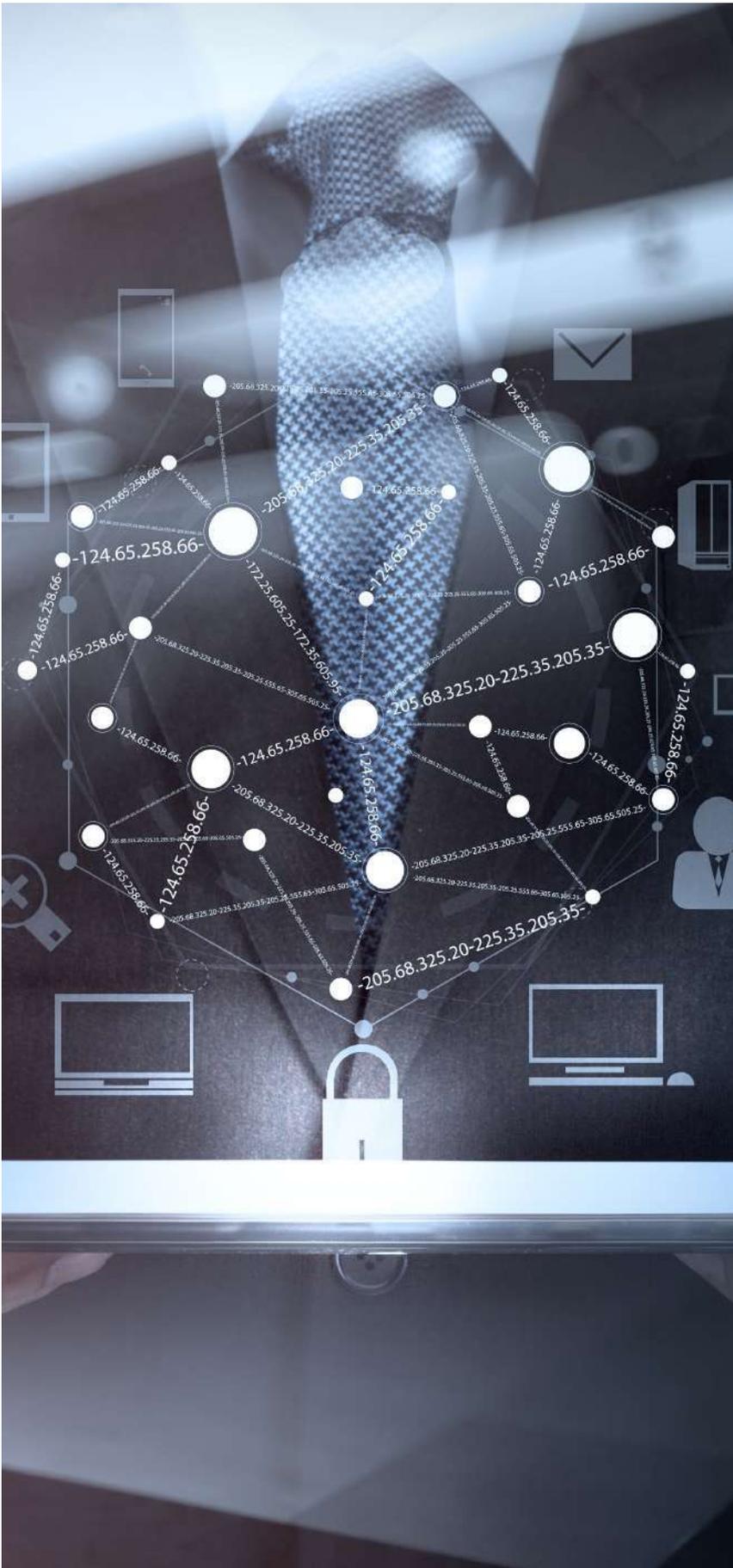
www.casosreales.es

- Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. (Marginal: 12204). Arts.; 20, 21
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Marginal: 70341505). Art. 28
- Reglamento (Ue) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Marginal: 70341505)

“La empresa que ejecuta materialmente el envío de la publicidad será una mera prestadora de servicios, que se deberá ajustar a lo que conste en el contrato con la beneficiaria de la publicidad”

¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

² El concepto legal de comunicación comercial, a estos efectos, es amplísimo, considerándose como tal “*toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional*” (letra f del Anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico).



envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

A la vista de lo anterior, **el envío de comunicaciones comerciales por e-mail sólo será lícito si concurre alguno de los dos supuestos siguientes:**

- a. **Que el destinatario de la comunicación comercial la haya previamente solicitado o autorizado de forma expresa.**
- b. **Que el destinatario de la comunicación sea ya cliente del remitente de la publicidad y que, además, ésta se refiera a productos o servicios de la misma empresa que sean similares a los que el cliente inicialmente contrató.**

No concurriendo ninguno de dichos supuestos, el envío de la publicidad por e-mail se reputa ilícito, viniendo a constituir una infracción de la LSSI.

Las disposiciones de la LSSI se aplican, con carácter general, al envío de cualquier comunicación comercial elec-

trónica, ya se dirija a personas físicas, ya a personas jurídicas u otras entidades que no tengan dicha consideración. Ahora bien, cuando, el destinatario es una persona física, el envío de la publicidad conllevará también el tratamiento de sus datos personales (al menos, su dirección de e-mail), por lo que resultará aplicable, además, el Reglamento General de Protección de Datos (habitualmente abreviado como RGPD, por sus siglas en castellano, o como GDPR, por sus siglas en inglés).³ Nos centraremos en este análisis, precisamente, en este supuesto.

IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE DE LA PUBLICIDAD

La LSSI regula, en su artículo 20, el contenido mínimo que deben tener los correos electrónicos publicitarios en lo que respecta a la identificación del remitente de la publicidad, disponiendo lo siguiente:

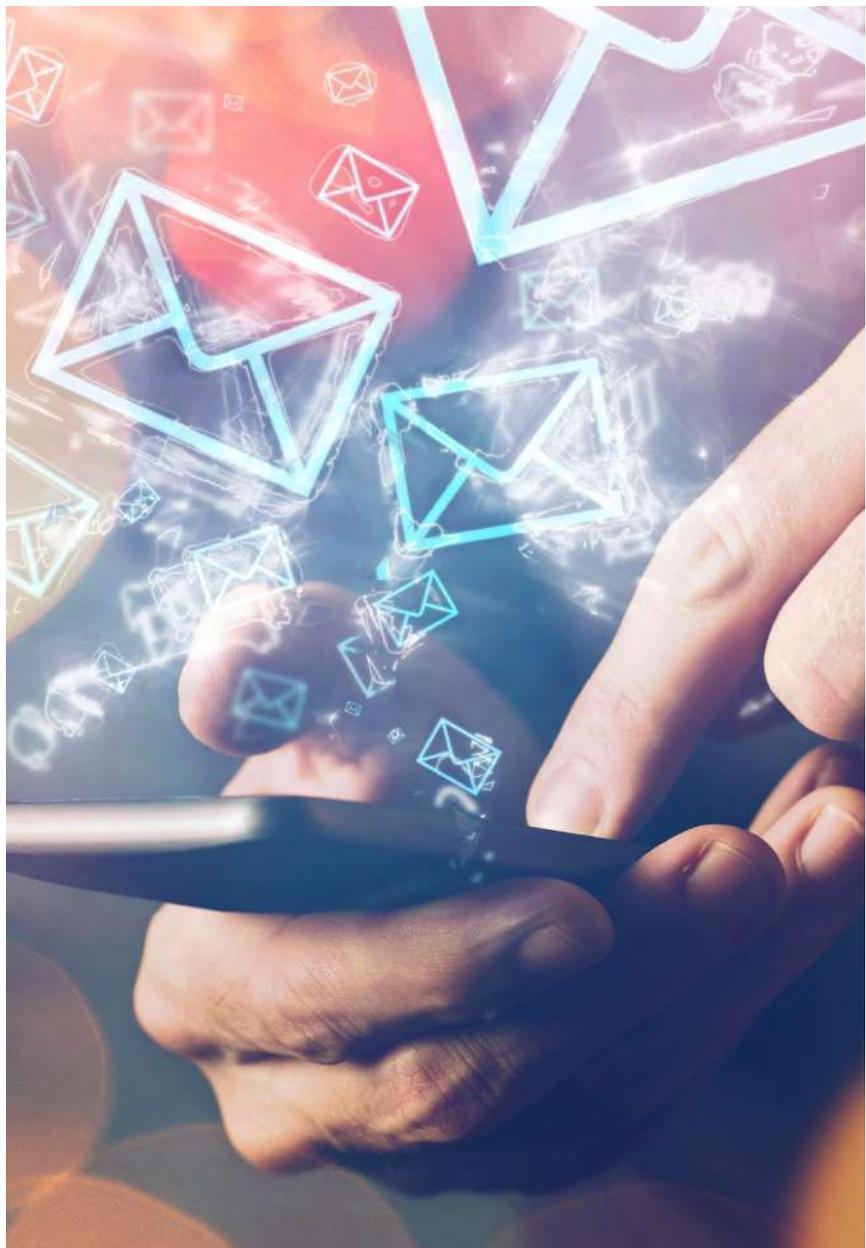
1. *Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.*

(...)

4. *En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.*

La regla general es, por tanto, que **toda comunicación comercial por**

“Toda comunicación comercial por e-mail debe permitir identificar con claridad a la persona o entidad titular de los bienes o servicios promocionados, es decir, aquel por cuya cuenta se envía la publicidad y que es, en última instancia, responsable de esta”



³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

e-mail debe permitir identificar con claridad a la persona o entidad titular de los bienes o servicios promocionados, es decir, aquel por cuya cuenta se envía la publicidad y que es, en última instancia, responsable de esta.

POSIBLES ESCENARIOS

Para el examen de la cuestión planteada al inicio de este escrito, debemos distinguir varios supuestos de hecho, dependiendo de si la publicidad es enviada por la propia entidad que promociona sus productos o servicios o por un tercero. Analizaremos el régimen jurídico aplicable a cada una de dichas situaciones:

a. **Envío de publicidad por la empresa propietaria de los productos o servicios promocionados.**

En este caso, la empresa titular de los productos y servicios es la empresa

que envía la publicidad. Aplicando las reglas impuestas en el artículo 20 LSSI, la comunicación comercial debería identificar con claridad a dicha empresa, que sería en exclusiva responsable del cumplimiento de la normativa aplicable a los envíos, tanto la LSSI como, si la comunicación se dirige a personas físicas, el RGPD.

Cualquier reclamación relativa a la comunicación comercial debería dirigirse contra esa empresa.

b. **Envío de publicidad por una tercera empresa, en nombre y por cuenta del propietario de los productos o servicios promocionados.**

En este supuesto, la empresa titular de los productos y servicios decide externalizar en un tercero el envío de sus comunicaciones comerciales, de tal modo que esa

otra empresa realiza los envíos, pero no en su propio nombre, sino en nombre y por cuenta de aquella.

La relación entre ambas entidades ha de quedar regulada contractualmente. El contenido mínimo que debería recoger el contrato, a los efectos que nos ocupan, debería ser:

a. **La determinación de las obligaciones y responsabilidades de cada parte en lo que se refiere al contenido mínimo a incluir en la comunicación comercial y los procedimientos de oposición, conforme a las exigencias de la LSSI.**

b. **La posición de la empresa que hace materialmente el envío, como encargada del tratamiento de los datos de los destinatarios, que, legalmente, son responsabilidad de la empresa beneficiaria de la publicidad.⁴**

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- PIÑAR MAÑAS, JOSÉ LUIS. *Reglamento general de protección de datos hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*. Ed. Reus. 2017
- ARAGONES SALVAT, JOSEP. *GDPR, el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos*. Ed. Ateneu

Disponible en www.casosreales.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Las novedades del reglamento general europeo de protección de datos*. Junio 2016. *Economist&Jurist* N° 201(www.economistjurist.es)
- MUÑOZ CORRAL, ERNESTO JOSÉ. *Las sanciones en caso de incumplimiento del reglamento general de protección de datos europeo*. Febrero 2018. *Economist&Jurist* N° 217(www.economistjurist.es)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO Y GONZALO DOMENECH, JUAN JOSÉ. *Las transferencias internacionales de datos de carácter personal en el nuevo reglamento general de protección de datos*. Febrero 2018. *Economist&Jurist* N° 217 (www.economistjurist.es)

4 El clausulado mínimo a incluir en dicho contrato se recoge en el artículo 28 del RGPD.

En este escenario, el responsable del envío de la comunicación comercial lo será la empresa titular de los bienes o servicios que se promocionan, por cuanto la publicidad se emite en su nombre y por su cuenta. Esta compañía debe quedar claramente identificada en el envío de la publicidad, de modo que las personas que la reciban puedan conocer a quién dirigirse en caso de reclamación.

Por el contrario, **la empresa que ejecuta materialmente el envío de la publicidad** será una mera prestadora de servicios, que se deberá ajustar a lo que conste en el contrato con la beneficiaria de la publicidad. En caso de incumplimiento de estas previsiones, la empresa que envía la publicidad en nombre de la beneficiaria será responsable, frente a esta, por incumplimiento de las previsiones contractualmente asumidas, pero no frente a los destinatarios de la publicidad enviada.

Ahora bien, **si la empresa contratada para el envío de la publicidad hubiese contravenido las instrucciones de la empresa contratante o las previsiones del contrato de encargado del tratamiento, aquella se convertiría en responsable del**

“Si la empresa contratada para el envío de la publicidad hubiese contravenido las instrucciones de la empresa contratante o las previsiones del contrato de encargado del tratamiento, aquella se convertiría en responsable del tratamiento de los datos personales utilizados en el envío, lo cual la obligaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.10 RGPD, a responder de las infracciones de la normativa de protección de datos en que hubiera incurrido personalmente”

tratamiento de los datos personales utilizados en el envío, lo cual la obligaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.10 RGPD⁵, a responder de las infracciones de la normativa de protección de datos en que hubiera incurrido personalmente. Un ejemplo de ello sería que, contraviniendo las disposiciones aplicables, la empresa que fue contratada

para el envío de la publicidad hubiese utilizado los datos para promocionar los productos y servicios propios o de un tercero. En tal caso, el destinatario de la publicidad podría dirigirse contra dicha empresa o denunciar los hechos ante la autoridad de control (la Agencia Española de protección de Datos, en el caso de España). ■

CONCLUSIONES

- El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico se somete a un estricto régimen jurídico, que sólo permite su realización bajo ciertos presupuestos y con la exigencia de que se identifique siempre a la persona o entidad en cuyo nombre se envía la publicidad. Ello es un mecanismo para que el destinatario conozca la empresa beneficiaria del envío, a efectos de que pueda formular contra ella una denuncia o reclamación
- Como regla general, la empresa beneficiaria de la publicidad será la responsable del tratamiento de los datos utilizados en la campaña de marketing y la que debe velar por el cumplimiento de la LSSI, tanto si efectúa ella misma el envío, como si contrata a un tercero para que lo haga en su nombre. Cualquier reclamación derivada de la infracción de estas normativas se dirigirá contra dicha empresa, excepto en aquellos casos en los que el prestador de servicios de envío de publicidad pudiera haber tratado la base de datos del beneficiario con finalidades diferentes de las pactadas, lo cual la convertiría en infractora de la normativa aplicable y podría hacerla objeto de la correspondiente medida sancionadora o reclamación

5 Dicho precepto dispone o siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento.”

¿CÓMO IMPLANTAR UN PROGRAMA DE COMPLIANCE EN LA EMPRESA?



Francisco Bonatti Bonet. Socio director de Bonatti

SUMARIO

1. Compliance y función de compliance
2. Claves prácticas para el diseño de un sistema de gestión de compliance
 - a) comprender la organización y el entorno en que se desenvuelve
 - b) Identificar las obligaciones de compliance
 - c) Identificar, evaluar y planificar el tratamiento de los riesgos de compliance
 - d) Definir políticas, procedimientos y controles adecuados
 - e) Crear una función de compliance adecuada al tamaño y estructura de la organización
 - f) mantener y mejorar
3. Eficacia del sistema de compliance: la transformación cultural

La conexión entre compliance¹, Buen Gobierno y responsabilidad corporativa es evidente: Las organizaciones concretan su responsabilidad corporativa en códigos éticos que imponen la necesidad de establecer reglas precisas de gobernanza y el compliance deviene una herramienta fundamental para que la alta dirección puede asegurar razonablemente que todos los miembros de la organización actúan conforme a dichas obligaciones.

¹ El Comité de Basilea define compliance como el riesgo de que una organización pueda sufrir sanciones, multas, pérdidas financieras o pérdida de su reputación como resultado de incumplimientos de las leyes, regulaciones, normas de autorregulación o códigos de conducta que se apliquen a su actividad.

COMPLIANCE Y FUNCIÓN DE COMPLIANCE

Actualmente, los estándares internacionales publicados por ISO (ISO 19600 e ISO 37001) y UNE (UNE 19601), han sabido recoger las mejores prácticas internacionales en materia de *compliance* e integrarlas en la estructura de alto nivel ISO² que es, a su vez, el referente internacional en cuanto al diseño de sistemas de gestión en las organizaciones.

Aunque existen otras alternativas para diseñar programas o sistemas de *compliance*, la *normalización de compliance*³ se impone en todo el mundo porque permite someterse a *procesos de evaluación de la conformidad* realizados por entidades de certificación acreditadas. Este factor facilita que las organizaciones puedan demostrar frente a terceros (clientes, proveedores, administraciones, reguladores y socios de negocio) que disponen de un SGC⁴ eficaz y alineado con los más

reconocidos estándares internacionales en la materia.

El *compliance* en las organizaciones depende de la Función de Compliance, es decir, el conjunto de roles, responsabilidades y pro-

“Si nos enfrentamos a un sistema de compliance penal la labor es más simple ya que las obligaciones vienen establecidas por el articulado de la parte especial de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero si afrontamos un sistema de compliance más amplio será necesario en primer lugar identificar todas aquellas obligaciones legales y éticas que forman parte del alcance del sistema”

cesos que deberemos implementar en la organización para alcanzar los objetivos de *compliance*. *Función de compliance* va más allá del concepto de *compliance officer* y comprende estructuras tan diversas como las propias organizaciones⁵.

2 High Level Structure (HLS) de ISO/IEC directives, part 1 <http://www.iso.org/sites/directives/2016/consolidated/index.xhtml>

3 Es decir los sistemas basados en normas ISO y/o UNE

4 SGC- Sistema de Gestión de Compliance

5 Así, en organizaciones muy pequeñas la Función de Compliance se ejecutará desde la Alta Dirección con la ayuda de internos y externos no dedicados exclusivamente a compliance. A la inversa, en grandes organizaciones encontraremos múltiples personas asignadas a la Función de Compliance, cada una de ellas con un perfil tan diferenciado que, en el mejor de los casos, el término *compliance officer* será tan solo una forma de identificarlos en su conjunto.

“El objetivo último de cualquier sistema de compliance es pasar de un sistema de gestión basado en el control, a un sistema de gestión basado en la integridad de las conductas que significa que debemos buscar una verdadera transformación cultural de la organización”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2014, núm. 0/0, N° Rec. 652/2012, (Marginal: 69500725)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2013, núm. 0/0, N° Rec. 6988/2009, (Marginal: 2423071)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2007, núm. 221/2016, N° Rec. 1535/2015, (Marginal: 69719413)



Actualmente la mejor herramienta para comprender qué es la función de *compliance*, las diversas estructuras que puede presentar, sus cometidos esenciales y las capacidades y responsabilidades de sus integrantes es el Libro Blanco de la Función de *Compliance*⁶ publicado por la Asociación Española de *Compliance*.

CLAVES PRÁCTICAS PARA EL DISEÑO DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE COMPLIANCE

Con independencia del método o estándar de *compliance* que utilizemos como referencia el diseño de un sistema de *compliance* en una organización nos va a requerir unos pasos comunes, que a su vez nos ofrecen unas claves prácticas concurrentes.

Comprender la organización y el entorno en que se desenvuelve

Metodología práctica: Los sistemas de *compliance* deben adaptarse a las características específicas de cada organización, nuestra primera labor es analizar la organización identificando todas aquellas cuestiones relevantes que necesitamos conocer para un correcto diseño del SGC, como mínimo:

1. Los principios de buen gobierno que fundamentan la gestión de la *alta dirección* de la organización y la alinean con su *código ético*.
2. La estructura de la organización: organigrama, áreas en las que opera y complejidad de los procesos y actividades que desarrolla, así como las relaciones que mantiene con socios

⁶ Se trata de un documento publicado por la Asociación Española de *compliance* en el mes de marzo de 2017 y que se ha convertido en referencia nacional e internacional a la hora de comprender y diseñar funciones de *compliance* en organizaciones. El Libro Blanco ha tenido en consideración los principales marcos de referencia de *compliance* nacionales e internacionales para ofrecer un marco de trabajo idóneo a las organizaciones, que a la vez sirve tanto a reguladores como a legisladores para comprender mejor esta importante función cuándo comenten su labor supervisora o legislativa. Puede descargarlo en <https://www.asociacioncompliance.com/new2017/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

de negocio y entidades dependientes de la organización.

3. Las relaciones que mantenemos con otras partes interesadas⁷, que van desde las autoridades y reguladores que esperan de nuestra organización una actitud o un comportamiento concreto, hasta la opinión pública y los mercados que pueden aceptar o rechazar a nuestra organización a causa de comportamientos o conductas que ésta ha mantenido en el pasado, mantiene en el presente o creen que puede mantener en el futuro.
4. Los permisos y licencias, autorizaciones, contratos o convenios que generan obligaciones para la organización cuyo incumplimiento comporta consecuencias legales, reputacionales o económicas.

Nuestro objetivo fundamental es obtener todos los datos necesarios para poder planificar la función de *compliance* que deberemos implementar, las obligaciones de *compliance* y los riesgos que afectan a las mismas a fin de darles el tratamiento adecuado.

Ejemplos prácticos respecto a la metodología para analizar una organización los encontramos en la familia de normas ISO 31000 sobre marcos de gestión del riesgo y también en los marcos COSO sobre gestión de riesgo. También puede resultarnos bastante útil acudir a estándares como ISO 9001 y también al capítulo 4 de la UNE 19601, que ofrece un detallado checklist sobre aspectos que debemos tener en cuenta.

Recomendación: Es importante dejar evidencias documentadas de estos

trabajos para poder acreditar en qué nos hemos basado a la hora de diseñar el SGC y evaluar sus riesgos.

Identificar las obligaciones de *compliance*

Si nos enfrentamos a un sistema de *compliance* penal la labor es más simple ya que las obligaciones vienen establecidas por el articulado de la parte especial de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero si afrontamos un sistema de *compliance* más amplio - por ejemplo, cuyo alcance fuera el código ético de la organización- será necesario en primer lugar identificar todas aquellas obligaciones legales (requisitos) y éticas (compromisos) que forman parte del alcance del sistema.

Un ejemplo práctico de metodología para la identificación de las obligaciones de *compliance* lo encontramos en el apartado 4.5 de la norma ISO 19600⁸.

Identificar, evaluar y planificar el tratamiento de los riesgos de *compliance*

Partiremos de los trabajos anteriores para ubicar en los departamentos y procesos de la organización las obligaciones de *compliance* y evaluar el nivel de riesgo neto⁹ que afrontamos.

La metodología práctica más reconocida es el marco de gestión del riesgo de la norma ISO 31000, que establece un proceso estructurado de consulta a la organización a través del cual identificamos aquellos procesos donde se puede concretar un riesgo de *compliance*.

Los errores más habituales se cometen al calcular el riesgo inherente,¹⁰ es frecuente que al evaluar la probabilidad se introduzca entre las dimensiones de cálculo algunas relacionadas con los controles preexistentes en la organización.

A la hora de evaluar la eficacia de los controles (tanto aquellos preexistentes, como las mejoras o nuevos controles que vamos a recomendar) deberemos tener en cuenta el diseño del control y su eficacia operativa.

Recomendación: No olvidemos que el cálculo de los riesgos de *compliance* es siempre prospectivo y subjetivo, es recomendable actuar siempre con criterios de prudencia y ser conservador a la hora de evaluar un nivel de riesgo o la eficacia de un control.

Una vez definido el riesgo neto, la Alta Dirección debe fijar el apetito de riesgo de la organización, identificando entornos en los que el riesgo es tan inaceptable que la organización no operará en ellos. Definido el entorno de riesgo aceptable, se procede a fijar objetivos de *compliance* ahí dónde se han identificado riesgos superiores a bajo, mediante un proceso de planificación estratégica de *compliance* que fija las grandes directrices del sistema.

Un ejemplo de metodología práctica lo encontramos en el apartado 6.3 de la norma UNE 19601 y en el capítulo 6 de la norma ISO 19600, ambos dedicados al establecimiento de los objetivos de *compliance*.

7 *stakeholders*. Las partes interesadas son cada vez más relevantes en un mundo global interconectado, en que el compromiso de las organizaciones con la ley y con los valores está constantemente sometido a la supervisión de los ciudadanos/consumidores

8 Recordemos que muchos de los requisitos y compromisos que acaban conformando las obligaciones de *compliance* están recogidos en esa lista de contratos, convenios, pactos, permisos, licencias y autorizaciones administrativas que hemos indicado en el apartado anterior

9 Es cálculo que establecemos entre el riesgo inherente de la organización y los controles implementados

10 El riesgo propio de la actividad que afronta una organización por el mero hecho de realizar dicha actividad

Definir políticas, procedimientos y controles adecuados

Para alcanzar los objetivos de *compliance* la organización deberá aprobar políticas, procedimientos y controles adecuados para eliminar o mitigar el riesgo de *compliance*, la principal es siempre la Política de *Compliance*, que regula el compromiso de la organización.

Un ejemplo práctico de Política de *Compliance* lo encontramos en el apartado 5.2 de la Norma UNE 19601.

Antes de proceder al diseño del sistema de gestión de *compliance* es recomendable consultar los múltiples estándares y guías de buenas prácticas que se han emitido para mitigar toda clase de riesgos en las organizaciones¹¹ y que nos ayudarán a seleccionar e implantar las mejores políticas, procedimientos y controles en cada organización en concreto.

Recomendación: La mayor eficacia del *compliance* se alcanza cuando lo integramos plenamente

en los procesos operativos de modo que la vía más óptima para obtener un SGC eficaz es a través de los controles que la organización ya tiene implementados, aunque sean con una finalidad distinta. En la medida que los controles preexistentes nos sirvan es aconsejable no acudir a nuevos controles, que pueden acabar produciendo rechazo en los miembros de la organización.



Figura 1: Ciclo completo desde la identificación de las obligaciones hasta la planificación de *compliance*

Crear una función de *compliance* adecuada al tamaño y estructura de la organización

Paralelamente a las tareas anteriores, la organización debe poner en marcha la función y el SGC¹². Las normas ISO y UNE acostumbran a configurar detalladamente los requisitos que -para cada sistema- debe reunir dicha función de

compliance y la relación que mantiene con el órgano de gobierno, máximo garante de las obligaciones en base al principio **tone from the top**¹³ aceptado en la práctica totalidad de los estándares de *compliance*.

Recomendación: Entre los cometidos esenciales que debemos incluir en la función de *compliance* están los siguientes:

1. Identificación, actualización, difusión de las obligaciones de *compliance*, asignando responsabilidades y favoreciendo su integración en los procesos de negocio
2. Identificación, análisis y evaluación de los riesgos de *compliance*, así como la identificación y evaluación de los controles de *compliance*.

¹¹ Entre los recursos más utilizados, encontramos los recogidos en el capítulo 8 de la norma UNE 19601 o en el mismo capítulo de la norma ISO 37001 para los riesgos de soborno y corrupción, pero también podemos acudir a la guía de aplicación de la FCPA, guía de aplicación de la bribery act, las recomendaciones de la OCDE, las recomendaciones del GAFI sobre prevención de blanqueo de capitales, recomendaciones de la OIT que pueden facilitar la implementación de normas de *compliance* laboral, etcétera.

¹² Entendido aquí como aquellos procesos específicos que nos permitan alcanzar una seguridad razonable respecto a la eficacia del sistema que hemos o estamos implementando.

¹³ Junto con el Libro Blanco de la función de *compliance* resulta útil para el diseño de esta función consultar la norma UNE 19601, que en los apartados 5.1.2, 7.3.1 aportan directrices sobre el órgano de *compliance* y en los capítulos 6, 7, 8 y 9 ofrece pautas muy útiles sobre sus cometidos esenciales.

3. Formación y concienciación, con un especial desempeño de los procesos de transformación cultural en la organización que trataremos más adelante
4. asesoramiento a la organización y reporte a la alta dirección y órganos de gobierno
5. gestión de los canales de denuncia
6. gestión y mantenimiento de las evidencias documentales del sistema de compliance
7. evaluación del desempeño o monitoreo del sistema de *compliance*

Mantener y mejorar

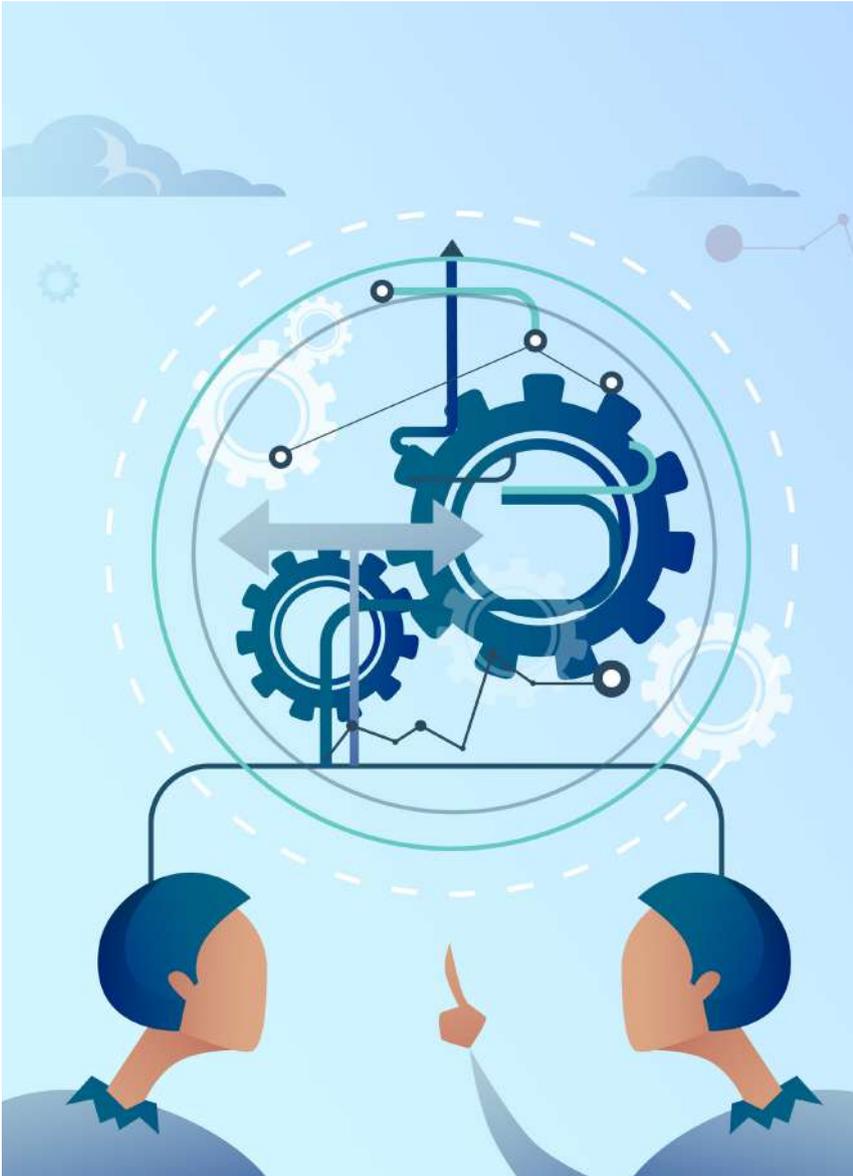
Malas prácticas: Es habitual encontrar programas de *compliance* que no tienen en cuenta que la mejora continua es lo que convierte un sistema de gestión de *compliance* en un sistema eficaz, vivo, más allá de un conjunto de papelitos bellamente clasificados y conservados en un estante.

Metodología práctica: Las normas de *compliance* generalmente aceptadas (y a modo de ejemplo y guía útil recomendamos la UNE 19601 cuyo capítulo 9 explica detalladamente cómo crear desde la función de *compliance* un sistema de evaluación del desempeño), se fundamentan en un proceso de mejora continua que incluye en general diferentes acciones:

1. **Planes de monitoreo planificado ejecutados por la función de *compliance* y que realizan periódicamente una revisión más detallada sobre la eficacia de los componentes del SGC.**
2. **Procesos de auditoría interna realizados por personal independiente a fin de encontrar puntos débiles y puntos de mejora que refuercen su eficacia.**

“Los sistemas de compliance deben adaptarse a las características específicas de cada organización, nuestra primera labor es analizar la organización identificando todas aquellas cuestiones relevantes que necesitamos conocer para un correcto diseño del SGC”





3. **Procesos predefinidos y estructurados de informes de compliance** ajustados a las características de cada organización, facilitando un reporte sistemático desde la función de *compliance* a los diferentes departamentos de la organización (especialmente los del liderazgo) a la vez que prevé las circunstancias extraordinarias que van a exigir informes de *compliance ad hoc*.

Recordar: Que el monitoreo del sistema debe ir acompañado de procesos de mejora continua que -fundamentalmente- deberán dar respuesta a los incumplimientos de *compliance* (es decir aquellas acciones que pueden haber comportado un riesgo de *compliance*) o a las no conformidades del sistema.

EFICACIA DEL SISTEMA DE COMPLIANCE: LA TRANSFORMACIÓN CULTURAL

El objetivo último de cualquier sistema de *compliance* es pasar de un sistema de gestión basado en el control a un sistema de gestión basado en la integridad de las conductas y significa que debemos buscar una verdadera transforma-

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- CASANOVAS YSLA, ALAIN. *Legal Compliance*. Ed. Difusión Jurídica. 2013

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CONTRERAS, JUAN LUIS. *Compliance Program. Los Códigos Éticos empresariales*. Julio-Agosto 2016. *Economist&Jurist* N° 202. (www.economistjurist.es)
- ROJAS, RAÚL. *Labour compliance": una nueva herramienta para la gestión del riesgo jurídico-laboral en las empresas*. Diciembre-Enero 2015. *Fiscal-Laboral al Día* N° 241. (www.fiscalaldia.es)

ción cultural de la organización, concretada en que cada uno de sus integrantes acabe siendo consciente de los riesgos de *compliance* que gestiona personalmente en su día a día y asuma que el incumplimiento de sus obligaciones comporta una pérdida de valores para toda la organización y unas consecuencias que afectan a todos sus integrantes.

Conseguir que la organización integre como un valor propio el *compliance* es el objetivo final de todo SGC.

Metodología práctica: Cada vez más, los principales estándares de *compliance* inciden en la importancia de esta cuestión, como comprobamos en la UNE 19601 cuyo apartado 7.1 se esfuerza en definir qué debemos entender por cultura de *compliance* penal y cómo podemos identificarla. En este mismo capítulo, se nos ofrecen directrices sobre implementación de diligencia debida interna, formación y concienciación de los miembros organización.

La importancia de la función de *compliance*: En este cambio cultural es uno de los principales roles del órgano de *compliance* ahí donde la complejidad de la organización permite la creación de este tipo de estructura. Para organizaciones más pequeñas -en las que el nivel último del órgano de *compliance* coincide con el órgano de gobierno- deberá ser éste quien, con su ejemplo e implicación, fomente el cambio cultural que toda organización necesita para alcanzar la eficacia en *compliance*. ■

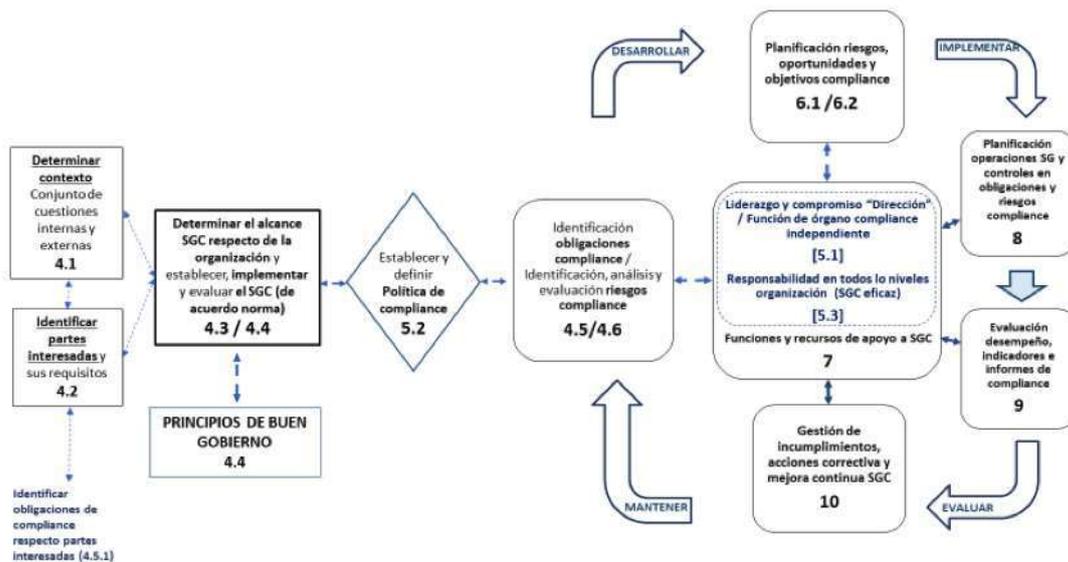


Figura ISO 19600:2014: Organigrama de un Sistema de Gestión de Compliance

CONCLUSIONES

- La implementación de SGC eficaces debe partir de un análisis de la organización que permita diseñar un sistema personalizado y que debe orientarse a dos grandes objetivos:
 - Identificar las obligaciones de compliance, los riesgos que les afectan y darles el tratamiento adecuado mediante objetivos que se alcanzarán a través de políticas, procedimientos y controles integrados en los procesos operativos de la organización
 - Crear una Función de Compliance adecuada para cada organización, que implemente el SGC y sus procesos de mejora continua, a la par que impulsa una transformación cultural que impulse a la organización hacia Sistemas de gestión de compliance basados en la integridad de las conductas

NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE MARKETING Y COMUNICACIÓN EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS



David Muro Fernández de Arróyave. Director de DM

SUMARIO

1. Construir y consolidar una marca
2. Canales on line
3. ¿Es la inversión en Google Adwords una tendencia en el sector legal?
4. Formato audiovisual



La buena noticia es que la principal tendencia es la importancia que se le empieza a otorgar a la comunicación, el marketing y la organización comercial en los despachos de abogados.

Los despachos necesitan llegar a su público objetivo, y comienzan a tomar conciencia de los beneficios que conlleva la adaptación de este tipo de técnicas en su día a día. La diferenciación no es un valor añadido a día de hoy si no una obligación para aquellos bufetes que quieran participar de un mercado cada vez más convulso y competitivo.

Vivimos una época de fusiones, integraciones, compras de carteras y movimientos societarios entre despachos, que hacen crecer sus estructuras buscando una oferta integral de servicios legales de cara a ampliar su cuota de mercado, y el despacho que juegue el papel de mero observador, esperando a que los clientes lleguen al despacho, lo va a tener muy difícil para sobrevivir.

Ante esta situación, se antoja fundamental la planificación de una estrategia empresarial que ayude a crear y consolidar la marca del despacho, una identidad propia que le haga sobresalir de la competencia, potenciando sus ventajas competitivas frente a la competencia. Para ello es fundamental tomar conciencia de la necesidad del cambio.

“La innovación es fundamental, por supuesto, pero la innovación no será la misma para un despacho u otro”

No obstante, **por muchas acciones de marketing, comunicación o ventas que se acometan, si los abogados responsables del despacho no son conscientes de esa necesidad de cambiar y adaptarse a los nuevos hábitos de compra de servicios legales, a las nuevas herramientas on line a su alcance o a la necesidad de organizar el despacho como una empresa, los resultados rara vez acompañarán.**

Nos encontramos en la era de la transformación digital, a diario leemos noticias relacionadas con el desarrollo de nuevas formas de inteligencia artificial, nuevas tecnologías y robots que amenazan la “mano de obra” humana. Pero creo

“Es importante tener claro que un despacho ha de poder contar con una buena marca, que llegue al mercado, que se promocióne y que se asocie con un determinado estilo”

que antes de hablar de las bondades del uso de chatbots para despachos o de la creación de un departamento de Big Data, por poner dos ejemplos, hay otra serie de prioridades que los despachos han de tener muy en cuenta.

Por supuesto **que el análisis de datos, el estudio del comportamiento de los clientes fijos o potenciales o la aplicación de inteligencia artificial en el día a día de un despacho podrán generar enormes ventajas competitivas, ayudando a ganar en rentabilidad y productividad a aquellos abogados que se atrevan a llevarlas a cabo, pero antes de correr es necesario andar.**

La innovación es fundamental, por supuesto, pero la innovación no será la misma para un despacho u otro. ¿Por qué innovar? ¿Responde dicha innovación a una mejora en los servicios y la satisfacción de los clientes? ¿existen recursos suficientes para poder llevar a cabo dicha innovación? Y...¿hablamos sólo de innovación tecnológica, o comenzamos por llevar a cabo una innovación a otros niveles más básicos pero cruciales para el despacho?

Cada despacho es una empresa distinta, con sus objetivos, recursos, valores, marca, organización interna, público objetivo y ventajas competitivas. Modelos de negocio que han de encontrar la mejor forma de promocionarse y llegar al mercado.

Suelen preguntarme mucho por la conveniencia de llevar a cabo determinadas acciones en materia de marketing o comunicación, si es bueno salir en determinados medios, invertir en bases de datos, contar con un departamento comercial, al que nos empeñamos en llamar de desarrollo de negocio, y demás preguntas relacionadas con la aplicación de nuevas tecnologías y herramientas on y off line, y siempre respondo que dependerá de la estrategia que se haya marcado el despacho, de los recursos humanos y económicos disponibles, objetivos y si existe la creencia de que este tipo de acciones son una inversión y no un mero gasto.



La web se erige como la plataforma on line a través de la cual hemos de conseguir convencer a nuestro target. Como todo, la web ha de responder a una estrategia y unos objetivos: ¿qué quieres conseguir con tu web? ¿tu perfil de cliente tipo te contactará vía web? ¿tienes recursos para llevar a cabo actualizaciones web de forma periódica?

Hasta hace bien poco, no existía apenas diferenciación entre unas webs y otras. Mismo árbol web, mismos men-



sajes o imágenes muy parecidas, textos muy densos, poco o ningún video, etc.

La tónica va cambiando, y cada vez podemos ver más webs desmarcándose del resto, más originales, más llamativas, funcionales y con mensajes directos que impactan. Una de las funciones que toma cada vez más importancia es la de poder llevar a cabo una comunicación fluida con los clientes a través de la web, contar con un apartado de clientes potenciando su fidelización, informándole sobre el estado de sus asuntos o haciéndoles partícipes de forma exclusiva de determinadas novedades y contenidos legales.

Lo que está claro es que **la web que no se trabaje no se posicionará, y ya podemos contar con la mejor web del mundo, que si no somos capaces de nutrirla y actualizarla de poco servirá.**

Aquí entra en juego el posicionamiento on line, que se conseguirá gracias al trabajo continuado de canales como las redes sociales o el marketing de contenidos, a través de la generación de post y artículos que se adapten posteriormente a la web, viralizándolos luego en las redes sociales y demás soportes como newsletters o circulares informativas.

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- TRICÁS PRECKLER, JESÚS. GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010.
- SALLA GARCÍA, JAVIER. ORTEGA SORIANO, JORGE. *Plan estratégico de relaciones públicas*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2008.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. PARRA, REBECA. RUIZ, RAQUEL. *Las claves del Marketing Jurídico*. Economist&Jurist N° 133. Septiembre 2009. (www.economistjurist.es)
- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ LEÓN, OSCAR. *Acciones de marketing online en un despacho de abogados*. Economist&Jurist N° 200. Mayo 2016. (www.economistjurist.es)

¿ES LA INVERSIÓN EN GOOGLE ADWORDS UNA TENDENCIA EN EL SECTOR LEGAL?

La inversión en Google, por nombrar el buscador por antonomasia, a través del SEM (Search Engine Marketing) no es una nueva tendencia, ya que viene de lejos. Lo que si se empieza a convertir en tendencia es la nueva forma de invertir y saber escoger grupos de palabras y keywords en base a especialidades muy concretas.

La competencia de esta herramienta es muy elevada, haciendo que la puja por palabras clave genéricas como abogados, despacho de abogados o abogados seguido de una especialidad concreta, asociados a un ámbito geográfico, conlleve grandes inversiones de dinero, si queremos que las campañas consigan buenos resultados.

Para ello, los despachos han de saber escoger temáticas muy concretas, “productos jurídicos” poco explotados orientados a nuevos nichos de mercado. La concreción es la clave.

En relación al marketing de contenidos es vital contar con un estilo propio, olvidando el escribir con el objetivo de que el lector sea consciente de todo lo que sabe el autor sobre determinada temática. El objetivo ahora es que el lector entienda a la perfección lo que está leyendo, no le interesa la ley, el reglamento ni el contenido técnico, lo que quiere es poder entenderla y saber en qué le afectará.

La sencillez a la hora de escribir no está reñida con el grado de especialización y conocimiento de una materia, si no al contrario. El destinatario de contenidos legales busca textos prácticos, que le generen auténtico valor.

“En relación al marketing de contenidos es vital contar con un estilo propio, olvidando el escribir con el objetivo de que el lector sea consciente de todo lo que sabe el autor sobre determinada temática”

FORMATO AUDIOVISUAL

El papel va dando paso a los formatos audiovisuales a la hora de hablar de contenidos. Vemos más y leemos menos. Las píldoras informativas a través de videos cortos son una muy buena forma de llegar al público.

Es importante saber cuidar el estilo y editar el video de una forma profesional, evitando la sensación de que parezca un video casero. Recordemos que todo comunica, la forma de expresarse, el fondo escogido para el video, la vestimenta, los mensajes. Todo ello ha de respirar marca.

Si hablamos de videos, no podemos dejar pasar por alto las jornadas formativas on line o webinars, seminarios impartidos por internet. Es tanta la oferta de jornadas, eventos y talleres dentro del sector, que se agradece la impartición de una jornada formativa de interés sin necesidad de desplazarse.

Dichos seminarios fomentan la interacción con los usuarios conectados, que pueden preguntar sus dudas y participar, haciéndolo con mayor libertad que en su formato presencial. ■

CONCLUSIONES

- El marketing y la comunicación en los despachos de abogados han llegado para quedarse. Cada despacho ha de saber escoger este tipo de acciones en base a sus recursos, tanto humanos como económicos, teniendo en cuenta que la perseverancia y estrategia en su desarrollo son claves para poder rentabilizarlas
- Es hora de levantar la cabeza y analizar el mercado, conocer y entender las nuevas formas de llegar al cliente, adaptarse a los nuevos tiempos y valorar el uso de las citadas herramientas on y off line, pensando siempre en los objetivos a corto, medio y largo plazo

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ICAM RECIBIDA POR SU MAJESTAD EL REY FELIPE VI

Encabezada por el Decano José María Alonso, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid ha sido recibida en Audiencia por Su Majestad el Rey Felipe VI. Durante el acto, que tuvo lugar en el Palacio de Zarzuela, los representantes de la Abogacía madrileña transmitieron a SM el Rey un mensaje relativo a la posición de la Abogacía ante la sociedad civil y en el marco del Estado de Derecho y sus poderes.



POL OLIVET, NUEVO PRESIDENTE DE LA ABOGACÍA JOVEN DE BARCELONA



D. Pol Olivet

El Grupo de la Abogacía Joven de Barcelona (GAJ Barcelona) ha proclamado el nombramiento de un nuevo comité ejecutivo, liderado por Pol Olivet, encargado de la defensa de los derechos e intereses de los más de 6.000 abogados jóvenes de Barcelona

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA, EL PRIMERO DE ESPAÑA EN HACER ACCESIBLE SU WEB A PERSONAS SORDAS



El Colegio de Abogados de Granada ha presentado una pionera iniciativa dirigida a la mejora de la accesibilidad de la web de la institución, llevada a cabo gracias a la colaboración de la Agrupación de Personas Sordas de Granada y Provincia (Asogra) y el Grupo Especializado de Discapacidad y Dependencia de la institución colegial.

ALFONSO ORTEGA, ISMAEL FRANCO, PABLO GARCÍA, MARÍA VIRGINIA VILORIA Y ADRIÁN NAVARRO, GANADORES DEL X PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE

ISDE hizo entrega un año más, de los galardones de la X Edición del Premio Jurídico Internacional ISDE, en un acto que tuvo lugar en el Palacio de Santoña, en el marco de la ceremonia de graduación y clausura de los programas Masters Executive y Full - Time Masters 2017-2018.

Los premiados en estos galardones, que se han consolidado ya como una referencia dentro del sector jurídico, fueron: Adrián Navarro (estudiante) y Alfonso Ortega (profesional), en la categoría de Derecho Internacional; María Virginia Viloria (estudiante) e Ismael Franco (profesional), en la especialidad de Derecho Deportivo; y Pablo García (profesional), en el ámbito del Derecho Sanitario.



MARIANA ROBLES, ALFONSO HUÉSCAR Y JOAQUIM SARRATE NUEVOS SOCIOS DE RÖDL & PARTNER



D. Joaquim Sarrate

El despacho internacional de consultoría y auditoría Rödl & Partner ha nombrado como nuevos socios en España a Mariana Robles, Alfonso Huéscar y Joaquim Sarrate de sus oficinas de Madrid y Barcelona.

CUATRECASAS NUEVO MIEMBRO ASESOR E LA FUNDACIÓN CONSEJO ESPAÑA-INDIA



D. Juan Ignacio Entrecanales y D. Rafael Fontana

La Fundación Consejo España-India y Cuatrecasas han firmado un convenio de colaboración para que el despacho de abogados asesores legalmente tanto a la fundación como a sus miembros.

ECIJA ENTRA EN CANARIAS DE LA MANO DE DÍAZ DE AGUILAR Y JULIO PÉREZ ABOGADOS

ECIJA ha anunciado la apertura de dos nuevas oficinas en Canarias tras la integración de las Firmas Díaz de Aguilar y Julio Pérez Abogados, firmas con una larga trayectoria en Derecho Administrativo, Mercantil, Urbanístico y Derecho Público, que

cuentan con oficinas en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Con este movimiento doble, la Firma aspira convertirse en uno de los principales agentes de la región, acompañando a sus clientes en su operación en las islas.

LUIS DE CARLOS NUEVO SOCIO PRESIDENTE DE URÍA MENÉNDEZ



D. Luis de Carlos

La Junta General de Socios de Uría Menéndez celebrada ha aprobado el nombramiento, con efectos a partir del 1 de enero de 2019, de Luis de Carlos como nuevo socio presidente y de Salvador Sánchez-Terán como nuevo socio director.

NIEVES BRIZ ASUME LA DIRECCIÓN DE DENTONS BARCELONA



D^a Nieves Briz

El despacho internacional Dentons ha dado un impulso importante a su oficina de Barcelona con el fichaje de Nieves Briz, que llega en calidad de socia del departamento de Derecho mercantil, fusiones y adquisiciones y que a su vez, asumirá la dirección de la oficina de Barcelona.

NOVEDADES EDITORIALES

LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir.

En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.



MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Alfonso Ortega Giménez y

Lerdy S. Heredia

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 1223

Este trabajo constituye un complemento para el estudio de las Unidades Didácticas recogidas en el Plan de Estudios del Grado en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche para la asignatura Derecho internacional privado. En primer lugar, unas breves páginas introductorias dedicadas a encuadrar el Derecho internacional privado como materia de estudio.



LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 250

¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?, ¿cuál es la relación entre cumplimiento, gobernanza y gestión del riesgo?



RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETICIONES EN LOS VIDEOJUEGOS (EBOOK)

Alberto Palomar Olmeda

y Ramón Terol Gómez

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 249

La industria de los videojuegos es, en la actualidad, una industria y un mercado en alza. Son numerosos los estudios y los datos que demuestran esta afirmación y la propia percepción social también lo demuestran.

Pero, como todos los mercados emergentes, plantea problemas de todo tipo en la articulación de la regulación y el funcionamiento del propio mercado.



LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan.

En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24H.com

WWW.LIBROS24H.COM

¿QUIERES PARTICIPAR EN EL MÁSTER JURÍDICO Nº 1 DE ESPAÑA SEGÚN EL RANKING DEL DIARIO **EL MUNDO** ?

Elige tu opción:

- **Grado:**
 - Doble Título: Grado en Derecho + Máster en Abogacía Internacional
- **Posgrado:**
 - Doble Título: Máster de Acceso + Máster en Abogacía Internacional
 - Máster en Abogacía Internacional

- ➔ El único centro constituido por más de 200 firmas de despachos de abogados
- ➔ Mejor Máster en Abogacía Internacional de España según el Ranking del diario EL MUNDO 2018
- ➔ Prácticas garantizadas en grandes firmas y despachos. 95 % de índice de inserción laboral



ISDE, 1º de Europa y 2º del mundo, en número de programas referenciados en el ranking "Innovative Law Schools" publicado por Financial Times



El futuro ya es real;
la primera biblioteca virtual
actualizada diariamente

LA MAYOR FUENTE
DE DATOS JURÍDICOS
A UN CLICK



Una fuente de conocimiento y práctica jurídica de cualquier especialidad con el aval y la visión experta de juristas especializados en cada materia del Derecho.



Actualizaciones diarias
y análisis en profundidad
de miles de temas



Toda la práctica jurídica
de cualquier especialidad



Elaborada por los mayores
expertos en cada especialidad
del Derecho